

346.07  
P649c  
1977  
F-J-yes.

*Ej. 1*

087549

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

*Hay que darle F5*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

**HECTOR JAIME PINEDA GINJAUME**

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

1977





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

---

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO

DOCTOR EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO

TRIBUNALES QUE PRÁCTICARON LOS EXÁMENES GENERALES PRIVADOS

"MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE:

DOCTOR JOSE ENRIQUE SILVA

PRIMER VOCAL:

DOCTOR JOSE ERNESTO CRIOLLO

SEGUNDO VOCAL:

DOCTOR PEDRO LUIS APOSTOLO

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE:

DOCTOR CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS

PRIMER VOCAL:

DOCTOR HECTOR MAURICIO ARCE GUTIERREZ

SEGUNDO VOCAL:

DOCTOR MIGUEL ANGEL GOMEZ

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE:

DOCTOR ROBERTO LARA VELADO

PRIMER VOCAL:

DOCTOR CARLOS RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL:

DOCTOR LUIS ERNESTO AREVALO

ASESOR DE TESIS

DOCTOR MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA  
TESIS

PRESIDENTE: DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO

PRIMER VOCAL: MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

SEGUNDO VOCAL: ATILIO RIGOBERTO QUINTANILLA



A MI MADRE.

A MI ESPOSA GLORIA Y  
A NUESTROS HIJOS, CON TODO  
CARIÑO

## I N D I C E

CAPITULO I - DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO	P. 6
CAPITULO II -DEL CONTRATO SOCIAL	P. 25
CAPITULO III-DE LA CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES	P. 61
CAPITULO IV -DE LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION, LA INSCRIPCION Y SUS EFECTOS	P. 85
CONCLUSIONES	P. 122

## ABREVIATURAS

COD. COM. = CODIGO DE COMERCIO

COD. C. Y C.C. = CODIGO CIVIL

COD. PR. = CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CONST. = CONSTITUCION POLITICA

LEY NOTA. = LEY DE NOTARIADO

L.R.E.C.I. = LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DEL COMERCIO E  
INDUSTRIA

REGL. L.R.E.C.I. = REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL  
EJERCICIO DEL COMERCIO E INDUSTRIA

L.R.C. = LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

R.L.R.C. = REGLAMENTO DE LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

ART. = ARTICULO

INC. = INCISO

ORD. = ORDINAL

SIGS. = SIGUIENTES

T. = TOMO

V. = VOLUMEN

CAP. = CAPITULO

P. = PAGINA

ED. = EDITORIAL

## P R O L O G O

DEBO AFIRMAR QUE HACIENDO ECO A ESA INQUIETUD INVESTIGADORA PROPIA DE NUESTRA FACULTAD DE DERECHO ESCOGI EL TEMA MERCANTIL POR CONSIDERARLO UN PRIMER TRIUNFO DE ESA REFORMA LEGISLATIVA TAN VEHEMENTE Y CASI UNANIMEMENTE DESEADA EN NUESTRAS CATEORAS DURANTE NUESTROS AÑOS DE ESTUDIO, LA CUAL SURGIO DECIDIDAMENTE EN BASE A UN METODO COMPARADO, IMPUESTO POR NUESTRA REALIDAD HISTORICA. MANTENIENDONOS DENTRO DE ESA CORRIENTE, PERO SIEMPRE ATENTOS A LA VERDAD JURIDICA, CONSIDERAMOS QUE ES EL MOMENTO OPORTUNO DE COMENZAR A ANALIZAR Y PROFUNDIZAR LO QUE SE HA ACEPTADO COMO JUSTO Y ADECUADO A NUESTRA REALIDAD SOCIAL EN PROCESO DE INDUSTRIALIZACION. CONSEQUENTEMENTE, NUESTRO ESTUDIO PERSIGUE EN PRIMER TERMINO COMPRENDER EN SUS FUNDAMENTOS NUESTRO NUEVO CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE SOCIEDADES, POR RAZONES QUE LUEGO EXPONDREMOS, PARA LUEGO CONOCLR A FONDO ESA FUNCION A REALIZAR, Y QUE FINALMENTE SEA LA PRACTICA BIEN ORIENTADA, LA QUE ENJUICIE SI EFECTIVAMENTE EN EL PROXIMO FUTURO SE REALIZA O NO DICHA FUNCION O SISTEMATIZACION DE LAS REGLAS QUE HABRAN DE GARANTIZAR EL JUSTO Y LIBRE DESARROLLO ECONOMICO DEL PAIS A TRAVES DE LA EMPRESA Y SOCIEDADES QUE, EN LA ACTUALIDAD MUNDIAL, ESTAN DESTINADAS A SER INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES.

DENTRO DEL OBJETO DE NUESTRA TESIS NOS LIMITAREMOS AL ESTUDIO DE NUESTRO CODIGO DE COMERCIO PROMULGADO EL AÑO DE 1971, QUE VINO A SUSTITUIR EL DE 1904; COMENZANDO DICHO ESTUDIO CON

GRAN OPTIMISMO AL CORROBORAR QUE LOS DESTACADOS MIEMBROS DE LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DEL NUEVO CODIGO, EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS, FUERON DE OPINION EN MANTENER AQUELLAS PRESCRIPCIONES DE LA ANTIGUA LEGISLACION MERCANTIL, QUE FUESEN "APROVECHABLES, TANTO PORQUE SE BASAN EN PRINCIPIOS JURIDICOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS, COMO POR SU FUERTE ARRAIGO EN EL MEDIO AMBIENTE SALVADOREÑO, LO CUAL IMPONE LA CONVENIENCIA DE MANTENERLAS EN VIGOR"; AL MISMO TIEMPO QUE APOYABAN "DECIDIDAMENTE LA CONVENIENCIA DE INTRODUCIR EN EL CODIGO DE COMERCIO QUE ESTA POR EMITIRSE, ALGUNAS INSTITUCIONES NUEVAS DE FACIL ADAPTACION AL AMBIENTE SALVADOREÑO Y OTRAS YA IMPUESTAS POR EL USO, PERO CARECEN DE REGULACION LEGAL" (1)

EN CUANTO A ENMARCAR NUESTRO ESTUDIO A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, FUE DE NUESTRO AGRADO ACEPTAR EL TEMA DE "LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES", PUES ELLO NOS LLEVARIA A PROFUNDIZAR UNA DE LAS MATERIAS QUE DESDE EL AÑO DE 1923, EL PROFESOR EMERITO DE LA UNIVERSIDAD DE ROMA, CESAR VIVANTE, EN SU TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, DEFINIO CON GRAN IMPORTANCIA AL CONSIDERAR LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO ENTES COLECTIVOS, QUE DESEMPEÑAN "LAS MAS COMPLEJAS Y ATREVIDAS FUNCIONES DEL CREDITO Y DE

---

(1) COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO, EXPOSICION DE MOTIVOS, REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, 2. EPOCA # 3 P. 316-317, SAN SALVADOR, 1962.

LA INDUSTRIA, Y TIENDEN CON RAPIDO E INTENSO MOVIMIENTO A OCUPAR EL PUESTO DE LAS EMPRESAS INDIVIDUALES. CUMPLEN AQUELLAS COMPLEJAS FUNCIONES ECONOMICAS CON LA FIGURA DE PERSONAS JURIDICAS Y PRODUCEN ASI LA SEGURIDAD DE UNA EXISTENCIA DURADERA Y AUTONOMA"(2)

LA FUNCION QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DESEMPEÑAN EN EL CAMPO ECONOMICO ES CADA DIA MAS IMPORTANTE, DE MANERA ESPECIAL EN LO REFERENTE AL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, A TRAVES DE LA REALIZACION DE MAYORES PROYECTOS QUE A SU VEZ NECESITAN DE GRANDES INVERSIONES, DEFINIENDO CLARAMENTE UNA TENDENCIA QUE SUPERA LA EMPRESA INDIVIDUAL; COMO AFIRMA EL TRATADISTA JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, "DOS RAZONES PUEDEN EXPLICARNOS ESTE FENOMENO: LA CONCENTRACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL CARACTERISTICAS DE LA ECONOMIA DE NUESTRA EPOCA Y LA PROGRESIVA INCLINACION HACIA FORMAS DE ORGANIZACION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (3). AMBAS RAZONES CONCURREN A FORMAR LA NECESIDAD DE UNA MAYOR DIVISION Y ESPECIALIZACION EN EL TRABAJO, PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA PRODUCCION Y UNA MEJOR DISTRIBUCION DE LOS RIESGOS Y BENEFICIOS.

EN PRINCIPIO LA ACTIVIDAD MERCANTIL ORGANIZADA DEPENDIO DIRECTAMENTE DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL, LO CUAL AUN HBY EN DIA

---

(2) CESAR VIVANTE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, V. II, P. 5  
ED. REUS, MADRID, 1932

(3) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, DERECHO MERCANTIL, T.I, P.43,  
ED. PORRUA, MEXICO D.F., 1964

CONSERVA SU IMPORTANCIA, PERO EL CONSTANTE CRECIMIENTO ECONOMICO Y EXPANSION DE LAS RELACIONES COMERCIALES TRAJO COMO CONSECUENCIA NECESARIA UNA MAYOR RACIONALIZACION EN CUANTO AL EMPRESARIO INDIVIDUAL SE ENCONTRO IMPOTENTE PARA ALCANZAR FINALIDADES CADA VEZ MAS COMPLEJAS Y HETEROGENEAS. SURGE ENTONCES EL FENOMENO ASOCIATIVO, PARA AUNAR LAS FUERZAS INDIVIDUALES; DANDO LUGAR A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, QUE CONSTITUYENDOSE COMO ENTES JURIDICOS COADYUVAN A LOGRAR UNA MAYOR CAPACIDAD DE INVERSION, UNA DISTRIBUCION EQUITATIVA DEL RIESGO Y UTILIDADES, EN FIN, UNA MEJOR ORGANIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y CONSECUENTEMENTE DEL DESARROLLO ECONOMICO.

DICHA EXPANSION Y RACIONALIZACION TRAJO ADEMAS COMO CONSECUENCIA LA AMPLIACION PROGRESIVA DEL FENOMENO ASOCIATIVO AL AMBITO INTERNACIONAL, AL GRADO QUE EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS: SOCIEDADES DE SOCIEDADES, SOCIEDADES TRANSNACIONALES O MULTINACIONALES Y MERCADOS ORGANIZADOS A ESCALA INTERNACIONAL.

DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS EL GRAN IMPACTO QUE LA REALIDAD HISTORICA HA TENIDO EN EL DERECHO MERCANTIL A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LOGRA SU AUTONOMIA DEL DERECHO CIVIL, REFLEJANDO EN SU DESARROLLO LAS CORRIENTES ECONOMICAS PREPONDERANTES, CONSECUENTEMENTE COMO YA LO HA AFIRMADO EL MIEMBRO DE LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DEL ACTUAL CODIGO DE COMERCIO, DR. ROBERTO LARA VELADO, "EL DERECHO MERCANTIL ESTA DESTINADO A REGULAR MATERIAS SOBRE LAS CUALES VERSA EL DESARROLLO ECONOMICO; DE AQUI QUE EXISTA UNA INTENSA CONEXION ENTRE UNO Y OTRO, DESDE LUEGO, NADIE VA A PRETEN-

DER QUE UNA LEGISLACION MERCANTIL, POR AVANZADA QUE ELLA SEA, ES CAPAZ POR SI SOLA DE PRODUCIR DESARROLLO ECONOMICO; PERO NADIE PODRA NEGAR TAMPOCO QUE UNA LEGISLACION MERCANTIL ARCAICA E INO PERANTE LA STRA EL DESARROLLO ECONOMICO" (4)

EN CONSECUENCIA EL TEMA A TRATAR TIENE GRAN IMPORTANCIA, POR CUANTO DENTRO DEL DERECHO MERCANTIL, SON LAS SOCIEDADES EL INSTRUMENTO POR EXCELENCIA NECESARIO PARA GENERAR RIQUEZA Y CON SECUENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS, CAPACES DE SATISFACER LAS NECE SIDADES DEL HOMBRE, CONTRIBUYENDO A UNA MEJOR DISTRIBUCION DE LOS RIESGOS Y BENEFICIOS. DENTRO DE ESA FUNCION, NUESTRO ESTUDIO SE CONCENTRARA EN ANALIZAR LA CONSTITUCION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARTIENDO DE LA TEORIA DEL DERECHO, PASANDO POR NUESTRA LEY POSITIVA, PARA DETERMINARLO PRINCIPALMEN TE EN SU MANIFESTACION INSTRUMENTAL MAS CONCRETA Y PRACTICA, O SEA, LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SOCIAL.

---

(4) ROBERTO LARA VELADO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P.283, ED. UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 1972.



CAPITULO I

"DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO"

## EL CONCEPTO DE SOCIEDAD

ESENCIAL AL CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL ES EL ESTUDIO DE ESTA, A) COMO PERSONA JURIDICA, Y B) COMO CONTRATO. NOSOTROS SEPARAREMOS SU EXPOSICION, POR SER EL METODO PREVALECIENTE EN LA TEORIA DEL DERECHO MERCANTIL PARA EL ANALISIS DE ESTE TEMA (1); AUNQUE EN LA REALIDAD JURIDICA TANTO LA PERSONALIDAD COMO EL CONTRATO SON INSEPARABLES.

EN PRINCIPIO ACEPTAREMOS QUE EL CONTRATO ES ESENCIAL A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, EN LA MEDIDA QUE DE ESE CONTRATO NA DE ANTE LA LEY POSITIVA UNA PERSONA JURIDICA DISTINTA Y AUTONOMA A LOS SOCIOS QUE LA FORMARON.

EL DESARROLLO DEL COMERCIO MODERNO MOTIVO EN LAS SOCIEDADES UN AUMENTO DE AUTONOMIA Y UNA MAYOR COMPLEJIDAD EN SU ORGANIZACION, QUE A SU VEZ FUE CAUSA DE UNA CRECIENTE NECESIDAD DE RECONOCER A ESTAS COMO SUJETOS DE DERECHO Y OBLIGACIONES. EN ESTE SENTIDO, TANTO LA TEORIA COMO LA LEGISLACION MODERNA RECONOCEN LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDAD SEGUN LA REALIDAD HISTORICA (2)

- 
- (1) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, T.I, P.103 ED. PORRUA, MEXICO, 1971 - ROBERTO LARA VELADO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P.24-27, ED. UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 1972
- (2) VID.: CESAR VIVANTE, OP. CIT., P.9 TULLIO ASCARELLI, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, P.62-69-70, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 1947.- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, T.I., P.109, ED. PORRUA, MEXICO, 1971.-

Y MEDIANTE EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SE RECONOCE FORMALMENTE EL HECHO DE EXISTIR UNA VOLUNTAD DE ASOCIARSE, CON FINES DE CONSTITUIR UNA PERSONALIDAD JURIDICA DIFERENTE (3)

COMO CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES ENCONTRAMOS QUE ESTAS SON SUJETOS DE DERECHO Y OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS Y A LOS SOCIOS, POSEEN UNA AUTONOMIA PATRIMONIAL QUE IMPLICA UNA INDEPENDENCIA ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS EN CUANTO A RESPONSABILIDADES; COMO PERSONA JURIDICA TAMBIEN DEBE POSEER LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE DISTINCION COMO SON UN NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD; FINALMENTE ENCONTRAMOS QUE PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA NECESITA DE PERSONAS NATURALES Y FISICAS, CUYAS VOLUNTADES CONCURREN A FORMAR LA VOLUNTAD INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD QUE TAMBIEN SE EJECUTA POR MEDIO DE OTRAS PERSONAS FISICAS.

CONFORME A LO DICHO, EN PRINCIPIO PODEMOS ACEPTAR QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL REGULAR ES UN SUJETO AUTONOMO DE RELACIONES JURIDICAS CONSTITUIDO POR MEDIO DE UN CONTRATO SOLEMNE, ENTRE DOS O MAS PERSONAS, LAS CUALES SE PROPONEN EJECUTAR, BAJO UNA DENOMINACION SOCIAL, Y CON UN FONDO SOCIAL, FORMADO POR LAS RESPECTIVAS APORTACIONES, ACTOS MERCANTILES, PARA REPARTIR CONSIGUIENTEMENTE ENTRE ELLOS LOS BENEFICIOS Y LAS PERDIDAS DE LA EMPRESA COMUN EN LA PROPORCION PACTADA O LEGAL (4)

---

(3) VID. ROBERTO LARREA VELADO, OP. CIT., P. 39

(4) LEON BOLAFFIO, DERECHO MERCANTIL, P. 63, ED. REUS, MADRID, 1935  
1935.

PLANTEADO ASI EL ANTECEDENTE, ENTRAMOS A ESTUDIAR EL CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO QUE EN EL ART. 17 INC. I DECLARA COMO "COMERCIANTES SOCIALES TODAS LAS SOCIEDADES INDEPENDIENTE DE LOS FINES QUE PERSIGUEN "HACIENDO A CONTINUACION RELACION AL ART. 20 DE LA MISMA LEY QUE DA VIABILIDAD PRACTICA A DICHO CONCEPTO DENTRO DE LA LEY POSITIVA, PUES "POR RAZONES DE CONVENIENCIA ECONOMICA, EL ARTICULO 20 ESTABLECE UNA CATEGORIA DE SOCIEDADES QUE, SIN DEJAR DE SER MERCANTILES, QUEDAN EXENTAS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS COMERCIANTES EN RAZON DE SU CALIDAD" (5), SIENDO DICHAS OBLIGACIONES LAS "PROFESIONALES DE LOS COMERCIANTES CONTEMPLADAS EN EL LIBRO SEGUNDO DE ESTE CODIGO, SALVO LAS DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE COMERCIO LA ESCRITURA SOCIAL" (ART. 20). LAS SOCIEDADES SUJETAS AL REGIMEN ESPECIAL DEL ART. 20, SON AQUELLAS DE CAPITAL FIJO QUE SE CONSTITUYEN COMO COLECTIVAS O COMANDITARIAS SIMPLES Y QUE TIENEN EXCLUSIVAMENTE UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES FINALIDADES: 1) LA EXPLOTACION AGRICOLA Y GANADERA. 2) LA CONSTRUCCION Y ARRIENDO DE VIVIENDAS URBANAS, SIN ANIMO DE VENDER REGULAR Y CONSTANTEMENTE LAS EDIFICACIONES. 3) EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES (ART. 20).

ESTAS SOCIEDADES DEL ART. 20 FUERON OBJETO DE REGULACION ESPECIAL, EN RAZON DE QUE CONFORME A LA LEGISLACION ANTERIOR SER

---

(5) COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO, EXPOSICION DE MOTIVOS, REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, 2a. EPOCA # 3 P. 324, SAN SALVADOR, 1962.

VIAN PARA EJERCER UNA ACTIVIDAD SOCIAL BAJO LA FORMA CIVIL. ADEMÁS, SUS SOCIOS QUEDAN SUJETOS A UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE CONSECUENCIAS ATENUADAS, O SEA, SOLIDARIA RESPECTO DE ELLOS MISMOS Y SUBSIDIARIA RESPECTO DE LA SOCIEDAD.

EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 17 DEL CODIGO DE COMERCIO SE INTRODUJO CUANDO FUE APROBADO EL ACTUAL CODIGO, TENIENDO GRAN IMPORTANCIA PARA NUESTRO ANALISIS POR CUANTO "LA JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DE UNA DEFINICION EN LA LEY SURGE EN VIRTUD DE QUE ELLA ES ENUMERATIVA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA FIGURA JURIDICA, Y NO UNA MERA DEFINICION DOGMATICA" (6). EN ESTE SENTIDO NUESTRA LEY DEFINE LA SOCIEDAD COMO "EL ENTE JURIDICO RESULTANTE DE UN CONTRATO SOLEMNE, CELEBRADO ENTRE DOS O MAS PERSONAS, QUE ESTIPULAN PONER EN COMUN, BIENES O INDUSTRIA, CON LA FINALIDAD DE REPARTIR ENTRE SI LOS BENEFICIOS QUE PROVENGAN DE LOS NEGOCIOS A QUE VAN A DEDICARSE" (INC. 2, ART. 17 COD. COM.)

---

(6) MARTIN ARECHA Y H. GARCIA CUERVA, OP. CIT., P. 3

"CARACTERISTICAS Y ANALISIS DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD SEGUN EL  
CODIGO DE COMERCIO"

1) LA SOCIEDAD ES UN ENTE JURIDICO

DEDUCIMOS ESTA PRIMERA CARACTERISTICA DEL CONCEPTO DADO. COMO YA AFIRMAMOS, ESTE ES EL ELEMENTO PRINCIPAL QUE TIPIFICA A LA SOCIEDAD COMO UNA "REALIDAD JURIDICA" O SEA COMO UN SUJETO DE DERECHO Y OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS Y PARA CON LOS SOCIOS (7)

DE LO EXPUESTO SE DERIVA QUE LA SOCIEDAD PUEDE SER REPRESENTADA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; PUDIENDO CONTRATAR INDEPENDIENTEMENTE CON SUS SOCIOS Y CON TERCEROS, EN CUANTO QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO SON DE LOS SOCIOS, SINO DE LA SOCIEDAD CUANDO LOS SOCIOS SE OBLIGAN ATENDIENDO AL TIPO DE SOCIEDAD (RESPONSABILIDAD) "ES EN VIRTUD DE LA SOLIDARIDAD MERCANTIL Y NO DE LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MISMAS" (8), PORQUE "LA SOCIEDAD MERCANTIL CONSTITUYE UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO DE LAS PERSONAS DE LOS SOCIOS QUE ESTAN INTERESADOS EN LA MISMA; ELLA ES EL VERDADERO TITULAR DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES QUE SE CREAN POR SU ACTIVIDAD" (9), CONSECUENTEMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCE DERECHOS Y CUMPLE OBLIGACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y NO DE LOS SOCIOS.

---

(7) CESAR VIVANTE, OP. CIT., P. 22

(8) ROBERTO LARA VELADO, OP. CIT., P. 29

(9) CESAR VIVANTE, OP. CIT., P. 13

LA SOCIEDAD POSEE PLENA CAPACIDAD PARA REALIZAR AQUELLOS ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACION RECONOCIDOS A LAS PERSONAS FISICAS PERO DICHA CAPACIDAD QUEDA LIMITADA POR LA FINALIDAD SOCIAL, O SEA EL TIPO DE ACTIVIDADES A QUE SE VA A DEDICAR LA SOCIEDAD, ESTA FINALIDAD NO DEBE CONFUNDIRSE CON LO QUE POSTERIORMENTE DENOMINAREMOS OBJETO DEL CONTRATO.

QUE LA SOCIEDAD SEA SUJETO DE DERECHO Y OBLIGACIONES "NO SIGNIFICA HABER CREADO SUPERHOMBRES O ALGO SEMEJANTE"(10), ESTAMOS FRENTE A UN SUJETO DE DERECHO CON EL ALCANCE QUE LA MISMA LEY FIJA (ART. 17 INC. 3). POR ESO ALFREDO ROCCO AFIRMA, QUE BASTA CON LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA SE CONSTITUYA CON EL FIN DE EJERCER EL COMERCIO DE MANERA ESTABLE CON FINALIDAD DE LUCRO PUES NACE ESPECIFICAMENTE PARA REALIZAR UN FIN: EL SOCIAL; EN CAMBIO LAS PERSONAS FISICAS ESCOGEN CONSTANTEMENTE ENTRE UNA GRAN VARIEDAD DE FINES, A DIFERENCIA DE LAS SOCIEDADES CUYA ACTIVIDAD QUEDA ENMARCADA Y DELIMITADA EN LA FINALIDAD ESTABLECIDA POR SU CONSTITUCION (11).

LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD DETERMINADA POR LA LEY Y EL ACTO DE CONSTITUCION, ES UNA CAPACIDAD DE GOCE, PUES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA FISICAMENTE INCAPAZ, CONSEQUENTEMENTE EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS CORRESPONDE A LAS PERSONAS FISICAS QUE LAS REPRESENTAN EN SUS DIFERENTES ORGANOS

---

(10) MARTIN ARECHA Y H. GARCIA CUERVA, OP. CIT., P.8

(11) VID: ALFREDO ROCCO, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, PARTE GENERAL, P.230, EDITORA NACIONAL, MEXICO, 1960

ADMINISTRATIVOS. LO EXPUESTO NO SIGNIFICA QUE LA SOCIEDAD NO PUEDA SER UNA VOLUNTAD PROPIA, PUES ESTA SE FORMA MEDIANTE EL CONCURSO DE SOCIOS O ADMINISTRADORES QUE TOMAN DECISIONES A DIFERENTES NIVELES, QUE LUEGO PASAN A FORMAR LA VOLUNTAD SOCIAL; RESPONDIENDO DIRECTAMENTE LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION CONTRAIDA (12)

OTRA CONSECUENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ES LA SEPARACION DE RESPONSABILIDADES ENTRE LA SOCIEDAD, SUS SOCIOS Y REPRESENTANTES; AL GRADO DE QUE AUN EN CASO DE HABER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SOCIEDAD NO SE CONSIDERAN HECHOS POR LOS SOCIOS EN VIRTUD DE DICHA AUTONOMIA JURIDICA ( RT. 17 INC. 3). PARA QUE ESTE PRINCIPIO PUEDA TENER APLICACION PRACTICA ENCONTRAMOS QUE TODA SOCIEDAD MERCANTIL POSEE ADEMAS COMO REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY: POSEER UN PATRIMONIO Y UN NOMBRE PROPIO, LO CUAL ANALIZAREMOS OPORTUNAMENTE AL ESTUDIAR LOS REQUISITOS DE LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION.

(12) VID: CESAR VIVANTE, OP. CIT., P. 6



2) LA SOCIEDAD RESULTA DE UN CONTRATO SOLEMNE CELEBRADO ENTRE  
DOS O MAS PERSONAS

NUESTRA LEY CONSIDERA EN EL ART. 17 INC. 2 QUE TODA SOCIEDAD ES UNA CONSECUENCIA DE UNA DECLARACION DE VOLUNTAD CONTRACTUAL, EN ESTE SENTIDO CONSIDERAMOS LA SOCIEDAD COMO UN CONTRATO DE CARACTERISTICAS ESPECIALES DENOMINADO "DE ORGANIZACION" EN CONTRAPOSICION A LOS CONTRATOS COMUNES DENOMINADOS "DE CAMBIO O INTERCAMBIO". POR AHORA SOLAMENTE NOS INTERESAMOS QUE EN ESENCIA DICHA DISTINCION CONSISTE EN QUE MIENTRAS "EL CONTRATO DE CAMBIO SE AGOTA CON LA REALIZACION DE LAS PRESTACIONES; EL CONTRATO DE ORGANIZACION CREA GENERALMENTE UNA PERSONALIDAD JURIDICA, QUE PERSISTE DESPUES Y CAUSA LA REALIZACION DE LAS PRESTACIONES" (13). ESTA DISTINCION LA ESTUDIAREMOS CON MAYOR AMPLITUD EN EL SIGUIENTE CAPITULO CUANDO TRATEMOS ESPECIFICAMENTE EL CONTRATO SOCIAL.

POR AHORA SOLAMENTE NOS INTERESA SABER QUE ESTAMOS FRENTE A UN CONTRATO QUE DIFIERE GRANDEMENTE DE LOS CONTRATOS COMUNES, BILATERALES O DE CAMBIO, ESTAMOS FRENTE A UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE ASOCIACION, NO ENFRENTA A LAS PARTES MEDIANTE CONTRAPRESTACIONES, SINO POR EL CONTRARIO BUSCA AQUELLOS PUNTOS DE COINCIDENCIA O INTERESES COMUN PARA ENCAMINAR LOS HACIA UNA FINALIDAD TAMBIEN COMUN O SOCIAL. EN ESTE SENTIDO

---

(13) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.I. P. 44, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1964.

LAS PARTES CONTRATANTES NO QUEDAN REDUCIDAS A DOS PUDIENDO SER MAS; CONSECUENTEMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN CONTRATO ASOCIATIVO PLURILATERAL DE ORGANIZACION.

SIN EMBARGO PARA QUE ESTE CONTRATO DE ORGANIZACION REUNA LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ ANTE LA LEY, ES PRECISO QUE CUMPLA CON DETERMINADAS FORMALIDADES QUE LE DAN EL CARACTER DE SOLEMNE, SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA EXIGENCIA DE QUE TODA SOCIEDAD SE CONSTITUYE, MODIFIQUE, DISUELVA Y LIQUIDE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA (ART. 21 COD. COM.), LA CUAL DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO PARA QUE HAYA PERFECTO RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS (ARTS. 24 Y 25 COD. COM.). ESTE PUNTO TAMBIEN SERA OBJETO DE UN ANALISIS MAS AMPLIO AL REFERIRNOS A LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION, SU INSCRIPCION Y SUS EFECTOS; EN EL CAPITULO IV.

3) LA ESTIPULACION DE UN FONDO COMUN MEDIANTE APORTACIONES DE BIENES O INDUSTRIA

COMO YA AFIRMAMOS LA AUTONOMIA QUE LE CONFIERE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LAS SOCIEDADES, ENGENDRA DERECHOS Y OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA MEDIANTE LA CONSTITUCION DEL FONDO PATRIMONIAL O CAPITAL SOCIAL. ESTE FONDO SE FORMA MEDIANTE LA APORTACION DE CAPITAL O TRABAJO POR PARTE DE LOS SOCIOS EN EL MOMENTO DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD, EL CUAL POSTERIORMENTE PUEDE AUMENTAR A TRAVES DE LA ACUMULACION DE UTILIDADES O GANANCIAS O ME

DIANTE LA REALIZACION DE NUEVOS APORTES, TAMBIEN PUEDE DISMINUIR DEVOLVIENDO A LOS SOCIOS PARTE DE SUS APORTES O AMORTIZANDO PERDIDAS DE LA SOCIEDAD. EN ESTE SENTIDO DECIMOS QUE CAPITAL SOCIAL ES EL PATRIMONIO INICIAL, O SEA LA SUMA DE APORTES HECHOS O PROMETIDOS POR LOS SOCIOS (ART. 35 COD. COM.) MIENTRAS QUE HABER SOCIAL ES EL PATRIMONIO REAL DE LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO DETERMINADO, ATENDIENDO A LAS GANANCIAS O PERDIDAS.

LAS APORTACIONES DE CAPITAL PUEDEN SER EN DINERO, BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, DERECHOS REALES O DE CREDITO O PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUYA ACEPTACION QUEDA SOMETIDA A UNA SERIE DE REGLAS QUE GARANTIZAN AL ACREEDOR. POR OTRO LADO LAS APORTACIONES DE TRABAJO O INDUSTRIA QUE CONSISTEN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE UNA ACTIVIDAD PERSONAL, EN EL MOMENTO DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD NO PASAN DE SER UNA SIMPLE PROMESA FORMAL, SIN EMBARGO CONFORME SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD SOCIAL ESTE TRABAJO SE CONVIERTE EN UN APORTE EFECTIVO QUE AUMENTA LAS UTILIDADES O AMORTIZA LAS PERDIDAS, CONSEQUENTEMENTE LA SIMPLE ASUNCION DE RESPONSABILIDAD NO VALE COMO APORTACION Y EN EL REPARTO DE UTILIDADES DEBE GARANTIZARSE EL PAGO DE LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL SOCIO INDUSTRIAL (14)

---

(14) VID: ALFREDO DE GREGORIO, DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIACIONES COMERCIALES, T. VI-V.I, P. 31-32, EDIAR, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1950.-

ATENDIENDO A LA NATURALEZA PROPIA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL NUESTRA LEY PROHIBE EN ESTE CASO LA APORTACION INDUSTRIAL (ART. 31 COD. COM.) POR TANTO TODAS LAS APORTACIONES DEBERAN SER DE CAPITAL. POR EL CONTRARIO PODRIAMOS PREGUNTARNOS SI PUEDE CONSTITUIRSE EN NUESTRO MEDIO UNA SOCIEDAD SOLO CON APORTACION INDUSTRIAL?, A LO CUAL RESPONDEMOS NEGATIVAMENTE, PUES AUNQUE NUESTRA LEY NO LO PROHIBE EXPRESAMENTE, DICHA SOCIEDAD NO PODRIA CONSTITUIRSE POR CARECER DE UN REQUISITO OBLIGATORIO A TODA ESPECIE DE SOCIEDAD COMO ES LA EXISTENCIA DE UN CAPITAL SOCIAL.

LO EXPUESTO SERA OBJETO DE UN ESTUDIO MAS AMPLIO CUANDO TRATEMOS LO RELATIVO A LAS APORTACIONES (CAP. II) Y AL CAPITAL SOCIAL (CAP. IV)

#### 4) FINALIDAD DE LUCRO

ES LA ULTIMA CARACTERISTICA QUE DEDUCIMOS DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD QUE NOS DA NUESTRO CODIGO (ART. 17 INC. 2) CUANDO AFIRMA QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD TIENE "LA FINALIDAD DE REPARTIR ENTRE SI LOS BENEFICIOS QUE PROVENGAN DE LOS NEGOCIOS A QUE VAN A DEDICARSE" (ART. 17 INC. 2 COD. COM.).

COMENZAREMOS EL ANALISIS RECORDANDO QUE LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO, QUE SURGE DE LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES ORGANIZANDOSE EN UNA COMUNIDAD DE RIESGOS Y PROVECHOS EN VIRTUD DE LA CUAL SURGE UN INTERES COMUN DANDO LUGAR A LO QUE EN DOCTRINA CLASICA SE DENOMINO "AFFECTIO SOCIETATIS O IUS FRATERNITATIS" (15) O SEA

(15) VID: RODRIGO URUA, DERECHO MERCANTIL, 1941, IMPRENTA AGUIRRE MARIANO, BUENOS AIRES, 1941, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, P. 28 EDIAR, BUENOS AIRES, 1947.

"LA VOLUNTAD O PROPOSITO DE COOPERACION EN LOS NEGOCIOS SOCIALES, ACEPTANDO DELIBERADAMENTE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES Y EN LAS PERDIDAS" (16).

LO DICHO IMPLICA LLEVAR A LA PRACTICA EL PRINCIPIO DE ASOCIACION QUE SOLAMENTE PUEDE SURGIR ENTRE DOS O MAS PERSONAS, POR TANTO NUESTRA LEY RECHAZA LO QUE ALGUNOS TRATADISTAS Y LEGISLACIONES DENOMINAN SOCIEDAD UNIPERSONAL (17), EN CUANTO EQUIVALE A LO QUE NUESTRO LEGISLADOR REGULA APARTE COMO LA EMPRESA INDIVIDUAL (ARTS. 357-553-600 COD. COM.). LA MANIFESTACION ASOCIATIVA INCLUYE LA ORGANIZACION DE FUERZAS INDIVIDUALES QUE SE CONVIERTEN EN LA VOLUNTAD SOCIAL (18) DEL ENTE JURIDICO CREADO, DEBIDO A LO CUAL NO SE PERMITEN SOCIEDADES CON UN SOCIO, PORQUE LA PLURALIDAD DE SOCIOS LA EXIGE LA LEY NO SOLAMENTE EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION SINO TAMBIEN DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNCIONA LA SOCIEDAD, ESTE REQUISITO (CONTENIDO EN EL ART. 357 COD. COM) ES "CONSECUENCIA DE LA CONCEPCION DE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO PLURILATERAL DE ORGANIZACION" QUE A PESAR DEL RESPETO QUE LE GUARDA LA LEY, NO POR ELLO TRANSGREDE EL OTRO PRINCIPIO DE LA CONSERVACION DE LA EMPRESA" (19).

---

(16) CARLOS C. MALAGARRIGA, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, T.I. V.I, P. 174, TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1951.

(17) VID: ELIAS IZQUIERDO MONTORO, TEMAS DE DERECHO MERCANTIL, P. 119 SIGS., EDITORIAL MONTECORVO, MADRID 1971

(18) VID: CESAR VIVANTE, OP. CIT., P. 6 -MARTIN ARECHA Y H. GARCIA CUERVA, OP. CIT., P. 8.

(19) MARTIN ARECHA Y H. GARCIA CUERVA, OP. CIT., P. 4

LA PLURALIDAD DE SOCIOS UNIDA A LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE DE MANERA PERMANENTE EN LA OBTENCION DE UN FIN, NOS INDICA QUE TANTO LA COMUNIDAD COMO LA ASOCIACION Y LA SOCIEDAD POSEEN ELEMENTOS AFINES; SIN EMBARGO SE DISTINGUE LA COMUNIDAD DE LA SOCIEDAD, EN CUANTO QUE LA COMUNIDAD RESULTA DE CIERTAS SITUACIONES AJENAS AL ACUERDO DE LOS INTERESADOS, MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD SURGE DE UN CONTRATO, O SEA QUE SI LA "COMUNIDAD" DENTRO DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REPARTIR LAS UTILIDADES OBTENIDAS MEDIANTE LA ASOCIACION DE RECURSOS, "EL CRITERIO DECISIVO PARA DISTINGUIR ENTRE SOCIEDAD Y COMUNIDAD CONSISTE EN LA NECESIDAD DE UN CONTRATO PARA LA SOCIEDAD" (20).

RESPECTO A LA DISTINCION ENTRE ASOCIACION Y SOCIEDAD, NOTAMOS QUE AMBAS CONSTITUYEN TENDENCIAS DE LOS HOMBRES A REUNIRSE PARA EL LOGRO DE UN FIN COMUN QUE ES INTERPRETADO E INSTRUMENTADO MEDIANTE LA PERSONALIDAD JURIDICA, QUE CONFIERE A AMBAS CALIDAD DE SUJETOS DE DERECHO, SIN EMBARGO LA SOCIEDAD SE DISTINGUE DE LA ASOCIACION, PORQUE EN LA PRIMERA, LOS SOCIOS SE PROPONEN LA OBTENCION DE BENEFICIOS PECUNIARIOS, MIENTRAS QUE LA ASOCIACION PERSIGUE CUALQUIER OTRA FINALIDAD (21)

---

(20) ROBERTO GOLDSCHMIDT, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, P. 212, FAC. DE DERECHO, UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, CARACAS, 1964.

(21) VID: EMILIO LANGLE Y RUBIO, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, T. I. P. 349, ED. BOSCH, BARCELONA, 1950 - CARLOS C. MALAGARRIGA, OP. CIT., P. 166 - ANTONIO BRUNETTI, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T.I. PARTE GENERAL, P. 3, UTERH, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960.

POR TANTO TODA SOCIEDAD ESTA LIGADA AL GENERO ASOCIATIVO EN CUANTO EL ESFUERZO INDIVIDUAL RESULTA INSUFICIENTE EN EL LOGRO DE UN FIN, PERO ESTE FIN EN EL CASO DE LA SOCIEDAD SE CARACTERIZA POR LA OBTENCION DE UNA GANANCIA, O SEA QUE EL LUCRO ES EL ELEMENTO DIFERENCIADOR ENTRE SOCIEDAD Y ASOCIACION. A ELLO DEBEMOS AGREGAR QUE EL PRINCIPIO DE ASOCIACION, EN LA SOCIEDAD, NO SOLAMENTE SE REFIERE A INDIVIDUOS, SINO QUE INCLUYE A OTRAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS COMO PERSONAS JURIDICAS, DE MANERA QUE PODEMOS TENER UNA SOCIEDAD COMPUESTA POR OTRAS SOCIEDADES O SER UNA SOCIEDAD DE SOCIEDADES.

DE LO EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE NO PUEDE HABER SOCIEDAD SIN REPARTO DE GANANCIAS, TODOS LOS SOCIOS DEBEN PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES, DE AHI QUE LA DOCTRINA SE PRONUNCIE EN CONTRA DEL LLAMADO "PACTO LEONINO" (22) (ART. 36 COD. COM.), O SEA QUE EL CONCEPTO GANANCIA O BENEFICIOS DEBE ENTENDERSE LITERALMENTE Y EN SENTIDO MATERIAL COMO LA OBTENCION DE UNA VENTAJA QUE POR SI DIRECTAMENTE SE CONVIERTE EN DINERO, AUMENTO DE RENTA O DE RIQUEZA, LO CUAL DENOMINAMOS LUCRO Y SIN EL CUAL NO PUEDE HABER SOCIEDAD (23)

---

(23) VID: LEON BOLAFFIO, OP. CIT., P. 61

CASOS EN QUE HAY SOCIEDAD MERCANTIL

FINALMENTE Y EN CONSECUENCIA PODEMOS CONCLUIR QUE NO SON SOCIEDADES MERCANTILES:

- 1) AQUELLAS ASOCIACIONES CON FINALIDAD TRANSITORIA, COMO LAS QUE ESTAN LIMITADAS A UN SOLO ACTO O CORTO NUMERO DE ELLOS, ASI POR EJEMPLO LAS QUE IMPLICAN UN ENTENDIMIENTO ENTRE PERSONAS PARA REALIZAR EN COMUN UN SOLO NEGOCIO.
- 2) LAS QUE REQUIEREN UNA RELACION DE PARENTESCO ENTRE SUS SOCIOS, COMO OCURRE CON LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 3) AQUELLAS QUE RECIBEN PERSONALIDAD JURIDICA POR ACUERDO DE AUTORIDAD PUBLICA, EN NUESTRO CASO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, O DE CUALQUIER OTRO ACTO DISTINTO DEL CONTRATO SOCIAL Y SU INSCRIPCION; ESENCIALMENTE LAS QUE NO BUSCAN EL LUCRO DE SUS MIEMBROS Y POR EL CONTRARIO SE PROPONEN OTROS FINES DIFERENTES, DE INTERES GENERAL ALTRUIS TA O IDEAL, QUE PARA NUESTRA LEY SON LAS QUE ESTABLECE EL ART. 540 DEL COD. CIVIL, LAS CUALES AUN EN CASO DE QUE BUSQUEN LA OBTENCION DE BENEFICIOS MATERIALES NO ES PARA REPARTIRLOS EN PROVECHO DE LOS ASOCIADOS.

EN CUANTO AL ASPECTO FORMAL DE LA DISTINCION, DEBEMOS AGREGAR QUE SIENDO LAS SOCIEDADES RESULTADO DE UN CONTRATO SOLEMNE PRODUCTO DE LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS PARTES MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA E INSCRITA EN EL REGISTRO (ARTS. 17 INC. 2-21, 24-25 COD. COM.). LAS FORMAS DE ASOCIACION A LAS CUA-



LES NOS REFERIMOS EN ESTE APARTADO, NACEN DE UN ACTO DE SOBERANÍA DEL ESTADO Y AUNQUE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS SEA UN PRESUPUESTO, LA CONSECUENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA NO OBLIGA AL ESTADO PUDIENDO ESTE NEGARLA, NO SIENDO NECESARIA LA INSCRIPCIÓN; MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LA SOCIEDAD NO SE PUEDE DENEGAR LA INSCRIPCIÓN SI SE LLENAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.

- 4) TODAS AQUELLAS EN QUE NO CONCURREN LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD ENUMERADOS O QUE NO SEAN DE LAS FORMAS REGULADAS POR LA LEY COMO SOCIEDADES, Y SI POR EJEMPLO LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS QUE SE DISTINGUEN ESENCIALMENTE POR SU PRINCIPAL FINALIDAD QUE ES LA ECONÓMICA, CONSISTENTE EN BENEFICIAR A LOS SOCIOS SIN LUCRO. FORMALMENTE COMPRENDEMOS QUE PUEDE INCLUIRSE ENTRE LOS CASOS DEL APARTADO ANTERIOR EN LA MEDIDA QUE COMO ASOCIACIÓN PARTICIPA DE LAS REGLAS EXPUESTAS; EN ESTE SENTIDO ENCONTRAMOS QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS SE CONSTITUYEN POR ACTA DE FUNDACIÓN, OBTENIENDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA POR DECISIÓN GUBERNATIVA QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS, PERO YA NO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR COMO DECÍAMOS ANTERIORMENTE, SINO MEDIANTE AUTORIZACIÓN, ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSTITUCIÓN AUTÓNOMA) QUE, EN CASO DE NO DENEGARLA, OTORGA SU RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS (ARTS. 13 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS).

PERO NOSOTROS CONSIDERAMOS DE MAYOR IMPORTANCIA, PARA DISTINGUIR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, EL DESTACAR SU FINALIDAD ECONOMICA QUE A DIFERENCIA DE LAS SOCIEDADES, NO PERSIGUE EL LUCRO TAL COMO LO DEFINIMOS, COMO TAMPOCO LA OBTENCION DE BENEFICIOS CON UNA FINALIDAD DE INTERES GENERAL, ALTRUISTA O IDEAL; SINO LA OBTENCION DE BENEFICIOS POR LA SUPERACION PERSONAL DE SUS SOCIOS EN LOS CAMPOS DE LA: PRODUCCION, CONSUMO, SERVICIOS, AHORRO, CREDITO, MUTUALIDAD DE SEGUROS Y MEJORAMIENTO GENERAL (ARTS. 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS). ESTAS FINALIDADES ECONOMICAS DETERMINAN A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS COMO ENTES JURIDICOS QUE ELIMINANDO LA INTERMEDIACION Y EL LUCRO ASEGURAN A SUS MIEMBROS UN BENEFICIO CONCRETO DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA, DE MANERA INMEDIATA.

- 5) LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y LAS INSTITUCIONES DE INTERES PUBLICO, NO SON MERCANTILES, SE TRATA DE ENTES DE DERECHO PUBLICO EN VIRTUD DE LA PARTICIPACION ESTATAL O EL CARACTER OFICIAL QUE SE LES CONCEDE, A LOS CUALES LES SON APLICABLES LAS NORMAS DEL CODIGO DE COMERCIO EN SUS ACTIVIDADES, QUE SI SON DE DERECHO PRIVADO O MERCANTIL. SE TRATA DE ENTES DE DERECHO PUBLICO QUE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO.

EN ESTE SENTIDO SON EJEMPLOS DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA: EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR Y LA COMPAÑIA SALVADOREÑA DE CAFE, S.A. Y EJEMPLOS DE ASOCIACIONES DE INTERES PUBLICO: LA ASOCIACION CAFETALERA DE EL SALVADOR Y LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL SALVADOR (ART. 43 COD. COM.).

CAPITULO II

DEL CONTRATO SOCIAL

## LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

COMO AFIRMAMOS ANTERIORMENTE EL CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL SE MANIFIESTA FUNDAMENTALMENTE EN DOS ASPECTOS: COMO PERSONA JURIDICA Y COMO CONTRATO (1). SIGUIENDO LA DOCTRINA PREVALENTE ANALIZAMOS LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA EN EL CAPITULO ANTERIOR, POR TANTO, CORRESPONDE EN ESTA OPORTUNIDAD COMPLETAR DICHA EXPOSICION ESTUDIANDO LA SOCIEDAD COMO CONTRATO, PUES EN LA REALIDAD JURIDICA TANTO LA PERSONALIDAD COMO EL CONTRATO SON INSEPARABLES.

LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA NACE DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, CONVIRTIENDOSE ASI EN UN SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DIFERENTE DE LOS SOCIOS QUE LA COMPONEN; CAPAZ DE SER REPRESENTADA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE POR EL TITULAR DE LAS RELACIONES COMERCIALES. CONSEQUENTEMENTE ES NECESARIO ENTRAR EN EL ANALISIS DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURIDICO CREADOR DE LA SOCIEDAD, PUES CORRESPONDE A ESTE RECOGER LOS ESFUERZOS Y MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE CONCURREN A LA FORMACION DE LA IDEA ASOCIATIVA CON PERSONALIDAD INDEPENDIENTE DE LOS SOCIOS, DANDO A LA SOCIEDAD UNA VOLUNTAD PROPIA REGIDA POR LA LEY ENCAMINADA AL LOGRO DE LA FINALIDAD SOCIAL.

---

(1) VID: JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, T.I. P.102, ED. PORRUA, MEXICO, 1971 - RODRIGO URIA, DERECHO MERCANTIL, PAGS. 126-127, IMPRENTA ACUIRRE

EN ESTE SENTIDO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO DETERMINA LA SOCIEDAD COMO UN "ENTE JURIDICO RESULTANTE DE UN CONTRATO SOLEMNE" (ART. 17 INC. 2); ENTENDIENDOSE POR TAL UN CONTRATO DE CARACTERISTICAS ESPECIALES, EL CUAL COMO YA DIJIMOS SE DENOMINA CONTRATO DE ORGANIZACION EN UN SENTIDO "FUNDAMENTALMENTE DIVERSO DE LA MAYORIA DE LOS DEMAS CONTRATOS, O SEA DE LOS CONTRATOS DE INTERCAMBIO" (2).

ESTA DISTINCION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD COMO CONTRATO DE ORGANIZACION, FRENTE A LOS CONTRATOS CORRIENTES (QUE AQUI DENOMINAMOS DE INTERCAMBIO), SE CARACTERIZA EN CUANTO A QUE EN EL CONTRATO DE INTERCAMBIO LO QUE PARA UNO ES CAUSA O MOTIVO PARA LA OTRA PARTE ES OBJETO (EJEMPLO LA COMPRA-VENTA), CONSECUENTEMENTE AL INVALIDARSE LA OBLIGACION DE UNA DE LAS PARTES, TAMBIEN SE INVALIDA LA DE LA OTRA POR FALTA DE CAUSA, DEBIDO A QUE LAS PRESTACIONES SON EQUIVALENTES Y LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS, POR ESO SE HABLA DE UN CRUZAMIENTO DE PRESTACIONES. EN ESTE SENTIDO EL CONTRATO DE INTERCAMBIO ES BILATERAL, LOS INTERESES OPUESTOS Y DE SATISFACCION CONTRADICTORIA, LAS CONTRAPRESTACIONES SON CUALITATIVAMENTE DISTINTAS Y ECONOMICAMENTE EQUIVALENTES; CONCLUYENDO EL CONTRATO CUANDO ESTAS SE REALIZAN (3).

(2) VID: ROBERTO LARA VELADO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P.24, ED.UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, EL SALVADOR, 1972: "POR REGLA GENERAL, LOS AUTORES LLAMAN A LOS CONTRATOS DE INTERCAMBIO PARA EVITAR LA POSIBLE CONFUSION CON EL CONTRATO MERCANTIL DENOMINADO CONTRATO DE CAMBIO, QUE ES AQUEL EN VIRTUD DEL CUAL SE EMITEN LOS TITULOS VALORES".

(3) VID: ANTONIO BRUNETTI, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T.I. PARTE GENERAL, P. 124-125, UTEHA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960.

EN CAMBIO EL CONTRATO DE SOCIEDAD O DE ORGANIZACION, COMO LO INDICA SU NOMBRE, CONSTITUYE UN ACTO FUNDACIONAL DEL CUAL SURGE UN NUEVO ENTE JURIDICO INDEPENDIENTE DE LAS PARTES; NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LOS SOCIOS, SINO LA SOCIEDAD. CONSECUENTEMENTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN LAS PARTES (OBJETO), NO ENCUENTRAN SU CAUSA EN LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS SOCIOS, SINO EN LOS BENEFICIOS QUE HABRAN DE PERCIBIR COMO GANANCIA; DE AHI QUE SI SE INVALIDA LA OBLIGACION DE UNA DE LAS PARTES, NO POR ELLO SE INVALIDA LA DE LOS DEMAS, A MENOS QUE SU PARTICIPACION SEA INDISPENSABLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. X

DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS QUE NO HAY INTERCAMBIO DE PRESTACIONES ENTRE LAS PARTES EN CUANTO FORMAN UN FONDO COMUN. EL CONTRATO DE ORGANIZACION ES PLURILATERAL Y LOS INTERESES SON DE SATISFACCION COORDINADA, EN CUANTO LA SATISFACCION DEL INTERES DE UNO IMPLICA LA SATISFACCION DE LOS INTERESES DE LOS OTROS SOCIOS. LAS PRESTACIONES SON CUALITATIVAMENTE IGUALES, PUEDEN TENER VALOR ECONOMICO DIFERENTE Y VAN DIRIGIDAS A PROPORCIONAR A TODOS EL GOCE DE LAS UTILIDADES RESULTANTES DE LA BUENA ADMINISTRACION DEL FONDO COMUN. CONSECUENTEMENTE PODEMOS AFIRMAR CON CERTEZA QUE EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD "LAS PRESTACIONES DE TODOS ESTAN UNIFICADAS, EN LA OBTENCION DE UN RESULTADO UTIL DEL QUE TODOS PARTICIPAN AUNQUE SEA REPARTIDO EN DIFERENTE MEDIDA EN ELLO ESTA EL SIGNIFICADO DE LA COLABORACION. POR LO MISMO PUEDE DECIRSE QUE LOS NEGOCIOS JURIDICOS DE ORGANIZACION ESTAN EN OPPOSICION CON LOS

DE LUCHA ECONOMICA." (4).

ESTA DISTINCION, QUE RECONOCE A LOS CONTRATOS DE INTERCAMBIO FUNDAMENTALMENTE COMO UNA CONTRAPOSICION DE INTERESES Y A LOS CONTRATOS DE ORGANIZACION COMO UNA YUXTAPOSICION DE INTERESES A MANERA DE UN VINCULO "QUODAMMODO FRATERNITATIS", SE PERFILA MEJOR SI NOTAMOS QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EL CONTRATO DE INTERCAMBIO, SE AGOTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MIENTRAS QUE EL CONTRATO DE ORGANIZACION NO SE AGOTA, PUES EN ESTE CASO LA SOCIEDAD SIGUE FUNCIONANDO COMO ENTE JURIDICO DISTINTO DE LOS CONTRATANTES QUEDANDO ESTOS LIGADOS POR EL PLAZO ESTIPULADO. FINALMENTE DEBE NOTARSE QUE EN EL CONTRATO DE INTERCAMBIO LA ENTRADA O SALIDA DE LOS CONTRATANTES IMPLICA REFORMAS ESENCIALES AL CONTRATO, MIENTRAS QUE EN EL CONTRATO DE ORGANIZACION LA ENTRADA O SALIDA DE SOCIOS NO LO ALTERA SUSTANCIALMENTE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL COMERCIANTE Y ATENDIENDO A LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS ENCONTRAMOS COMO ELEMENTOS DETERMINANTES DEL CONTRATO SOCIAL: LA CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO, LA CAUSA Y LA FORMA DEL CONTRATO.

- 
- (4) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., P. 125. TAMBIEN EN ESTE SENTIDO: LEON BOLAFFIO, DERECHO MERCANTIL, P. 64, ED. REUS, MADRID, 1935. EMILIO LANGLE Y RUBIO, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, T.I, P. 396, ED. BOSCH, BARCELONA, 1950. CESAR VIVANTE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, V.II, P. 32, ED. REUS, MADRID, 1932.

1) LA CAPACIDAD

ENTRANDO AL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CON  
TRATO SOCIAL ENCONTRAMOS EN PRIMER TERMINO LA CAPACIDAD PARA CON  
TRATAR, QUE SE MANIFIESTA FUNDAMENTALMENTE A TRAVES DE DOS SITUA  
CIONES: 1ª) LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO INDIVIDUALMENTE,  
Y 2ª) LA CAPACIDAD PARA EJERCER LA TITULARIDAD DE UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL. ESTUDIAREMOS AMBAS SITUACIONES PARTIENDO DEL PRINCI-  
PIO JURIDICO QUE DETERMINA LA CAPACIDAD ANTE LA LEY COMO LA REGLA  
GENERAL, Y LA INCAPACIDAD COMO CASO EXCEPCIONAL DECLARADO EXPRESA  
MENTE (5).

SEGUN COLIN Y CAPITANT CAPACIDAD ES "LA APTITUD PARA ADQUI  
RIR DERECHOS Y EJERCITARLOS" (6), EN TAL SENTIDO AFIRMAMOS QUE LA  
CAPACIDAD ES UN PRESUPUESTO PARA QUE SE DE LEGALMENTE EL SEGUNDO  
ELEMENTO LLAMADO CONSENTIMIENTO, POR TANTO LA CAPACIDAD ES EL CA-  
RACTER QUE POSEE TODA PERSONA FRENTE A LA LEY PARA MANIFESTAR SU  
VOLUNTAD CON PLENA VALIDEZ, QUE EN NUESTRO CASO SE REFIERE A LA  
SUBSCRIPCION DEL CONTRATO SOCIAL.

PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD EN LO MERCANTIL EN PRIMER LU-  
GAR DEBEMOS RECURRIR A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO  
DE COMERCIO (ART. 1, CGD. COM.), QUE EN EL CASO DE LOS MAYORES DE  
18 AÑOS Y MENORES DE 21 AÑOS, RESULTAN SER MAS AMPLIAS Y FLEXIBLES

(5) VID: ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ Y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA,  
CURSO DE DERECHO CIVIL, T.I V.I. P.352, ED. NASCIMIENTO, CHILE,  
1961.

(6) A. COLIN Y H. CAPITANT, CURSO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL, T.I.  
PAGS. 187-188, ED. REUS, MADRID 1952.



(ART. 7 COD. COM.) EN CUANTO EL COMERCIANTE INDIVIDUAL SE OBLIGA DENTRO DEL GIRO DE SUS NEGOCIOS, QUEDANDO LAS REGLAS GENERALES DE LA CAPACIDAD EN EL CODIGO CIVIL PARA UNA APLICACION SUBSIDIARIA EN ULTIMO GRADO.

COMO SABEMOS LA CAPACIDAD PUEDE SER DE GOCE O DISFRUTE Y DE EJERCICIO O PODER. LA CAPACIDAD DE GOCE O DISFRUTE ES LA APTITUD LEGAL PARA SER TITULAR DE DERECHOS, ESTA EN PRINCIPIO LA TIENEN TODOS LOS INDIVIDUOS, PUES LO CONTRARIO EQUIVALDRIA A BORRARLOS DE ENTRE LAS PERSONAS; MIENTRAS QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO O PODER ES LA APTITUD LEGAL DE UNA PERSONA PARA UTILIZAR Y TRANSMITIR A TERCEROS LOS DERECHOS CONFERIDOS EN LA CAPACIDAD DE GOCE (7).

POR TANTO PUEDE TENERSE CAPACIDAD DE GOCE Y NO DE EJERCICIO, PERO NO PUEDE TENERSE CAPACIDAD DE EJERCICIO, SI NO SE TIENE CAPACIDAD DE GOCE (8).

EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES (COMERCIANTE SOCIAL), TANTO LA CAPACIDAD DE GOCE COMO LA DE EJERCICIO SON DETERMINADAS POR EL ACTO CONSTITUTIVO O CONTRATO SOCIAL, EN LA MEDIDA EN QUE SE DEFINEN LOS PODERES DE LOS ORGANOS SOCIALES, CIÑENDOSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY. PERO TAMBIEN A DIFERENCIA DEL CASO DE LAS PERSONAS NATURALES, LAS SOCIEDADES DEBIDO A SU REALIDAD ESENCIALMENTE JURIDICA (PERSONALIDAD JURIDICA INDEPENDIENTE A LA DE SUS

---

(7) IBID., P. 188

(8) VID: ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ Y MANUEL SOMARRIBA UNDURRAGA, OP. CIT., P. 351.

SOCIOS, COMO EXPUSIMOS EN EL CAPITULO ANTERIOR), NO PUEDE EJERCER LA CAPACIDAD DE GOCE, SINO MEDIANTE LA INTERVENCION DE PERSONAS FISICAS O NATURALES QUE ACTUAN EN SU NOMBRE, "ES POR TANTO, ERRONEO QUERER DEDUCIR DE LA SIMPLE EXISTENCIA DE UNA PERSONA JURIDICA LAS MISMAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARIAN DE LA EXISTENCIA DE UN SUJETO DE DERECHO, PERSONA FISICA" (9)

CONSECUENTEMENTE AL REFERIRNOS A LAS INCAPACIDADES DE GOCE, ESTAS RECAEN DIRECTAMENTE SOBRE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA, MIENTRAS QUE LAS INCAPACIDADES DE EJERCICIO RECAEN INDIRECTAMENTE SOBRE EL REPRESENTANTE O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, EN CUANTO PERSONAS INDIVIDUALES QUE LLENAN UNA INCAPACIDAD DE ORDEN FISICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD.

EN ESTE SENTIDO TANTO EN EL CASO DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL, CUANDO SE TRATA DE UNA PERSONA NATURAL TITULAR DE UNA EMPRESA MERCANTIL, COMO EN EL CASO DEL COMERCIANTE SOCIAL, CUANDO SE REFIERE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LA CAPACIDAD Y LA INCAPACIDAD, RECAEN EN ULTIMO GRADO SOBRE EL INDIVIDUO QUE EJERCE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS RELACIONES COMERCIALES.

SIN EMBARGO DEBE ADVERTIRSE QUE NO ES LO MISMO, LA CAPACIDAD PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO SOCIAL, QUE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, PUES EN EL PRIMER CASO BASTA SERLO CONFORME LAS REGLAS GENERALES DE LA CAPACIDAD, MIENTRAS QUE PARA LA ADMINISTRACION ES NECESARIO POSEER LA CAPACIDAD MERCANTIL. DE

---

(9) TULLIO ASCARELLI, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, P. 54-55 EDIAR, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1947.

·HI QUE SOCIO PUEDE SER CUALQUIERA QUE SEA CAPAZ SEGUN LAS REGLAS GENERALES (COMERCIANTE O NO COMERCIANTE, MENORES DE 18 AÑOS O INCAPACES QUE ACTUAN POR MEDIO DE REPRESENTANTE LEGAL), PERO ADMINISTRADOR SOLAMENTE PUEDE SER QUIEN TENGA CAPACIDAD MERCANTIL O SEA CAPAZ DE EJERCER EL COMERCIO EN EL SALVADOR.

A LO EXPUESTO HAY QUE AGREGAR QUE LA SOLA PARTICIPACION EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO IMPLICA CAPACIDAD, EN CUANTO QUE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD ES DIFERENTE A LA DE SUS SOCIOS (10), POR ESO AFIRMAMOS QUE NO SON COMERCIANTES "LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES, POR ESTA SOLA CIRCUNSTANCIA" (ART. 16 INC. 2 COD. COM.).

HABIENDO ESTABLECIDO LOS CONCEPTOS QUE ANTECEDEN Y SIENDO LA CAPACIDAD DE GOCE LA FACULTAD PARA ADQUIRIR DERECHOS, DE LA CUAL GOZAN TODAS LAS PERSONAS NATURALES, Y JURIDICAS SEGUN LA LEY Y EL CONTRATO SOCIAL, MIENTRAS QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES EL PODER LEGAL DE EJERCER EFECTIVAMENTE EL CONTENIDO DE ESA CAPACIDAD DE GOCE UTILIZANDOLA, CONCLUIMOS QUE TANTO EN EL CASO DE LA PERSONA INDIVIDUAL COMO EN LAS SOCIEDADES, LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DE EJERCICIO DEBEN ANALIZARSE ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LA SITUACION DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL, YA SEA QUE ESTE ACTUE POR SI O EN REPRESENTACION DE UNA SOCIEDAD COMO ADMINISTRADOR. PERO EN CASO DE QUE LA PERSONA INTERVENGA EN LA SOCIEDAD SIMPLEMENTE COMO SOCIO O MIEMBRO, NO ES NECESARIO QUE TENGA LA CAPACIDAD DE COMERCIANTE Y BASTA CON QUE SE APLIQUEN LAS REGLAS GENERA

---

(10) ROBERTO LARA VELADO, OP. CIT., P. 25

LES DE LA CAPACIDAD Y DE LA REPRESENTACION LEGAL.

DENTRO DE ESTA LINEA Y TOMANDO EN CUENTA LO EXPUESTO: NUESTRO CODIGO DE COMERCIO AFIRMA QUE SON CAPACES DE EJERCER EL COMERCIO EN PRIMER LUGAR LAS PERSONAS NATURALES QUE SEGUN EL CODIGO CIVIL SON CAPACES PARA OBLIGARSE (ART.7 ORD. I COD. COM.); A SU VEZ EL CODIGO CIVIL, COMO YA DIJIMOS, DECLARA QUE TODAS LAS PERSONAS SON LEGALMENTE CAPACES, EXCEPTO LAS QUE LA LEY DECLARA COMO INCAPACES (ART. 1317 COD. C.).

EN SEGUNDO LUGAR EL CODIGO DE COMERCIO (ART. 7 ORD. II) CONSIDERA CAPACES DE EJERCER EL COMERCIO A LOS MENORES QUE HABIENDO CUMPLIDO 18 AÑOS HAN OBTENIDO HABILITACION DE EDAD, ASI POR EJEMPLO, LOS CASADOS QUE OBTIENEN POR MINISTERIO DE LA LEY LA HABILITACION DE EDAD AL CUMPLIR LOS 18 AÑOS O POR SENTENCIA JUDICIAL (ART. 297 COD. C.) SEGUN EL CODIGO CIVIL. LOS QUE SIN NECESIDAD DE LA HABILITACION DE EDAD, SIENDO MAYORES DE 18 AÑOS, OBTENGAN AUTORIZACION JUDICIAL ESPECIFICAMENTE PARA EJERCER EL COMERCIO (ART. 7 ORD. IV COD. COM.) EN CASO DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL O GUARDADOR SE LO NIEGUE Y EL JUEZ SUMARIAMENTE LO CONSIDERE PROCEDENTE (ART. 8 INC. I COD. COM.); O CUANDO HABIENDO CUMPLIDO 18 AÑOS SIENDO MENOR DE 21 AÑOS Y NO TENIENDO REPRESENTANTE LEGAL, SUMARIAMENTE LO AUTORICE EL JUEZ PARA EJERCER EL COMERCIO (ART. 8 INC. 2 COD. COM.). FINALMENTE TAMBIEN TENEMOS EL CASO DE LOS QUE HABIENDO CUMPLIDO LOS 18 AÑOS, OBTIENEN AUTORIZACION PARA COMERCIAR DE SUS REPRESENTANTES LEGALES POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA (ART. 7 ORD. III COD. COM.).

EN TODOS ESTOS CASOS DE CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO DEBE RECORDARSE QUE, DE ACUERDO AL DERECHO POSITIVO SALVADOREÑO, DICHAS AUTORIZACIONES SON IRREVOCABLES Y DEBEN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COMERCIO PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS CONTRA TERCEROS (ART. 7 INC. ULT. y ART. 8 INC. ULT. COD. COM.).

LA CAPACIDAD Y LA HABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO SON NECESARIAS PARA SER TITULAR DE UNA EMPRESA. NO SE PUEDE SER TITULAR DE UNA EMPRESA SI SE ES INCAPAZ PARA EJERCER EL COMERCIO, EXCEPTO: SI LO AUTORIZA UN JUEZ SUMARIAMENTE ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES, FORMA Y LIMITACIONES OPORTUNAS, TRATANDOSE DE UNA HERENCIA O DONACION DE UNA EMPRESA MERCANTIL, O EN CASO DE DECLARARSE SUJETO DE CURATELA (INTERDICCION) A UN COMERCIANTE. EN TODO CASO SE RESPETARA LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE A JUICIO DEL JUEZ (ART. 10 COD. COM.).

ESTABLECIDAS LAS REGLAS DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD, EL CODIGO DE COMERCIO (ART. 11) PASA A DETERMINAR LAS INHABILIDADES)

COMO SABEMOS LAS INCAPACIDADES SON SITUACIONES EN QUE LA LEY CONSIDERA QUE LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD NO PUEDE SER PERFECTA, CONSECUENTEMENTE LA LEY EXPRESADAMENTE PROHIBE EJERCER EL COMERCIO EN GENERAL POR EXISTIR IMPEDIMENTOS NATURALES, MAS O MENOS PERMANENTES, QUE NO PERMITEN LA PLENA UTILIZACION DE AQUELLOS DERECHOS OTORGADOS A TODA PERSONA FRENTE A ELLO, LAS INHABILIDADES SON CIRCUNSTANCIAS MUY ESPECIALES DE CARACTER TEMPORAL, EN QUE POR: DISPOSICION LEGAL, SENTENCIA JUDICIAL, O DECLARATORIA DE QUIEBRA; SE PROHIBE EJERCER EL COMERCIO O DESEMPEÑAR CUAL

QUIER CARGO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, A QUIENES INCURREN EN ELLAS, POR FALTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA BUENA FE QUE DEBE PREVALECER EN LAS RELACIONES COMERCIALES. COMO EJEMPLOS DE ESTOS CASOS TENEMOS EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SEÑALADOS A LOS CO M ER C I A N T E S (ARTS. 411 SIGS.; EJEMS. 449-451 INC. 2 - 495-496-503; COD. COM.).

CUALQUIER PERSONA QUE ENCONTRANDOSE EN LOS ANTERIORES CASOS DE INHABILIDAD SE DEDIQUE AL EJERCICIO DEL COMERCIO, NO POR ELLO ADQUIERE LA CALIDAD DE COMERCIANTE (ART. 13 COD. COM.). TAMPOCO LA ADQUIEREN LOS INCAPACES QUE SE DEDIQUEN AL COMERCIO SIN HABER SIDO HABILITADOS DE EDAD O AUTORIZADOS PARA ELLO (ART. 12 COD. COM.).

## 2) EL CONSENTIMIENTO

SI COMO AFIRMAMOS LA CAPACIDAD ES LA APTITUD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y EJERCITARLOS, CONSECUENTEMENTE LA VOLUNTAD ES LA ACTI T U D O CAPACIDAD.

CUANDO HABLAMOS DE ACTOS JURIDICOS UNILATERALES ESPECIFICA M E N T E ESTAMOS HACIENDO REFERENCIA A LA VOLUNTAD, POR OTRO LADO CUANDO HABLAMOS DE ACTOS JURIDICOS BILATERALES O CONVENCIONES, ESTAMOS REFIRIENDONOS AL C O N S E N T I M I E N T O; ENTENDIENDO POR TAL, UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE DOS O MAS PERSONAS, DIRIGIDO A P R O D U C I R UN EFECTO JURIDICO.

TANTO EN EL CASO DE LOS ACTOS JURIDICOS UNILATERALES, C O M O EN EL DE LAS CONVENCIONES, PARA QUE LA VOLUNTAD SE MANIFIESTE

JURIDICAMENTE ES NECESARIO QUE SE EXTERIORICE, EXPRESA O TACITAMENTE, DE MANERA SERIA, ESTO ES, POR PERSONA CAPAZ Y CON PROPOSITO DE CREAR UNA RELACION JURIDICA (11)

PARA EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO EL ANALISIS SE CENTRARA EN EL CONSENTIMIENTO, QUE SEGUN DR. LUIS CLAR SOLAR EN SENTIDO ETIMOLOGICO (CUM SENTIRE) "ES EL ACUERDO DE DOS O MUCHAS PERSONAS EN EL CONTRATO PROYECTADO" (12), O SEA QUE EN LO JURIDICO EL CONSENTIMIENTO ES LA VOLUNTAD CONCORDE MANIFESTADA POR LAS PARTES EN LOS ACTOS BILATERALES O CONVENCIONES QUE AL PRODUCIR OBLIGACIONES JURIDICAS SE DENOMINAN CONTRATOS.

LO DICHO SIGNIFICA EN EL CAMPO MERCANTIL QUE, EN TERMINOS GENERICOS, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA CONVENCION CON CARACTERISTICAS MUY ESPECIALES QUE DA LUGAR A UN CONTRATO PLURILATERAL; DE ORGANIZACION, COMO ANTICIPAMOS EN EL CAPITULO ANTERIOR.

POR ESO EN LO MERCANTIL AFIRMAMOS QUE EL CONSENTIMIENTO IMPLICA NO SOLAMENTE LA VOLUNTAD DE CONTRATAR UNA SOCIEDAD, SINO TAMBIEN UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA PONER CIERTOS RECURSOS EN COMUN PARA LA OBTENCION DE BENEFICIOS, A CAMBIO DE QUE LOS SOCIOS ACEPTEN LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y DEMAS OBLIGACIONES QUE IMPONE SU CONDICION, COMO TAMBIEN LOS EFECTOS NORMATIVOS QUE EN EL CONTRATO SE DEN CONFORME A LAS MODALIDA

---

(11) VID: R. COLIN Y H. CAPITANT, OP. CIT., P. 175-176

(12) LDC, CIT.: VICTORIO PESCIO, MANUAL DE DERECHO CIVIL, V.II. P.50, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, SANTIAGO, 1958.

DES DE LA SOCIEDAD PACTADA (13); PORQUE "PARA QUE LA VOLUNTAD SE CONSIDERE EN EL AMBITO DEL DERECHO, ES NECESARIO QUE PERSIGA FINES O RESULTADOS JURIDICOS (CONSENTIMIENTO), RAZON POR LA CUAL DEBE EXTERIORIZARSE, PUES DE TODOS ES SABIDO QUE LO QUE PERTENECE AL FUERO INTERNO DEL INDIVIDUO CAE FUERA DE LA ORBITA DEL DERECHO" (14).

FINALMENTE DEBEMOS AGREGAR QUE EL CONSENTIMIENTO PARA SER VALIDO JURIDICAMENTE, ADEMAS DE SER EXTERNADO POR PERSONA CAPAZ EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY, NO DEBE ENCONTRARSE AFECTADO POR VICIOS TALES COMO EL ERROR, LA FUERZA Y EL DOLO (ARTS. 1322 SIGS. COD. C.) RECAYENDO "SOBRE TODO EL CONTENIDO DEL CONTRATO, PUDIENDO SER PRESTADO POR MEDIO DE REPRESENTANTE Y, BAJO PENA DE NULIDAD"(15), CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA DE SO CIOS; SI LA FALTA DE CONSENTIMIENTO AFECTA SOLAMENTE A UN SOCIO O UNA MINORIA DE ELLOS, SE APLICA EL ART. 26 INC. 2 COD. COM. RESPETANDO EL CARACTER DE CONTRATO DE ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD (ART. 345 COD. COM.).

- 
- (13) EJEMPLOS: EN LA SOCIEDAD DE PERSONAS, LA CONFIANZA PERSONAL EN LOS DEMAS SOCIOS. EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES, LA ADHESION A TODOS LOS PACTOS CONTENIDOS EN EL CONTRATO POR EL HECHO DE ACEPTAR EL TRASPASO DE UNA ACCION.
- (14) ADOLFO OSCAR MIRANDA, APUNTES SOBRE LA TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, PRIMERA PARTE, P. 37, PUBLICACIONES DE LA ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO, EL SALVADOR, 1962
- (15) RODRIGO URIA, DERECHO MERCANTIL, P. 125, IMPRENTA AGUIRRE, MADRID, 1971. TAMBIEN EN ESTE SENTIDO\* EMILIO LANGLE Y RUBIO, Oe. CIT. T.I. P. 401



### 3) EL OBJETO

EN PRIMER LUGAR DEBEMOS ADVERTIR QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL OBJETO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CON LA FINALIDAD SOCIAL, PUES EL OBJETO SE FUNDAMENTA EN AQUELLO QUE EL SOCIO DEBE DAR O HACER, POR TANTO CONSISTE EN APORTACIONES EN DINERO, ESPECIE O TRABAJO(16).

EN ESTE SENTIDO AFIRMAMOS QUE EL OBJETO DE TODO CONTRATO SON LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES, EN ESTE CASO LOS SOCIOS, QUE SE OBLIGAN: A REALIZAR UN APORTE, AYUDAR EN LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA SEGUN ESTABLEZCA EL CONTRATO Y CUMPLIR LOS EFECTOS FORMATIVOS DEL MISMO (17).

ENFOCANDO NUESTRO ESTUDIO HACIA EL PRIMERO DE ESTOS PUNTOS ENCONTRAMOS QUE LA APORTACION "ES CUALQUIER PRESTACION DEL SOCIO EN VISTAS A LA OBTENCION DE LA FINALIDAD SOCIAL", PUES "NO SE CONCEBE UNA SOCIEDAD SIN QUE CADA SOCIO APORTE ALGO" (18).

LO ANTERIOR ES UNA CONSECUENCIA DE QUE EN TODA SOCIEDAD EL APORTE TIENE POR FIN REUNIR EL CAPITAL DE FUNDACION, O SEA LOS RECURSOS ECONOMICOS E INDUSTRIALES QUE TENGAN UN VALOR QUE PUEDE EXPRESARSE EN MONEDA NACIONAL, NO ACEPTANDOSE LA SIMPLE ASUNCION DE RESPONSABILIDAD COMO APORTACION. EN ESTE SENTIDO EL OBJETO DEL CONTRATO SOCIAL O SEA LA APORTACION PUEDE CONSISTIR: EN UNA OBLIGACION DE DAR EN DINERO O ESPECIE (APORTACION ECONOMICA), O EN

---

(16) VIO: EMILIO LANGLE Y RUBIO, OP. CIT., T.I. P. 401

(17) VIO: ROBERTO LARA VELAZO, OP. CIT., PAG. 25

(18) FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO, T. III, P. 65, ED. MONTANER Y SIMON, S.A., BARCELONA, 1963.

REALIZAR UN HECHO TAL COMO EL TRABAJO (APORTACION INDUSTRIAL), PE  
RO NO PUEDE CONSISTIR LA APORTACION EN UNA OBLIGACION DE NO HACER,  
PUES SU ESTRUCTURA EN EL CAMPO MERCANTIL IMPLICA PRECISAMENTE QUE  
SEA REAL Y EFECTIVA.

CONSECUENTEMENTE TODA APORTACION: SI ES ECONOMICA, DEBE TE  
NER UNA EXISTENCIA MATERIAL O REAL, SER DETERMINADA O DETERMINA-  
BLE Y COMERCIALIZABLE SEGUN LA LEY; SI ES INDUSTRIAL, DEBE SER LICITA  
O SEA NO CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO, BUENAS COSTUMBRES O LEYES,  
CONSTITUIDA POR HECHOS FISICAMENTE POSIBLES NO CONTRARIOS A LA  
NATURALEZA Y POR TANTO DETERMINADOS O DETERMINABLES.

ASI ENCONTRAMOS QUE SON OBJETO DEL CONTRATO, COMO APORTA-  
CIONES: LOS RECURSOS EN SENTIDO ECONOMICO Y LOS ESFUERZOS PERSONA  
LES EN SENTIDO LABORAL; CONSISTIENDO LOS RECURSOS EN AQUELLOS CON  
UN VALOR PATRIMONIAL TALES COMO LOS INMUEBLES Y LOS MUEBLES, MIEN  
TRAS QUE LOS ESFUERZOS SON LOS QUE RESULTAN DEL TRABAJO HUMANO  
COMO POR EJEMPLO EL CONOCIMIENTO, LA EXPERIENCIA Y LA PRACTICA.

CUANDO SE TRATA DE UNA APORTACION DE BIENES, SU PROPIEDAD  
DEBE PASAR A LA SOCIEDAD PARA PODERSE CONSIDERAR COMO APORTACION  
EFECTIVA, DE LO CONTRARIO SOLAMENTE HABRA UNA SIMPLE PROMESA, Y  
POR TANTO EL RIESGO DE LA COSA POR APORTAR CORRE POR CUENTA DEL  
OBLIGADO, HASTA QUE SE HAGA EL TRASPASO A LA SOCIEDAD; LO CUAL  
NO ES OBICE PARA QUE SE PUEDA TRASPASAR SOLAMENTE EL DISFRUTE DE  
UNA COSA CUANDO ASI SE ESTIPULARE, PUES "LA LEY DEJA EN LIBERTAD  
A LOS CONTRATANTES PARA FIJAR EL TIEMPO Y LUGAR DE LA ENTREGA,  
PERO SUPLE LAS OMISIONES Y VIGORIZA LOS ACUERDOS CON SANCIONES

DE ESPECIAL RIGOR, DICTADAS CON EL PROPOSITO DE ASEGURAR LA EFECTIVA E INTEGRAL FORMACION DEL FONDO SOCIAL, INSTRUMENTO INDISPENSABLE DE UNA ADMINISTRACION PROVECHOSA Y GARANTIA ESPECIFICA DE LOS ACREEDORES SOCIALES" (19)

EL APORTE ECONOMICO OCUPA EN PRIMER PLANO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, TRATANDOSE DE BIENES EN ESPECIE DEBEN TENER EXISTENCIA NATURAL Y SER DETERMINADOS O DETERMINABLES DENTRO DEL COMERCIO. PUEDE EL APORTE ECONOMICO SUJETARSE A PLAZO Y CONDICION, MAS EN TODO CASO DEBE REPRESENTAR UNA VENTAJA REAL Y EFECTIVA DE BIENES APROVECHABLES, ASI POR EJEMPLO NO PUEDE OTORGARSELE DERECHOS O ACCIONES EN LA SOCIEDAD, A QUIEN NO HA CUBIERTO, SUS OBLIGACIONES DE MANERA REAL, PRESENTE O FUTURA.

EL APORTE INDUSTRIAL ES PROPIO DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS ESTA FORMADO POR EL CONOCIMIENTO, TRABAJO Y EXPERIENCIA DEL SOCIO INDUSTRIAL; SE TRATA DE UN HECHO QUE EL SOCIO DEBE HACER, POR TANTO ESTOS HECHOS DEBEN SER POSIBLES Y LICITOS; NO PUEDE SUJETARSE A TERMINO DEBIDO A QUE POR SU MISMA NATURALEZA LA APORTACION INDUSTRIAL IMPLICA UN ESFUERZO CONSTANTE QUE EN PRINCIPIO SE SUPONE QUE DURARÁ EL TIEMPO QUE DURARÁ LA SOCIEDAD; DICHO TRABAJO ADEMAS DEBE SER NECESARIO Y APROVECHABLE A LA SOCIEDAD, EL HECHO DE ASUMIR SIMPLES RESPONSABILIDADES NO CONSTITUYE APORTACION, PUES SE TRATA DE UN ESFUERZO RESULTANTE DE LA PERSONA HUMANA.

"LOS REQUISITOS CARACTERISTICOS QUE ACOMPAÑAN AL APORTE

---

(19) CESAR VIVANTE, OP. CIT., P. 37

ECONOMICO, SON: 1º) QUE LA PRESTACION, CONFERIMIENTO O APORTE, SEA VALORIZABLE EN DINERO; 2º) QUE NO SEAN NATURAL O JURIDICAMENTE IMPOSIBLE DE EXIGIR, O SEA QUE NO SE TRATE DE ELEMENTOS FUERA DEL COMERCIO DE LOS HOMBRES; 3º) QUE SE TRATE DE BIENES, COSAS O ELEMENTOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTAN LIMITACIONES O PROHIBICIONES DE ORDEN PUBLICO NI SUSCEPTIBLES DE ATACAR LAS BUENAS COSTUMBRES; 4º) QUE LA COSA PROMETIDA EXISTA EN EL MOMENTO DE PASAR AL DOMINIO DE LA COMPAÑIA" (20)

EN NUESTRO CODIGO CIVIL EL OBJETO DE CONTRATO, EN ESTE CASO LA APORTACION TRATANDOSE DE COSAS MATERIALES DEBE SER: REAL, COMERCIALIZABLE, DETERMINADA O DETERMINABLE; TRATANDOSE DE HECHOS DEBEN SER: FISICAMENTE Y MORALMENTE POSIBLES, DETERMINADOS O DETERMINABLES (ARTS. 1332 SIGS. C.C.).

NUESTRA LEY ESTABLECE COMO NORMA GENERAL QUE ES ADMISIBLE COMO APORTACION TODO BIEN QUE POSEA UN VALOR ECONOMICO QUE DEBE EXPRESARSE EN COLONES (ART. 31 INC. 1 COD. COM.), NO VALE COMO APORTACION LA SIMPLE ASUNCION DE RESPONSABILIDAD, PUES DEBE SER REAL Y EFECTIVA, EL CODIGO EXPRESAMENTE EXCLUYE LA APORTACION INDUSTRIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (ART. 31 INC. 2 COD. COM.). TODA APORTACION DE BIENES QUE NO SEA EN DINERO POR REGLA GENERAL SE ENTIENDE TRASLATIVA DE DOMINIO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, CONSECUENTEMENTE A PARTIR DE LA ENTREGA DE LOS BIENES LOS RIESGOS SON A CARGO DE LA SOCIEDAD Y EL APORTANTE RESPONDE DE LA EVIC-

(20) R. GAY DE MONTELLA, TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES, T.I., P. 68, ED. BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1948.

CION Y SANEAMIENTO SEGUN EL CODIGO CIVIL (ART. 31 INC. ULT. COD. COM.).

EN CASO DE APORTACION DE CREDITOS, QUIEN APORTA RESPONDE DE SU EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD Y DE LA SILVENCIA DEL DEUDOR EN LA EPOCA DE LA APORTACION. TRATANDOSE DE TITULOS VALORES RESPONDE EN CUANTO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO HAN SIDO OBJETO DE REIVINDICACION O CANCELACION, PROHIBIENDOSE EN ESTOS CASOS EL PACTO EN CONTRARIO. SI LA APORTACION CONSISTE EN ACCIONES, EL VALOR DE ESTAS NO DEBE EXCEDER EL VALOR CONTABLE (ART. 32 COD. COM.).

TAMBIEN LA APORTACION DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE OTORGAR LA ESCRITURA SOCIAL O EN EL TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDOS. EN CASO DE MORA, LA APORTACION SERA EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE, LA MORA DE UN SOCIO NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO A OTROS SOCIOS, EL SOCIO QUE NO CUMPLE CON SU APORTACION YA SEA ECONOMICA O INDUSTRIAL RESPONDE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE A LA SOCIEDAD (ART. 33 COD. COM).

COMO YA DIJIMOS, EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS LA CONFIANZA PERSONAL MUTUA ES UNA DE LAS CONDICIONES DEL PACTO SOCIAL, PRECISAMENTE POR ESO EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE HABLA POR EXCELENCIA DE APORTACIONES INDUSTRIALES, SIN EMPARGO AL IGUAL QUE EN LAS DEMAS SOCIEDADES, ESTAS TIENEN UN CAPITAL, EL CUAL ESTA INTEGRADO POR CUOTAS O SEA PARTICIPACIONES DE CAPITAL QUE PUEDEN SER DESIGUALES.

DEBIDO A LA CONFIANZA QUE ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD, EXISTE UN CONTROL DE PARTE DE LA SOCIEDAD DE

PERSONAS HACIA EL SOCIO QUE APORTA, EN CUANTO ESTE DEBE ACLARAR AL MOMENTO DE ENTRAR EN SOCIEDAD, LAS APORTACIONES HECHAS EN OTRA SOCIEDAD DE LA CUAL PUEDE SER MIEMBRO; QUIEN NO HAGA DICHA ACLARACION, QUEDA SUJETO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR A LOS DEMAS SOCIOS POR TAL MOTIVO (ART. 44 COD. COM.). ELLO RESULTA SER UNA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO GENERAL DE QUE TODO NUEVO SOCIO RESPONDE, SEGUN EL CASO, DE TODAS LAS OBLIGACIONES SOCIALES CONTRAIDAS ANTERIORMENTE A SU ADMISION, NO PUDIENDO ESTIPULARSE PACTO CONTRARIO A LO ESTABLECIDO, QUE PUEDA CAUSAR PERJUICIOS A TERCEROS.

ADEMAS DE LA OBLIGACION DE REPORTAR LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, EN NOMBRE COLECTIVO, RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES: ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE; EN CASO DE SER DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, RESPONDEN POR LA CUANTIA DE SUS RESPECTIVOS APORTES. TRATANDOSE DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS SIMPLES, LOS SOCIOS COMANDITADOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, Y SI SON COMANDITARIOS SE OBLIGAN SEGUN LA CUANTIA DE SU APORTE (ART. 45 COD. COM.).

CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE RESPONSABILIDAD, LA SOCIEDAD PUEDE EXIGIR EL PAGO INMEDIATO DE AQUELLAS APORTACIONES QUE SE HAYAN COMPROMETIDO A DAR LOS SOCIOS, A PESAR DE NO HABERSE VENCIDO LOS PLAZOS ESTIPULADOS, SI ASI LO DEMANDAN LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE TERCEROS. LA CUOTA DEL INSOLVENTE, EN ESTE CASO, GRAVARA A LOS DEMAS HASTA EL LIMITE DE LO QUE CADA QUIEN ADEUDE, PERO SI LOS APORTES DADOS CON ANTICIPACION AL VENCIMIENTO DEL

PLAZO, SUPERAN LA CANTIDAD ADEUDADA A TERCEROS, LOS SOCIOS SOLAMENTE ESTAN OBLIGADOS A APORTAR LAS CUOTAS NECESARIAS A PROPRATA DE LA CUOTA QUE ADEUDEN A LA SOCIEDAD; CONTRA ESTA DISPOSICION NO SE ACEPTA PACTO EN CONTRARIO (ART. 46 INC. ULT.).

EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NO SE ADMITE APORTE INDUSTRIAL (ART. 103 COD. COM.). LOS APORTES DE CAPITAL NO ESTARAN REPRESENTADOS POR TITULOS VALORES Y SU CESION DEBE REALIZARSE SEGUN NORMAS ESPECIALES (ART. 102 COD. COM.). LAS PARTICIPACIONES SOCIALES SERAN DE \$100.00 O DE MULTIPLOS DE CIENTO Y EL TOTAL DEL APORTE AL FONDO COMUN NO PUEDE SER INFERIOR A DIEZ MIL COLONES (ART. 103 COD. COM.). EL NUMERO DE SOCIOS NO DEBE EXCEDER DE 25, POR TANTO LAS PARTICIPACIONES SOCIALES SON DIVISIBLES EN PARTES DE \$100.00 O MULTIPLOS DE \$100.00 CADA UNA; LAS CUALES NO PODRAN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS, SALVO PACTO CONTRARIO. EL FONDO COMUN QUE NO PUEDE SER INFERIOR A \$10.000.00 LOS QUE APORTAREN EN DICHAS CONDICIONES RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE EN CUANTO A TERCEROS POR EL DINERO EN EFECTIVO O VALOR DE BIENES EN ESPECIE ADEUDADOS QUE SERAN VALUADOS (ARTS. 106-196 COD. COM.).

EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA CESION DE LA PARTICIPACION DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS, CORRESPONDIENDO EN TAL CASO A LOS DEMAS SOCIOS EL DERECHO DE TANTEO (ART. 109 COD. COM.).

MEDIANTE PACTO EXPRESO EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD TAMBIEN PUEDE OBLIGARSE EL SOCIO A REALIZAR AFORTACIONES SUPLEMENTARIAS PROPORCIONALES A LAS PRIMITIVAS, QUE NO PASAN A FORMAR PARTE DEL

CAPITAL SOCIAL, POR TANTO NO RESPONDEN DE OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS, SINO MAS BIEN FORMAR UN CAPITAL DE RESERVA DEL CUAL LA SOCIEDAD DISPONE LIBREMENTE. TAMBIEN MEDIANTE PACTO EXPRESO PUE DE ESTIPULARSE EFECTUAR PRESTACIONES ACCESORIAS, PARA LO CUAL DE BERA INDICARSE: SU CONTENIDO, DURACION, MODALIDAD, COMPENSACION CORRESPONDIENTE Y SANCIONES PARA LOS SOCIOS QUE NO CUMPLAN (ART. 110 COD. COM.).

EN CASO DE QUE SOLAMENTE SE EXHIBA EL 50% O MAS DEL VALOR TOTAL DE LA PARTICIPACION SOCIAL, CASO PERMITIDO (ART. 106 COD. COM.), EL SOCIO SERA RESPONSABLE POR EL TOTAL Y EN SU CASO POR LOS INTERESES LEGALES O CONVENCIONALES DE LA MORA. EN CASO DE CESION EL PAGO DE LA OBLIGACION ES EXIGIBLE A TODOS SOLIDARIAMENTE (ARTS. 125 Y 135 COD. COM.).

EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALS LO INDISPENSABLE ES EL APORTE ECONOMICO, NO INTERESANDO LA CONFIANZA O CALIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS, CONSECUENTEMENTE NO HAY APORTACIONES INDUSTRIALES. EL FONDO COMUN SE DIVIDE EN PARTES ALICUOTAS DENOMINADAS ACCIONES. EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALS QUIEN APORTA ECONOMICAMENTE AL CAPITAL SOCIAL SE LLAMA ACCIONISTA, EN CUANTO SU APORTACION ESTA REPRESENTADA POR ACCIONES; LA LEY LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS A LA CUANTIA DE LAS ACCIONES QUE SE SUSCRIBAN (ART. 127 COD. COM.).

TODU ACCIONISTA QUEDA OBLIGADO A APORTAR EL VALOR DE LAS ACCIONES QUE HAYA SUSCRITO EN EL PLAZO ESTIPULADO, SIN EMBARGO PUEDE ADELANTARSE EL VENCIMIENTO, EXIGIENDOSE INMEDIATAMENTE SI



LOS FONDOS SOCIALES NO SON LO SUFICIENTE FRENTE A LA DEUDA CON TERCEROS EN DETERMINADO MOMENTO, EN TALES CASOS, LOS ACCIONISTAS DEBERAN PAGAR POR ADELANTADO A PROPRATA DE LO QUE DEBEN, Y LA CUGTA DEL INSOLVENTE GRAVARA A LOS DEMAS, DENTRO DE LOS LIMITES DE LO QUE DEBE CADA ACCIONISTA. TAMBIEN SE CONSIDERAN VENCIDOS LOS PLAZOS EN CASO DE QUIEBRA. CONTRA LO EXPUESTO NO SE ACEPTAN PACTOS EN CONTRARIO (ART. 128 COD. COM.).

LA ACCION ES INDIVISIBLE, TENIENDO UN VALOR NOMINAL (MINIMO) DE DIEZ COLONES O MULTIPLO DE DIEZ, POR TANTO SI SE TRATA DE UNA ACCION EN COPROPIEDAD DEBERON NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMUN; EN CASO DE NO SER POSIBLE POR HABER DESACUERDO, CORRESPONDERA AL JUEZ DE COMERCIO COMPETENTE NOMBRAR EL REPRESENTANTE A PETICION DE CUALQUIERA DE LOS COPROPIETARIOS, ESTE PODRA ENAJENAR O GRAVAR LA ACCION SIN AUTORIZACION DE TODOS LOS COPROPIETARIOS, RESPONDIENDO ESTO SOLIDARIAMENTE DE SUS ACTOS A LA SOCIEDAD (ART. 130 COD. COM.).

DEBIDO A QUE LAS ACCIONES REPRESENTAN LA APORTACION ECONOMICA DE LOS SOCIOS Y ESTA DEBE CONSISTIR EN UNA VENTAJA REAL Y EFECTIVA PARA LA SOCIEDAD, CONSEQUENTEMENTE LA LEY PROHIBE LA EMISION DE ACCIONES QUE NO SEAN PRODUCTO DE UNA APORTACION REAL, PRESENTE O FUTURA; INVERSAMENTE PROHIBE QUE EN EL MERCADO LAS ACCIONES SE VENDAN A UN PRECIO INFERIOR AL NOMINAL ESTABLECIDO POR LA ESCRITURA SOCIAL (ART. 133 COD. COM.).

MIENTRAS NO SE HAYA APORTADO EL VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES ESTAS SERAN SIEMPRE NOMINATIVAS, SATISFECHO EL VALOR NOMINAL

LOS ACCIONISTAS PODRAN EXIGIR TITULOS AL PORTADOR CUANDO LO PERMITA LA ESCRITURA SOCIAL, MIENTRAS ESTE OCUPRE PODRA EXTENDERSE TITULOS PROVISIONALES REPRESENTATIVOS EQUIPARABLES A LAS ACCIONES (ART. 134 COD. COM.).

EN CASO DE QUE LA APORTACION SEA A PLAZO Y LAS ACCIONES NO ESTEN COMPLETAMENTE PAGADAS, LOS SUSCRIPTORES Y AQUELLOS A QUIENES LES HAYAN SIDO TRANSMITIDAS SUCESIVAMENTE LAS ACCIONES, RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE. QUIEN PAGUE EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PASA A SER COPROPIETARIO POR LA CANTIDAD SATISFECHA, PUDIENDO REPETIR CONTRA EL ACTUAL TENEDOR (ART. 135 COD. COM.)

SI LA APORTACION ES A PLAZO Y LA FECHA APARECE EN LA ACCION, VENCIDO EL PLAZO LA SOCIEDAD PODRA EXIGIR JUDICIALMENTE LA APORTACION O VENDER LAS ACCIONES (ART. 136 COD. COM.). EN CASO DE NO APARECER EL PLAZO O MONTO DE LA APORTACION EN LA ACCION DEBERA ADVERTIRSE CON 30 DIAS DE ANTICIPACION QUE LA SOCIEDAD EXIGIRA JUDICIALMENTE LA APORTACION, O PONDRÁ LOS TITULOS A LA VENTA O LOS CANCELARA, SEGUN MAS LE CONVENGA (ART. 137 COD. COM.).

EL PAGO DE LAS CORRESPONDIENTES APORTACIONES QUE DEBAN HACER LOS ACCIONISTAS NO PUEDE COMPENSARSE CON LOS DERECHOS, ACCIONES O CREDITOS QUE LOS MISMOS ACCIONISTAS TENGAN CONTRA LA SOCIEDAD (ART. 140 COD. COM.); DE IGUAL MANERA SE PROHIBE A LAS SOCIEDADES DE CAPITALES ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES, EXCEPTO EN LOS CASOS DE REMATE O DE ADJUDICACION JUDICIAL, EN QUE DEBERA PROCEDERSE A LA CORRESPONDIENTE REDUCCION DE CAPITAL; PUES LO CONTRARIO IMPLICARIA FUNDAMENTALMENTE UNA REDUCCION DE CAPITAL. (ART. 141

COD. COM.), LO CUAL SOLAMENTE PODRA REALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO LEGAL (ART. 186 COD. COM.), ADVIRTIENDOL QUE TAMPOCO PODRA LA SOCIEDAD, EN CASO ALGUNO, HACER PRESTAMOS O ANTICIPOS, NI SUS SOCIOS SOBRE LAS ACCIONES QUE POSEAN, EN CUANTO REPRESENTAN UNA REDUCCION ILEGAL DE CAPITAL (ART. 142 COD. COM.).

LA APORTACION PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA REQUIERE LEGALMENTE QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE VEINTE MIL COLONES Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO, EN LA PRACTICA DICHA CANTIDAD SE PROCURA QUE SEA MAYOR PARA PRESENTAR UNA GARANTIA MAS SOLIDA FRENTE A TERCEROS CONTRATANTES; DEBE TAMBIEN PAGARSE EN EFECTIVO POR LO MENOS EL 25% DEL VALOR DE CADA ACCION PAGADERA EN NUMERARIO; EN CASO DE QUE EL PAGO HAYA DE REALIZARSE TOTAL O PARCIALMENTE CON BIENES DISTINTOS DEL DINERO EL VALOR DE CADA ACCION DEBERA PAGARSE INTEGRAMENTE; Y EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, DEBERA CANCELARSE CUANDO MENOS UNA CUARTA PARTE DEL CAPITAL DE FUNDACION (ART. 192 COD. COM.)

EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, SI SE TRATA DE UN CASO DE FUNDACION SIMULTANEA Y LA APORTACION ES EN EFECTIVO, DEBERA HACERSE POR MEDIO DE CHEQUE CERTIFICADO O CERTIFICADO DE DEPÓSITO BANCARIO; SI ES EN ESPECIE SERA NECESARIO EL VALOR DE PARTE DE LA OFICINA QUE REALIZA LA VIGILANCIA DEL ESTADO (ARTS. 195 Y 196 COD. COM.). TRATANDOSE DE UN CASO DE SUSCRIPCION PUBLICA O SUCESIVA,

LA OFICINA DE VIGILANCIA DEL ESTADO CORRESPONDE APROBAR O IMPROBAR EL PROGRAMA, CERCIONARSE DE LA EXACTITUD DEL AVALUO DE LOS BIENES EN ESPECIE Y SUSCRIPCION TOTAL DEL CAPITAL PREVISTO UNA

VEZ OTORGADA LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SOCIAL (ART. 197 COD. COM.). LAS APORTACIONES EN ESPECIE DEBERAN FORMALIZARSE AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD, PERO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEBERA OTORGARSE UNA PROMESA DE APORTACION QUE CONFORME A LA LEY SEA EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE (ART. 201 COD. COM.)

EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS, AL SUSCRIPTOR QUE FALTA A SU OBLIGACION DE APORTAR LA CANTIDAD ACORDADA, PODRA EXIGIRSELE JUDICIALMENTE O CONSIDERAR COMO NO SUSCRITAS LAS ACCIONES Y EN TODO CASO EXIGIRSELE EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS (ART. 202 COD. COM.). EN TODO CASO LAS ACCIONES DEBERAN QUEDAR SUSCRITAS DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DEPOSITA EL PROGRAMA (ART. 203 COD. COM.). EN CASO CONTRARIO LOS SUSCRITORES QUEDAN DESLIGADOS DE LA OBLIGACION Y LAS PROMESAS DE APORTAR EN ESPECIE PIERDEN SU VALOR (ART. 204 COD. COM.).

EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES, LOS SOCIOS CO-MANDITADOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD; MIENTRAS QUE LOS COMANDITARIOS SU RESPONSABILIDAD SE LIMITA AL VALOR DE SU APORTACION (ACCIONES), (ART.296 COD. COM.).

#### 4) LA CAUSA

LA CAUSA DEL CONTRATO SOCIAL ES EL CUARTO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL CONTRATO SOCIAL, EN CUANTO SE NECESITA PARA QUE EL SOCIO SE OBLIGUE EN OTRAS PALABRAS LA OBLIGACION QUE EL SOCIO TIENE

DE APORTAR EL FONDO SOCIAL, PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACION Y ACEPTAR LOS EFECTOS NORMATIVOS DEL CONTRATO (OBJETO DEL CONTRATO) SOLAMENTE ENCUENTRAN JUSTIFICACION EN EL HECHO DE QUE TODA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON FIN DE REPARTIR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONOMICA EN COMUN, O SEA EL DESEO DE PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS UTILIDADES ES LA CAUSA DEL CONTRATO (ART. 17 INC.2 COD. COM).

"LAS GANANCIAS, LOS BENEFICIOS, LAS UTILIDADES SOCIALES, FRASES EQUIVALENTES EN EL DERECHO ITALIANO, CUMPLEN EN TODA VENTAJA PATRIMONIAL DE ORIGEN SOCIAL QUE VA A AUMENTAR LA FORTUNA PARTICULAR DE LOS SOCIOS Y DISMINUYE LAS CARGAS" (21). EN ESTE SENTIDO AFIRMAMOS QUE EL OBJETO, ES EL MEDIO POR EL CUAL SE REALIZA LA CAUSA (22), QUE EL SOCIO ACEPTA LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO SOCIAL CON LA CONDICION DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD (CAUSA), SIENDO ESTAS EL VERDADERO MOTIVO O FINALIDAD DEL CONTRATO. "LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES, EN EL CONTRATO DE COMPANIA MERCANTIL, ES LA DE CONSEGUIR UNA GANANCIA O BENEFICIO. SIN LA VOLUNTAD DE OBTENER ESTA GANANCIA O BENEFICIO, EXISTIRIA UNA SOCIEDAD SIN FINALIDAD DE LUCRO, LO QUE EN TERMINOS JURIDICOS SE LLAMA UNA ASOCIACION, PERO NO UNA COMPANIA MERCANTIL(23); CONSEQUENTEMENTE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS NO PUEDE FALTAR, " DEL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE FIN, ESENCIAL AL CONCEPTO DE SOCIEDAD, SE DEDUCE QUE LAS GANANCIAS HAN DE SER REPARTI-

(21) CESAR VIVANTE, OP. CIT., P.42

(22) VID: RODRIGO URIA, OP. CIT., 125

(23) R. GAY DE MONTELLA, OP. CIT., T.I P. 87

DAS ENTRE LOS SOCIOS SI EL NEGOCIO FUE PROSPERO, Y QUE LA MISMA DISTRIBUCION DEBE HACERSE CON LAS PERDIDAS SI EL NEGOCIO FUE ADVERSO: EL RESULTADO, FAVORABLE O DESFAVORABLE, HA DE SER COMUN A TODOS LOS SOCIOS. CUANDO NO ES COMUN, LA SOCIEDAD ES LEGITIMA Y, COMO TAL, NULA" (24), POR TANTO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO EN EL ART. 36 ESTABLECE DICHO PRINCIPIO AL RECHAZAR EXPRESAMENTE LAS ES TIPULACIONES QUE EXCLUYEN UNO O MAS SOCIOS EN LAS UTILIDADES Y POR EL OTRO LADO LA EXCLUSION EN LAS PERDIDAS EN BENEFICIO DE UN SOCIO CAPITALISTA, NO PRODUCE EFECTO CONTRA TERCEROS POR IGUAL MOTIVO.

SI LAS UTILIDADES SON LA CAUSA EN BASE AL MISMO PRINCIPIO AFIRMAMOS QUE UNA OBLIGACION SIN CAUSA O MOTIVO, ADOLECE DE NULIDAD EN ESTE SENTIDO PODEMOS AGREGAR QUE LA CAUSA ES EL FIN COMUN DE CARACTER ECONOMICO CONSISTENTE EN EL DESEO DE PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS Y ES EL MOTIVO MEDIANTE DEBIDO AL CUAL LOS SOCIOS TAMBIEN CONTRAEN LA OBLIGACION DE PARTICIPAR EN LAS PERDIDAS.

LA CAUSA DEBE SER REAL Y LICITA, LA CAUSA ILICITA ES QUELLA PROHIBIDA POR LA LEY O CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PUBLICO (ART. 1338 COD. CIVIL), CONSECUENTEMENTE EL ANIMO Y ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA DE PRODUCIR BENEFICIOS PARA REPARTIRLOS DEBEN SER LICITOS (25), POR CUANTO TODA ILICITUD EN DICHO PROCESO ECONOMICO DEJARA SIN EFECTO EL CONTRATO SOCIAL, SITUACION QUE SE ANALIZA MAS DETENIDAMENTE AL TRATAR LOS CASOS EN

(24) JOAQUIN GARRIGUES, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.I.P.293, IMPRESOR: SILVERIO AGUIÑE TORRE, MADRID, ESPAÑA, 1959.

(25) VID. EMILIO LANGLE Y RUBIO, OP.CIT., T.I P. 402

QUE DEL CONTRATO RESULTEN SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES. (ART. 343 S.I.S.S. COD. COM.)

A) PARTICIPACION EN LAS PERDIDAS

COMO DIJIMOS, LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES IMPLICA TAMBIEN PARTICIPACION EN LAS PERDIDAS, AUNQUE LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES NUNCA SEA LA DE PERDER, POR TANTO NO PODEMOS CONSIDERAR QUE LOS SOCIOS ENTREN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD EN EL CONTRATO SOCIAL PARA CARGAR CON LAS PERDIDAS; LA LEY PERMITE QUE ALGUNO DE LOS SOCIOS PUEDA PACTAR PARA NO RESPONDER DE LAS PERDIDAS EN UN MOMENTO DETERMINADO, SIN PERJUICIO DE QUE DICHO PACTO NO AFECTE LA SENA GARANTIA QUE A CADA SOCIO COPRESPONDE DAR SEGUN EL TIPO DE SOCIEDAD Y SITUACION FRENTE A TERCEROS (ART. 36 COD. COM.) Y PARA CON LA SOCIEDAD MISMA.

EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, SI SON EN NOMBRE COLECTIVO, LA RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES SOCIALES ES ILIMITADA Y SOLIDARIA ENTRE LOS SOCIOS Y CON LA SOCIEDAD (ART. 45 INC. I COD. COM.). EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA RESPONSABILIDAD ES POR EL MONTO DE LAS RESPECTIVAS PARTICIPACIONES (ART. 101 COD. COM.). EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS EN CASO DE HABER SOCIOS INDUSTRIALES TAMBIEN PARTICIPAN DE LA RESPONSABILIDAD O PERDIDAS, EN LA MEDIDA QUE PIERDEN SU TRABAJO Y LA RETRIBUCION DEL MISMO. EN EL CASO DE LAS COMANDITARIAS SIMPLES, LOS COMANDITADOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE Y SI SON COMANDITARIOS POR EL MONTO DE SUS PARTICIPACIONES (ART. 45 COD.

CUM.).

EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALS LOS SOCIOS LIMITAN SU RESPONSABILIDAD AL VALOR DE SUS ACCIONES (ART. 127 Y 128 COD. COM.); Y EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES, LOS SOCIOS COMANDITADOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE Y LOS COMANDITARIOS POR EL LIMITE DEL VALOR DE SUS ACCIONES (ART. 296 COD. COM.).

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS, EN EL CASO DE EXCLUSION O SEPARACION DE UN SOCIO (ART. 52 COD. COM.), ESTE DEBERA RESPONDER FRENTE A TERCEROS DE DICHAS OBLIGACIONES, LO CUAL NO ACEPTA PACTO EN CONTRARIO EN PERJUICIO DE TERCEROS (ART. 55 COD. COM.). COMO PROTECCION ECONOMICA A LA SOCIEDAD Y PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DICHO, LA LEY ESTABLECE EL DERECHO DE RETENCION DE LA PARTE DEL CAPITAL Y UTILIDADES DEL SOCIO EXCLUIDO O SEPARADO (ART. 56 COD. COM.).

EN LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO NO SE PUEDE EXIMIR A LOS SOCIOS, MEDIANTE CLAUSULA EN EL CONTRATO, DE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA FRENTE A TERCEROS; LA LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD DE ALGUNOS O ALGUNOS DE LOS SOCIOS SOLAMENTE SE PERMITE EN CUANTO AL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS DEMAS SOCIOS LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO (ART. 74 COD. COM.). ESTA REGLA TAMBIEN ES APLICABLE AL CASO EN QUE SE DEROGA O LIMITA LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE ALGUNO DE LOS SOCIOS COMANDITADOS, POR TANTO DICHO PACTO TAMPOCO AFECTA A TERCEROS, SOLAMENTE A LOS SOCIOS ENTRE SI (ART. 93 INC. 2 COD. COM.)

EN EL CASO DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN



QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, CUALQUIER CLAUSULA RESTRICTIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDITADOS NO TIENE VALOR FRENTE A TERCEROS (ART. 299 COD. COM.).

EN CASO DE ADMISION DE NUEVOS SOCIOS, RESPONDEN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR CADA TIPO DE SOCIEDAD, AUN DE AQUELLAS OBLIGACIONES SOCIALES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD, POR LA SOCIEDAD Y ENTRE LOS DEMAS SOCIOS; ESTA REGLA TAMBIEN ES APLICABLE EN CASO DE MODIFICACION DE LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL. TODO LO CONTRARIO, EN ESTOS CASOS, NO AFECTA A TERCEROS (ART. 34 COD. COM.).

EN EL CASO DE TRANSFORMACION DE SOCIEDADES EN QUE SE CONVIERTA LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE UNO O VARIOS SOCIOS EN RESPONSABILIDAD LIMITADA, LOS SOCIOS "CONTINUARAN RESPONDIENDO ILIMITADAMENTE POR TODAS LAS OPERACIONES REALIZADAS ANTES DE LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE TRANSFORMACION" (ART. 323 INC. 2 COD. COM.)

## B) SISTEMA DE DISTRIBUCION

COMO LA CAUSA PRIMORDIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD ES LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES Y SU CONSECUENCIA LOGICA LA PARTICIPACION EN LAS PERDIDAS, DE AHI QUE TENGA IMPORTANCIA EL ESTUDIO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS ENTRE LOS SOCIOS, ATENDIENDO A LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES. EN TAL SENTIDO LEON B LAFFITTE AFIRMA QUE: "TODA SOCIEDAD MERCANTIL SE PRODUCE UN FIN LUCRATIVO, UNA GANANCIA A REPARTIR ENTRE LOS SOCIOS. DEBE, POR CONSIGUIENTE, EXISTIR UNA DIVISION DE LOS BENEFICIOS Y CORRELATIVAMENTE DE LAS PERDIDAS. SI EL CONTRATO SO

CIAL NO ESTABLECE EL MODO DE HACER EL REPORTE, LAS UTILIDADES Y LOS DAÑOS SE REPARTIRAN EN IGUAL PROPORCION AL IMPORTE RESPECTIVO DE LAS CUOTAS APORTADAS A LA SOCIEDAD. PARA QUE LOS DAÑOS SE REPARTAN EN PROPORCION DISTINTA A LA DE LAS UTILIDADES, SE REQUIERE UN PACTO; DE OTRO MODO, SE IMPONE LA IGUALDAD EN EL REPORTE DE LAS UTILIDADES Y DE LOS DAÑOS. EL SACRIFICIO RESONDE AL PROVECHO, Y ESTE ES PROPORCIONAL A LAS APORTACIONES HECHAS A LA SOCIEDAD" (26)

GAY DE MONTELLA NOS DICE QUE "FORZOSAMENTE ESTE REPORTE SERA DESIGUAL, COMO DESIGUALES SON LAS PARTES O PARTICIPACIONES, PERO PORQUE PEQUEÑA QUE SEA LA PARTICIPACION DE UN SOCIO, SE CUMPLE LA CONDICION FUNDAMENTAL DE LA LEY, DE QUE LA GANANCIA SE REPARTA ENTRE TODOS ELLOS Y NINGUNO DE ELLOS SEA EXCLUIDO. VINNIO DE CINO: "SOCIETAS EST CONTRACTUS, QUI INTER ALIQUOS RES AUT OPERAE COMMUNICANTUR, LUCRI IN COMUNE FACIENDA GRATIA"(27)

LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PERDIDAS DEBE HACERSE EN PRIMER LUGAR SEGUN LOS ESTATUTOS VOLUNTARIAMENTE ESTABLECIDOS POR EL PACTO SOCIAL, A FALTA DE LOS CUALES SE APLICA LO DISPUESTO POR LA LEY. EN ESTE SENTIDO LAS DISPOSICIONES GENERALES DE NUESTRO CODIGO DE COMERCIO, EN EL ART. 35, ESTABLECEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO COMO REGLAS: 16.) QUE "LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES O PERDIDAS ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE HARA PROPORCIONALMENTE A SUS PARTICIPACIONES DE CAPITAL. 26.) AL APORTE INDUS-

---

(26) LEON BOLAFFIO, OP. CIT., P.67

(27) R. GAY DE MONTELLA, OP. CIT., P. 88

TRIAL CORRESPONDERA LA MITAD DE LAS GANANCIAS CUALQUIERA QUE FUE RE EL NUMERO DE APORTANTES; Y SI FUEREN VARIOS, ESA MITAD SE DIVIDIRIA ENTRE ELLOS POR IGUALES PARTES. 3o.) EL SOCIO O SOCIOS INDUSTRIALES NO SOPORTARAN LAS PERDIDAS". LO CUAL NOS LLEVA A SITUACIONES TALES COMO LA DE QUE "LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD PUEDE ESTAR REPRESENTADA POR CUOTAS O POR ACCIONES"(28), Y A OTRAS MAS ESPECIFICAS TALES COMO AQUELLAS EN QUE "EL DIVIDENDO ES LA PARTE DE LOS BENEFICIOS QUE SE ATRIBUYE A CADA ACCIONISTA. EL MONTO LO FIJA LA ASAMBLEA GENERAL. DEL DIVIDENDO BRUTO DEBE DEDUCIRSE EL IMPUESTO CECULAR SOBRE LA RENTA, OBTENIENDOSE ASI EL DIVIDENDO NETO" (29).

LO IMPORTANTE ES QUE ANTES DEL REPARTO DE UTILIDADES DEBE RA PROCEDERSE A LA AMORTIZACION DE LOS GASTOS DE ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION DE LA EMPRESA U EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES O BONDS, SEGUN EL CASO (ART. 37 COD. COM.). NO PUDIENDO DISTRIBUIR SE UTILIDADES SI ESTAS NO EXISTEN REALMENTE; DE LO CONTRARIO HABRIA UNA DISMINUCION NO AUTORIZADA DE CAPITAL Y MENA DE LA GARANTIA DE TERCEROS.

EL BUEN CONOCIMIENTO DEL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS, RESULTAN DE GRAN IMPORTANCIA EN CUENTO QUE EL REPARTO DE UTILIDADES NO PUEDE EXCEDER EL MONTO DE LAS REALMENTE OBTENIDAS (ART. 38 COD. COM.). NO PUEDEN REPARTIRSE UTILIDADES QUE CONFORME AL BALANCE REALMENTE NO SE HAYAN OBTENIDO, DE AHI

(28) TULLIO ASCARELLI, OP, CIT.,

(29) GEORGES RIFERT, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO COMERCIAL, T.II P.510, T.E.A., ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954

LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE EL INFORME ANUAL QUE TODA SOCIEDAD DEBE RENDIR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA EXPIRACION DEL AÑO SOCIAL A LA OFICINA QUE EJERCE LA VIGILANCIA DEL ESTADO (ART. 41 COD.COM.) O COMO DIZERA R. GAY DE MONTELLA: "EL CONJUNTO DE REGLAS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LA CIFRA DEL BENEFICIO, O EN AUSENCIA DEL BENEFICIO, LOS RESULTADOS DEL PERIODO, GENERALMENTE ANUAL DE LA EXPLOTACION DE LA COMPAÑIA", TAMBIEN LLAMADO "SISTEMA DEL EJERCICIO" (30)

TANTO EL ADMINISTRADOR QUE AUTORIZA, COMO EL SOCIO QUE RECIBE, UTILIDADES O PAGOS QUE REALMENTE NO HAN SIDO OBTENIDOS, RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DE SU DEVOLUCION. EL UNICO CASO DE EXCEPCION A ESTA REGLA ES EL PAGO DE SUMAS PERIODICAS DESTINADAS A CUBRIR NECESIDADES ALIMENTICIAS DE LOS SOCIOS INDUSTRIALES; LAS CANTIDADES Y EPOCA DE PERCEPCION SERAN FIJADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EQUITATIVAMENTE. DECIMOS QUE DICHO CASO ES UNA EXCEPCION APARENTE, EN CUANTO QUE SI EL BALANCE NO ARROJA BENEFICIOS O ARROJANDOLE LA CANTIDAD RESULTA MENOR A LA IRROGADA EN NECESIDADES ALIMENTICIAS, EN TODOS LOS CASOS DICHA CANTIDAD A LA CUENTA DE GASTOS GENERALES DE LA EMPRESA, O SEA QUE REALMENTE NO SON UTILIDADES SINO GASTOS NECESARIOS (ART. 38 COD.COM.). DE LAS UTILIDADES NETAS DEBERA SEPARARSE ANUALMENTE EL PORCENTAJE CONSTITUTIVO DE LA RESERVA LEGAL QUE VARIA SEGUN EL TIPO DE SOCIEDAD, CONTRA LO CUAL NO PUEDE PACTARSE, QUEDANDO EN CASO CONTRARIO BAJO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LOS ADMINISTRADORES CULPABLES (ART. 39 (30) R. GAY DE MONTELLA, OP. CIT., P. 93

COD. COM.).

OTRO CASO DE EXCEPCION SERIA EL DE LAS SOCIEDADES EN NUMERO COLECTIVO, EN EL CUAL LOS SOCIOS CAPITALISTAS QUE ADMINISTRAN POR ACUERDO DE LA MAYORIA, TAMBIEN PODRAN PERCIBIR REMUNERACIONES PERIODICAS CON CARGO A LOS GASTOS GENERALES (ART. 87 COD. COM.)

OTRO CASO RELEVANTE AL TEMA QUE TRATAMOS, QUE POSTERIORMENTE PROFUNDIZAREMOS AL REFERIRNOS A LOS TITULOS DE PARTICIPACION, EN LAS SOCIEDADES PROMINAS, ESTABLECE QUE LOS SOCIOS "FUNDADORES NO PUEDEN ESTIPULAR A SU FAVOR BENEFICIOS QUE COMPREMETAN EL CAPITAL SOCIAL. TODO PACTO EN CONTRARIO ES NULO" (ART. 209 COD. COM.). POR TANTO LA PARTICIPACION DE LOS FUNDADORES NO EXCEDERA DEL DIEZ POR CIENTO ANUAL EN LAS UTILIDADES LIQUIDAS, POR UN PERIODO MAXIMO DE DIEZ AÑOS DESDE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, Y DEBERA CUBRIRSE DESPUES DE PAGAR "A LOS ACCIONISTAS UN DIVIDENDO DE SEIS POR CIENTO, CUANDO MENOS, SOBRE EL VALOR EXHIBIDO DE SUS ACCIONES" (ART. 210 COD. COM.). DICHAS PARTICIPACIONES SE ACREDITAN MEDIANTE BONOS AL FUNDADOR, QUE ADEMAS "NO DAN DERECHO A INTERVENIR EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, NI PODRAN CONVERTIRSE EN ACCIONES, NI REPRESENTAN PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL" (ART. 211 COD.COM.).

FINALMENTE TENEMOS EL CASO DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, EN QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS ESTAN OBLIGADOS POR LEY A ADMINISTRAR, MOTIVO POR EL CUAL LA LEY LOS COMPENSA DEMANDANDO A QUE ADEMAS DE LOS DIVIDENDOS QUE COMO SOCIOS LES PERTENECEN, TAMBIEN TENDRAN DERECHO A LAS UTILIDADES QUE FICIE EL PACTO SOCIAL,

Y SI NO LO ESTABLECIERE, A UNA CUARTA PARTE DE LAS UTILIDADES SOCIALES, LA CUAL SE REPARTIRA SEGUN CONVENIO Y EN CASO CONTRARIO EN PARTES IGUALES CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE SOCIOS COMANDITADOS (ART. 301 COB. COM.).

#### 5) FORMA DEL CONTRATO

CONSTA ESTE ULTIMO ELEMENTO: DEL "OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA Y LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD EN REGISTRO DE COMERCIO" (31); PUNTO QUE TRATAREMOS CON GRAN AMPLITUD EN EL CAPITULO IV QUE SE REFERIRA, DE MANERA ESPECIFICA A ELLO.

---

(31) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, DERECHO MERCANTIL, T.I.

P. 48, ED. FORJEX, S.A., MEXICO D.F., 1971

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LAS  
SOCIEDADES

EN PRINCIPIO DEBEMOS AFIRMAR QUE ATENDIENDO A MÚLTIPLES ENFOQUES PODEMOS CLASIFICAR LAS SOCIEDADES DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DENTRO DE LA TÉCNICA DEL DERECHO, PERO NO SIENDO ESTE EL OBJETO PRINCIPAL DE NUESTRO ESTUDIO CONSIDEREMOS AQUELLAS CLASIFICACIONES QUE NOS SIRVAN PARA MEJOR DELIMITAR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL TIPO DE SOCIEDAD QUE SE PRETENDA CONSTITUIR EN UN MOMENTO DETERMINADO CONFORME A NUESTRA LEGISLACION.

EN PRIMER LUGAR ATENDIENDO AL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE GRABA PERSONALMENTE A LOS SOCIOS, PODEMOS CLASIFICAR LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES MIXTAS.

DECIMOS QUE LA RESPONSABILIDAD ES ILIMITADA CUANDO ES PERSONAL O SEA QUE LOS SOCIOS RESPONDEN DE LAS DEUDAS SOCIALES CON TODOS LOS BIENES DE SU PROPIEDAD. LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA ACEPTA DOS MODALIDADES DIFERENTES QUE SON: 1) LOS SOCIOS SON SOLIDARIOS ENTRE SI PERO RESPONDEN SUBSIDIARIAMENTE A LA SOCIEDAD; 2) LOS SOCIOS SON SOLIDARIOS ENTRE SI Y CON LA SOCIEDAD. ESTA ÚLTIMA MODALIDAD, DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, ES LA QUE ADOPTA NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO POR REGLA GENERAL, EXCEPTO EN EL CASO DEL ART. 20, LO CUAL SIGNIFICA QUE LOS ACREEDORES SOCIALES PUEDEN ESCOGER CONFORME LO CREAN CONVENIENTE: DEMANDAR DIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD, O A CUALQUIERA DE LOS SOCIOS CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA.

CUANDO LA RESPONSABILIDAD ES LIMITADA SIGNIFICA QUE CADA SOCIO RESPONDE DE LAS DEUDAS SOCIALES PROPORCIONALMENTE A SU PAR



TICIPACION EN EL PATRIMONIO SOCIAL.

EN ESTE SENTIDO AFIRMAMOS (1) QUE SON: SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA UNICAMENTE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS; SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SON: LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PROPIAMENTE DICHAS. SEA LAS SOCIEDADES DE PERSONAS QUE ADMITEN LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL.

EN LAS SOCIEDADES MIXTAS COMO SU NOMBRE INDICA, ALGUNOS SOCIOS RESPONDEN ILIMITADAMENTE Y OTROS LIMITADAMENTE, CORRESPONDEN A ESTE TIPO LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS SIMPLES Y POR ACCIONES, EN LAS CUALES LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A ADMINISTRAR RESPONDEN ILIMITADAMENTE (SOCIOS COMANDITADOS) Y LOS QUE QUEDAN EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION (SOCIOS COMANDITARIOS) RESPONDEN LIMITADAMENTE.

EN SEGUNDO LUGAR ATENDIENDO A LA FORMA COMO SE DISTRIBUYEN LAS PARTICIPACIONES SOCIALES TENEMOS QUE LAS SOCIEDADES PUEDEN CLASIFICARSE COMO SOCIEDADES DE CUOTAS Y SOCIEDADES DE ACCION.

LLAMAMOS SOCIEDADES DE CUOTAS LAS QUE TIENEN SU CAPITAL SOCIAL DISTRIBUIDO EN PARTICIPACIONES QUE PUEDEN SER DESIGUALES, NO DOCUMENTANDOSE POR MEDIO DE TITULOS VALORES, LO CUAL IMPLICA QUE TODO TRASPASO DE DICHAS PARTICIPACIONES OBLIGA A UNA MODIFICACION DE LA ESCRITURA SOCIAL; LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD DE CUOTAS SE ADAPTA PRIMORDIALMENTE A LAS SOCIEDADES DE PERSONAS DA

---

(1) SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CAP. II, P. 59 SIGS. RESPECTO A LA OBLIGACION DE PARTICIPAR EN LAS PERDIDAS SOCIALES.

DA SU RIGIDEZ.

SOCIEDADES DE ACCION SON LAS QUE TIENEN SU CAPITAL SOCIAL DISTRIBUIDO EN PARTES ALICUOTAS O SEA PROPORCIONALMENTE IGUALES ENTRE SI O QUE CABEN UN NUMERO EXACTO DE VECES EN EL TOTAL, PARTES LAS CUALES SE DOCUMENTAN MEDIANTE TITULOS VALORES LLAMADOS ACCIONES, QUE CIRCULAN LIBREMENTE Y QUE AL TRASPASARSE NO HAY NECESIDAD DE MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL, POR TANTO LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SE ADAPTA PRINCIPALMENTE A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL QUE EN ESTE SENTIDO SON MENOS RIGIDAS QUE LAS DE PERSONAS.

POR OTRO LADO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA RIGIDEZ DETERMINADA POR EL HECHO DE QUE SE MODIFIQUE O NO LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION, NOS ENCONTRAMOS CON LA REGLA GENERAL DE QUE TODO TIPO DE SOCIEDAD ADOPTA EL REGIMEN DE CAPITAL FIJO, O SEA, QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTA RIGIDAMENTE ESTABLECIDO POR LA ESCRITURA SOCIAL Y CUALQUER MODIFICACION QUE SE PRETENDA HACER EN EL MISMO IMPLICA NECESARIAMENTE MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL.

FRENTE A LA CARACTERISTICA COMUN A TODO TIPO DE SOCIEDAD CON REGIMEN DE CAPITAL FIJO, POSTERIORMENTE VEREMOS EN EL CAPITULO IV QUE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PODRA ADPTAR EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE, QUE FUNDAMENTALMENTE CONSISTE EN PODER VARIAR YA SEA AUMENTANDO O DISMINUYENDO EL CAPITAL SOCIAL SIN MAS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (ART. 306 SIGS. COD. COM.) Y SIN NECESIDAD DE MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL.

ATENDIENDO AL CRITERIO QUE ANTECEDE PUEDE TAMBIEN CLASIFICARSE LAS SOCIEDADES EN SOCIEDADES DE CAPITAL FIJO Y SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

DENTRO DE LA MISMA LINEA Y CON EL FIN DE DETERMINAR CON MAYOR CLARIDAD LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DEL TIPO DE SOCIEDAD QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SE PRETENEA CONSTITUIR CONFORME A NUESTRA LEGISLACION, TAMBIEN PODEMOS CLASIFICAR A LAS SOCIEDADES COMO: NACIONALES Y EXTRANJERAS.

SOCIEDADES NACIONALES CONFORME AL DERECHO SALVADOREÑO SON AQUELLAS A) QUE SE CONSTITUYEN CONFORME A LAS LEYES SALVADOREÑAS Y ESPECIFICAMENTE SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR; B) CON DOMICILIO LEGAL EN EL SALVADOR. RESPECTO A LA NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO AMPLIAREMOS SU ESTUDIO EN EL CAPITULO IV AL REFERIRNOS A LOS REQUISITOS PERSONALES EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION. PARA GOZAR DE LA PROTECCION QUE SE DA EN VIRTUD DE LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA, EL NUMERO DE SOCIOS DE CAPITAL DEBERA SER SALVADOREÑO EN SU MAYORIA O SEA EN MAS DEL 50% (ART. 17 CONST.).

SOCIEDADES EXTRANJERAS, SON LAS QUE SE CONSTITUYEN CON A RREGLO A LAS LEYES EXTRANJERAS Y QUE PARA PODER EJERCER EL COMERCIO EN EL SALVADOR DEBERAN:

- A) COMPROBAR QUE ESTAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS, DE ACUERDO CON LA LEY DEL PAIS EN QUE SE HUBIERE ORGANIZADO INICIALMENTE.
- B) COMPROBAR CONFORME A DICHA LEY Y A SUS PROPIOS ESTATUTOS, QUE PUEDE ACORDAR LA CREACION DE SUCURSALES Y AGENCIAS CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR.

- C) QUE LA DECISION DE OPERAR EN EL SALVADOR, HA SIDO VALIDAMENTE ADOTADA, SEGUN LA LEY DE SU PAIS DE ORIGEN Y CONFORME A SUS ESTATUTOS.
- D) QUE TAMBIEN TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA TRASLADAR SU DOMICILIO A EL SALVADOR Y QUE HA TOMADO ACUERDO EN TAL SENTIDO.
- E) TENER PERMANENTEMENTE EN LA REPUBLICA, CUANDO MENOS, UN REPRESENTANTE CON AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE HAYAN DE CELEBRARSE Y SURTIR EFECTOS EN TERRITORIO NACIONAL.
- F) ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE LA SOCIEDAD EXTRANJERA CONSTITUYA UN PATRIMONIO SUFICIENTE EN EL SALVADOR, PARA RESPALDAR AQUELLAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO. PARA REDUCIR DICHO CAPITAL DEBERA: 1o.) CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL, 2o.) PREVIA LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, POR MEDIO DE LA OFICINA QUE EJERCE LA VIGILANCIA DEL ESTADO.
- G) COMPROBAR QUE SUS FINES SON LICITOS CONFORME A LAS LEYES DE EL SALVADOR Y QUE DICHA SOCIEDAD NO ES CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO SALVADOREÑO; "QUE SU ESTRUCTURA CORRESPONDA A CUALQUIERA DE LOS TIPOS AUTORIZADOS LEGALMENTE EN EL PAIS, ES DECIR QUE NO SEA CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO SALVADOREÑO; Y QUE, POR DECLARACION EXPRESA, ACEPTA LA SUMISION A LAS LEYES, TRIBUNALES Y AUTORIDADES SALVADOREÑOS EN RELACION CON LOS ACTOS QUE CELEBRE EN NUESTRO TERRITORIO O QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS

EN EL MISMO" (2)

LA AUTORIZACION, REGISTRO, VIGILANCIA, EJERCICIO, CANCELACION, EN CUANTO A LAS SOCIEDADES QUE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO PERMANENTEMENTE EN LA REPUBLICA, ADEMÁS DE ESTAR SUJETAS A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ART. 358 Y SIGS. DEL COD. DE COMERCIO, TAMBIEN ESTAN SUJETAS A LA VIGILANCIA DEL ESTADO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, CORRESPONDIENDO ADEMÁS AL MINISTERIO PUBLICO LA OBLIGACION DE REQUERIR A LAS CORRESPONDIENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SU CUMPLIMIENTO. (ART. 361 INC. ULT. COD. COMERCIO).

EXIESTAS LAS ANTERIORES CLASIFICACIONES PODEMOS ANALIZAR CON MAYOR CLARIDAD LA CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES SEGUN NUESTRO CODIGO DE COMERCIO, QUE EN EL ART. 18 NOS DICE QUE LAS SOCIEDADES SON DE PERSONAS Y DE CAPITALES, PUDIENDO AMBOS TIPOS A SU VEZ SER DE CAPITAL VARIABLE. EN ESTE SENTIDO AFIRMAMOS QUE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS SON: A) LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO O SOCIEDADES COLECTIVAS; B) LAS SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE O SOCIEDADES COMANDITARIAS SIMPLES Y C) LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

---

(2) ROBERTO LARA VELADO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P. 94, ED. UNIVERSITARIA DE EL SALVADOR, 1972: "ESTAS DISPOSICIONES MAS QUE AL DERECHO MERCANTIL PERTENECEN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".- VID. JULIAN G. VERPLAETSE, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, P. 300 Y SIGS., ED. ATLAS, MADRID 1954. J.P. NIBCYET, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, P.380 Y SIGS., EDITORA NACIONAL, MEXICO D.F., 1965.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL SON: A) LAS SOCIEDADES ANONIMAS;  
B) LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDADES COMAN-  
DITARIAS POR ACCIONES (3).

EN CUANTO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SERAN OBJETO DE  
ESPECIAL ATENCION AL FINAL DE ESTE CAPITULO CUANDO ANALICEMOS LA  
REFORMA INTRODUCIDA AL ART. 19 DEL CODIGO DE COMERCIO.

### SOCIEDADES DE PERSONAS

CARACTERISTICA PRIMORDIAL DE LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE EN LA  
SOCIEDAD DE PERSONAS ES LA CONFIANZA PERSONAL QUE HAY ENTRE LOS  
SOCIOS, LO QUE ALGUNOS HAN DENOMINADO "AFFECTIO SOCIETATIS", PUES  
EL SOCIO QUE ENTRA A LA SOCIEDAD DE PERSONAS LO HACE EN ATENCION  
A LAS RELACIONES PERSONALES QUE ANTERIORMENTE TENIA CON LOS DEMAS  
SOCIOS (ART. 44 INC.I COD. COM.); "CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN  
VINCULO DE COLABORACION, POR MINIMO QUE SEA, Y DE UN RECONOCIMIE-  
NTO RECIPROCO DE DERECHOS QUE EN SUBSTANCIA SERAN IGUALES, AUNQUE  
DIVERJAN EN LA MAGNITUD" (4).

---

(3) ANTONIO BRUNETTI, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T.I.  
P. 153, UTEHA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960; NOS DICE QUE LA  
DOCTRINA FRANCESA ACE TA LA DISTINCION ENTRE SOCIEDADES DE  
"PERSONNES ON PAR INTEREIT" Y DE "CAPITAUX", EN CUANTO QUE EN  
LAS PRIMERAS PREDOMINA LA "INTUITUS PERSONAS" MIENTRAS QUE EN  
LAS SEGUNDAS PREDOMINA LA "INTUITUS REI". EN IGUAL SENTIDO  
SE PRONUNCIA: CARLOS MALAGARRIGA, TRATADO ELEMENTAL DE DERE-  
CHO COMERCIAL, T.I. V.I. P.192, TIPOGRAFICA EDITORA, ARGENTI-  
NA, BUENOS AIRES.

(4) CARLOS MALAGARRIGA, OP. CIT., T.I., V.I., P.173

LA SOCIEDAD DE PERSONAS ES DE CUOTA, O SEA QUE LAS PARTICIPACIONES DE CAPITAL PUEDEN SER DESIGUALES, O COMO YA DIJIMOS NO SON IGUALES CUANTITATIVAMENTE Y NO SE DOCUMENTAN POR MEDIO DE TITULOS VALORES. EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS LAS PARTICIPACIONES AL CONTRARIO DE LO QUE OCURRE EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, NO SON PARTES ALICUOTAS, A EXCEPCION DEL CASO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE EN ESTE ASPECTO RECIBEN INFLUENCIA DE LAS REGULACIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALES, QUE EN SU CASO EXPLICAREMOS DEBIDAMENTE. "EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS LOS SOCIOS TIENEN UNA PARTE DE INTERES, QUE TAMBIEN SE DENOMINA CUOTA DE PARTICIPACION; POR EL CONTRARIO, EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES SUS MIEMBROS POSEEN ACCIONES"(5). LA ACCION "ES UNA PARTE SOCIAL, REPRESENTADA POR UN TITULO, TRANSMISIBLE Y NEGOCIABLE, EN EL QUE SE MATERIALIZA EL DERECHO DE SOCIO" EN EL CAPITAL, CON CARACTER INDIVISIBLE Y RESPONSABILIDAD LIMITADA"(6). O COMO DICE GEORGES RIPERT EN EL DERECHO MERCANTIL FRANCES "LA DISTINCION ENTRE INTERES Y ACCION SE VINCULA A LA CESIBILIDAD DEL DERECHO. LA ACCION ESTA REPRESENTADA POR UN TITULO NEGOCIABLE"(7)

EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS DEBIDO A LA CONFIANZA QUE EN ESTE TIPO DE SOCIEDADES IMPLICA LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE, RESULTA

---

(5) EMILIO LANGLE Y RUBIO, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, T.I, P. 538, ED. BOSCH, BARCELONA, 1950

(6) IBID, P. 539

(7) GEORGES RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, T. II., P. 41-77, ED. T.E.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1954

QUE EL TRASLADO DE LAS PARTICIPACIONES PARA VERIFICARSE NECESITA DEL CONSENSO DE TODOS LOS SOCIOS Y POR TANTO DE UNA MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL; EN CUANTO QUE LA CONFIANZA QUE SE TIENE EN EL SOCIO NO NECESARIAMENTE SE TENDRA EN QUIEN LO PRETENDE SUSTITUIR.

#### SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y COMO TAL PARTICIPA DE LAS CA RACTERISTICAS ENUNCIADAS AL REFERIRNOS A LAS SOCIEDADES DE PERSONAS; CONSECUENTEMENTE TAMBIEN PARTICIPA DE LA CONFIANZA PERSONAL ENTRE LOS SOCIOS, Y SU CAPITAL SOCIAL ESTA DIVIDIDO EN CUOTAS. "ESTE TIPO DE SOCIEDAD, QUE EN LA EDAD MEDIA SE CONOCIA GENERALMENTE CON EL NOMBRE DE COMPAÑIA Y QUE DESPUES TUVO DIVERSOS NOMBRES, LE DENOMINO EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES "SOCIETE EN NOM COLLECTIF", Y QUE HA SIDO TRADUCIDO AL ESPAÑOL EN ALGUNOS PAISES HISPANOAMERICANOS Y AL PORTUGUES EN PORTUGAL Y EN EL BRAZIL. EN ITALIANO SE DICE TAMBIEN "SOCIETA IN NOME COLLETTIVO"(a).

COMO CARACTERISTICA ESPECIFICA DE LA SOCIEDAD COLECTIVA EN CONTRAMOS LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS SOCIOS EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES SOCIALES, CONCEDIENDOSE POR TAL MOTIVO A TODOS LOS SOCIOS SU PARTICIPACION EN LA ADMINISTRACION.

---

(a) FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL COMPARADO, T. III., P.110, ED. MONTANER Y SIMON, S.A., BARCELONA 1963.



"EL PRINCIPIO QUE DOMINA ESTA MATERIA, DERIVADO PRÓBABLEMENTE DE LA CONCEPCIÓN GERMANA DE LA "MANDO COMUN", ES EL DE QUE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, A FALTA DE PACTO EN CONTRARIO, CORRESPONDE POR IGUAL A TODOS LOS SOCIOS COLECTIVOS"(9)

SU NOMBRE SE CARACTERIZA POR SER UNA RAZÓN SOCIAL, ESTO ES, QUE SE FORMA CON EL NOMBRE DE UNO O MÁS SOCIOS Y EN CASO DE NO RESULTAR PRACTICA LA INCLUSIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS SE AGREGAN LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" O POR EJEMPLO: "Y HERMANOS", "Y SOCIOS" (ART. 73 COD. COM.).

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO PUEDE DEFINIRSE "DICIENDO QUE ES AQUELLA SOCIEDAD DE PERSONAS QUE EJERCE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL BAJO UNA RAZÓN SOCIAL, EN LA QUE TODOS LOS SOCIOS SON RESPONSABLES ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD"(10). POR LO QUE SIGUIENDO A ANTONIO BRUNETTI AGREGAMOS QUE PRECISAMENTE POR ESTO, LA COLECTIVA COMPRENDE ORDINARIAMENTE UN ESTRECHO GRUPO DE PERSONAS LIGADAS ENTRE SI POR LA AMISTAD Y LA PLENA CONFIANZA"(11). CONSECUENCIA DE ESA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA A FAVOR DE TERCEROS, ES QUE CUALQUIERA QUE INDEBIDAMENTE PERMITA QUE SU NOMBRE FIGURE EN LA RAZÓN SOCIAL RESPONDERÁ ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE CON LOS SOCIOS (ART. 75 COD. COM.); "LA DOCTRINA MAS MODERNA HA LLEGADO DIFICULTOSAMENTE, A AFIRMAR EL PRINCIPIO DE QUE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR LAS

---

(9) JOAQUIN GARRIGUES, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.I., P. 298, ED. SILVERIO AGUIRRE TORRE, MADRID, 1959

(10) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., P. 539

(11) IBID., P. 542

OBLIGACIONES SOCIALES SE DERIVAN DEL HECHO DE SU PERTENENCIA A LA SOCIEDAD Y NO DEL ACTUAR POR ELLA" (12).

POR IDENTICOS MOTIVOS SE REGLAMENTA CON ESPECIAL CUIDADO EL INGRESO O SEPARACION DE UN SOCIO EN CASO DE AFECTAR LA RAZON SOCIAL (ART. 76 COD. COM.) Y SI DICHA RAZON SOCIAL HA SERVIDO A OTRA SOCIEDAD CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES HAN SIDO TRANSFERIDOS A UNA NUEVA A LA CUAL DEBERA AGREGARSE LA PALABRA "SUCESSORES" (ART. 77 COD. COM) (13)

EN LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA PARA CON TERCEROS NO PUEDE SER DEROGADA POR PACTO EN LA ESCRITURA SOCIAL, EN CUANTO COMO CARACTERISTICA DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD, PUES HA SIDO RECONOCIDA POR LA LEY COMO GARANTIA A FAVOR DE LOS TERCEROS QUE CONTRATEN CON LA SOCIEDAD (14), SIN EMBARGO ELLO NO ES OBICE PARA QUE DICHA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA, SEA LIMITADA POR PACTO ENTRE LOS SOCIOS A UNA CUOTA, AUNQUE ESTA DISPOSICION NO PRODUCIRIA EFECTOS CONTRA TERCERO Y DA UNICAMENTE EL DERECHO AL SOCIO QUE HAYA PAGADO A REPE-

(12) IBID., P. 646

(13) FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, OP. CIT., P. 113: "ENTODAS LAS LEGISLACIONES, LA SOCIEDAD COLECTIVA ES UNA SOCIEDAD DE TIPO PERSONALISTA Y DE NATURALEZ CONTRACTUAL, EN LA CUAL LOS SOCIOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS DEUDAS SOCIALES, Y QUE TIENEN UNA RAZON SOCIAL FORMADA POR NOMBRES DE UNO O VARIOS SOCIOS, Y EN LA CUAL LOS SOCIOS NO PUEDEN CEDER LIBREMENTE LAS PARTICIPACIONES".

(14) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., P. 541: "EN ELLAS TIENE UNA PARTE PRINCIPAL LA CONSIDERACION DE LAS PERSONAS Y SU SOLVENCIA, POR QUE TODOS LOS SOCIOS COLABORAN EN LA ADMINISTRACION Y PORQUE CADA UNO DE ELLOS HA DE SUPLIR CON SU PROPIO PATRIMONIO LAS EVENTUALES DEFICIENCIAS DEL PATRIMONIO SOCIAL Y DEL PARTICULAR DE LOS DEMAS SOCIOS".

TIR CONTRA LOS CONSOCIOS LO PAGADO EN EXCESO (ART. 74 COD. COM.)  
(15).

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS QUE SE PARECE A LA SOCIEDAD  
COLECTIVA CON LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS Y CARACTERISTICAS.(16).

CORRESPONDE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DETERMINAR DOS  
TIPOS DE SOCIOS, QUIENES SON SOCIOS COMANDITADOS Y QUIENES SON  
COMANDITARIOS.

SOCIOS COMANDITADOS, AL IGUAL QUE LOS DE LA SOCIEDAD COLECT  
TIVA, SON AQUELLOS QUE RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE POR  
LAS OBLIGACIONES SOCIALES FRENTE A TERCEROS ACREEDORES, CONSECUENT  
TEMENTE CORRESPONDE A LOS SOCIOS COMANDITADOS LA ADMINISTRACION  
SOCIAL Y SOLAMENTE SUS NOMBRES PODRAN FIGURAR EN LA RAZON SOCIAL.  
EL PACTO QUE DEROGUE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE  
LOS SOCIOS COMANDITADOS, AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LA SOCIEDAD  
COLECTIVA NO PRODUCIRA EFECTO CONTRA TERCEROS Y SOLAMENTE DARA DEE  
RECHO AL SOCIO COMANDITADO PARA REPETIR CONTRA LOS DEMAS SOCIOS  
LO PAGADO EN EXCESO.

SOCIOS COMANDITARIOS, SON AQUELLOS QUE NO RESPONDEN SINO  
POR EL VALOR DE SUS APORTES; "MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD DE NOMBRE

(15) NUESTRO CODIGO DE COMERCIO DIFIERE, DE OTRAS LEGISLACIONES,  
EN CUANTO A QUE EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS LA RESPONSAB  
LIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA IMPLICA QUE LOS ACREEDORES PUED  
DEN HACER EFECTIVOS SUS CREDITOS DIRIGIENDOSE INDISTINTAMENT  
TE AL FONDO SOCIAL O AL PATRIMONIO PARTICULAR DE CUALQUIERA  
DE LOS SOCIOS.

(16) VID. CARLOS MALAGARRIGA; OP. CIT., T.I, V.I, P. 284 y 285:  
ORIGEN DE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

COLECTIVO ESTA CARACTERIZADA POR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE TODOS LOS SOCIOS POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES, EN LA COMANDITA SIMPLE HAY ALGUNOS QUE, DESPUES DE HABER APORTADO LO QUE HAN PROMETIDO, QUEDAN LIBERADOS DE TODA RESPONSABILIDAD "ERGA OMNES" (17). CONSEQUENTEMENTE LOS SOCIOS COMANDITARIOS NO PARTICIPAN EN LA ADMINISTRACION SOCIAL, AUNQUE PUEDEN PEDIR CUENTAS A QUIENES EJERZAN LA ADMINISTRACION SOCIAL Y EXAMINAR DOCUMENTOS, NO PUDIENDO FIGURAR SUS NOMBRES EN LA RAZON SOCIAL, COMO TAMPOCO EL DE PERSONAS EXTRANJAS A LA SOCIEDAD.

EXCEPCIONALMENTE EN CASO DE FALTAR TODOS LOS SOCIOS COMANDITADOS, CUALQUIERA DE LOS COMANDITARIOS PODRA TOMAR TEMPORALMENTE LA ADMINISTRACION HASTA SER ELECTO EL NUEVO SOCIO O SOCIOS COMANDITADOS.

CARACTERISTICA ESPECIFICA DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD QUE LA DISTINGUE DE LA SOCIEDAD COMANDITA PER ACCIONES, DE LA CUAL POSTERIORMENTE HAREMOS REFERENCIA, ES QUE EN LA COMANDITA SIMPLE EXISTE UN FONDO COMUN COMPUESTO POR CUOTAS, PERTENECIENTE TANTO A LOS GESTORES O COMANDITADOS COMO A LOS COMANDITARIOS QUE NO ADMINISTRAN, ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y DE CUOTA EN QUE PREDOMINA LA CONFIANZA PERSONAL; TAMBIEN SE DISTINGUE EN CUANTO A QUE LA DESTI TUCION Y SUSTITUCION DE SOCIOS ES RESTRINGIDA (ART. 51 SIGS. COD. COM.)

---

(17) ANTONIO BRUNETTI, OP.CIT., T.I. P.701. EN IDENTICO SENTIDO SE PRONUNCIA: FELIPE DE SILLA CAÑIZARES, OP.CIT., T.III., P.161.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

PARTICIPAN TANTO DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS COMO TAMBIEN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

ENTRE LAS CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS QUE PARTICIPA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ENCONTRAMOS: QUE EL CAPITAL ESTA DIVIDIDO EN CUOTAS NO EN ACCIONES (ART. 102 COD. COM.), CON LA PARTICULARIDAD DE QUE CADA CUOTA DEBE SER DE \$100.00 O MULTIPLO DE \$100.00, SIN EMBARGO NO PODRAN SER REPRESENTADAS POR TITULOS VALORES Y POR TANTO SU CIRCULACION ES LIMITADA (ART. 103 COD. COM.).

AUNQUE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS SE DELEGAN EN UNO O MAS ADMINISTRADORES, TODOS PUEDEAN LLEGAR A SER ADMINISTRADORES Y EN LO QUE A LA ADMINISTRACION SE REFIERE SE APLICAN LAS MISMAS REGLAS DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

EN ATENCION A SU MISMA NATURALEZA DEBIDO A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS, SIENDO UNA SOCIEDAD DE PERSONAS, SE PROHIBE LA CONSTITUCION O AUMENTO DE CAPITAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCION SUCESIVA O PUBLICA (18) Y SE SEÑALA UN MAXIMO DE 25 SOCIOS PARA QUE NO DEGENERARE SU CARACTER PERSONAL CON VIRTIENDOSE EN SOCIEDAD DE CAPITALES (ARTS. 105-107 COD. COM.).

LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARTICIPAN DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALES POR EJEMPLO EN LO RELATIVO A SU VIGILANCIA Y PUBLICIDAD, EN CUANTO A LA FIJACION DE UN CAPITAL SOCIAL MINIMO DE \$10.000.00, PARTICIPACIO

NES CON UN VALOR PROPORCIONAL DE CIENTO Y MÚLTIPLOS DE CIENTO, NO ADMITIÉNDOSE APOORTE INDUSTRIAL, PERO SI PARTICIPACIONES CON DERECHOS DIFERENTES (ARTS. 106-108-109 COD. COM.): CADA \$100.00 DE PARTICIPACION DAN DERECHO A UN VOTO DE TAL MANERA QUE EL VOTO SIGUE UN CRITERIO DE CAPITAL (ART. 120 COD. COM.).

EN CUANTO A LA RESERVA LEGAL SE SIGUEN LAS MISMAS REGLAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ATENDIENDO SU CARACTER PERSONAL, NO PUEDEN TRANSERSE LAS PARTICIPACIONES SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS, COMO TAMBIÉN CREAR NUEVOS SOCIOS SIN DICHO CONSENTIMIENTO.

LA SOCIEDAD LLEVARÁ UN LIBRO ESPECIAL DE REGISTRO DE SOCIOS, LA FALTA DE ESTE REGISTRO DE SOCIOS HARÁ QUE SE TENGA POR IRREGULAR DICHA SOCIEDAD. (ART. 113 COD. COM.)

LA FALTA DE DESIGNACION CONCURREN A ADMINISTRAR TODOS LOS SOCIOS Y PARA SU SEPARACION SE APLICAN LAS REGLAS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS (ART. 114 COD. COM.).

#### SOCIEDADES DE CAPITALES

COMO SU NOMBRE LO INDICA LA CONFIANZA PERSONAL NO ES DETERMINANTE EN SU ESTRUCTURA (19), CONTRARIAMENTE A LO QUE OCURRE EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, EL ELEMENTO CAPITAL ES FACTOR PRIMOR

(19) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., T.II, P. 91: "EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES EL "INTUITUS PERSONAE" DESAPARECE; EL MISMO SE SUSTITUYE, COMO MEDIDA DE PARTICIPACION, POR EL TITULO ACCIONARIO O UN MÚLTIPLO DE LAS ACCIONES POSEIDAS".

DIAL, CONSEQUENTEMENTE LA CALIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS NO ES DETERMINANTE EN LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE (20). EN ESTE SENTIDO SOCIEDAD DE CAPITALS EN PRINCIPIO ES AQUELLA "QUE TENIENDO CAPITAL PROPIO DIVIDIDO EN ACCIONES, FUNCIONA BAJO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS POR LAS DEUDAS SOCIALES" (21). EN LA SOCIEDAD DE CAPITALS EL TRASLADO DE LA PARTICIPACION NO TIENE QUE SER APROBADO POR LOS DEMAS SOCIOS, LAS ACCIONES SE TRANSFIEREN POR ENDOSO O SIMPLE ENTREGA SIN NECESIDAD DE MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL.

EL CAPITAL ES REPRESENTADO MEDIANTE TITULOS VALORES DENOMINADOS ACCIONES, QUE TIENEN FACIL CIRCULACION, CORRESPONDIENDO CADA ACCION A UNA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL, ESTO ES, QUE TODAS LAS ACCIONES SON PROPORCIONALMENTE IGUALES CONFORME A UN VALOR DE DIEZ COLONES O MULTIPLOS DE DIEZ (ARTS. 126-129 COD. COM.) (22). EL VALOR DE LA ACCION A SU VEZ DETERMINA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA ATENDIENDO AL NUMERO DE ACCIONES QUE POSEA.

CONFORME A LA CORRIENTE QUE SUSTENTA NUESTRO CODIGO AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD, LAS ACCIONES DEBEN SER SUSCRITAS EN SU TOTALIDAD, O SEA QUE EN EL ACTO SOCIAL DEBE ESTIPULARSE QUE NUMERO DE ACCIONES CORRESPONDERAN A CADA SOCIO, CONSEQUENTEMENTE AUNQUE UNA PARTE NO SE PAGUE EN EL MOMENTO DE LA CONSTI-

(20) IBID. P. 35: "LA CARACTERISTICA ESENCIAL DE ESTAS SOCIEDADES ES LA COMPLETA SEPARACION DEL CAPITALISTA DE LA EMPRESA".

(21) JOAQUIN GARRIGUES, OP. CIT., T.I., P. 358

(22) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., T.II, P. 38: "EN LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ESTE REPRESENTADO HOY SU COMPLEJO PATRIMONIAL EN ALICUOTAS LIBREMENTE NEGOCIABLES".

TUCION, SI SE DETERMINARA EN LA ESCRITURA SOCIAL LA EPOCA Y FORMA EN QUE EL SUScriptor SE COMPROMETE A CANCELAR LAS ACCIONES PAGADORAS O SIMPLEMENTE SUSCRITAS (ART. 33 COD. COM.). EN TODO CASO DEBE ADVERTIRSE QUE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES A LAS ACCIONES PAGADORAS Y EN SU CASO, DEL CAPITAL SOCIAL, SE LLEVARA A CABO EN PROPORCION AL VALOR EXHIBIDO (APORTACIONES PAGADAS) (ART. 163 INC. ULT. COD. COM.).

### SOCIEDADES ANONIMAS

SE CARACTERIZA ESPECIALMENTE POR SU CONTINUIDAD QUE PREVALECE EN RELACION A LA NATURALEZA TEMPORAL DE SUS SOCIOS, POR LA FACILIDAD QUE PERMITE AGLUTINAR GRANDES MASAS DE CAPITAL PARA EL LOGRO DE UNA EMPRESA DETERMINADA, COMO ESTRUCTURA COLECTIVA DE CAPITALES; PERMITIENDO LA PARTICIPACION DE GRANDES MASAS EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA PRIVADA EN GRAN ESCALA, PARA LA OBTENCION DE METAS MAS AUDACES Y COSTOSAS (23) COMO TAL RESULTA SER UN INSTRUMENTO IMPORTANTE PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION MEDIANTE EL AHORRO POPULAR (24)

### CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1o.) SU CAPITAL SE DIVIDE EN NUMERO DE PARTES ALICUOTAS, REPRESENTAN

(23) VID. ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., T.II. P.39

(24) GEORGES RIPERT, OP. CIT., P.211, DEFINE LA S.A. DICHIENDO QUE: "ES UNA SOCIEDAD COMERCIAL EN LA CUAL LOS SOCIOS, DENOMINADOS ACCIONISTAS POSEEN UN DERECHO REPRESENTATIVO POR UN TITULO NEGOCIABLE Y SOLO RESPONDE CON SU PARTE. ES EL TIPO DE LA SOCIEDAD DE CAPITALES. LOS SOCIOS SON SIMPLES TENEDORES DE ACCIONES (SHAREHOLDERS SEGUN LA EXPRESION INGLESA)".



TADAS POR TITULOS VALORES DENOMINADOS ACCIONES, QUE CIRCULAN LIBREMENTE POR REGLA GENERAL, LO CUAL IMPLICA UNA LIBERTAD DE FORMACION (25)

- 2ª) SU ORGANIZACION LA DETERMINA LA LEY Y EL PACTO SOCIAL MEDIANTE LA CONSTITUCION DE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, CUYOS MIEMBROS SON ELECTOS POR LOS SOCIOS DENOMINADOS ACCIONISTAS, QUIENES SI BIEN TIENER DERECHO AL VOTO NO ADMINISTRAN.
- 3ª) LA RESPONSABILIDAD ESTA LIMITADA AL CAPITAL SOCIAL, CONSECUENTEMENTE EN ATENCION AL BIEN COMUN SE LES SOMETE A UN REGIMEN ESPECIAL DE VIGILANCIA Y PUBLICIDAD PARA LA PROTECCION DEL PUBLICO, EN CUANTO NO IMPORTA LA CONFIANZA PERSONAL COMO ELEMENTO DE LA VOLUNTAD DE ASOCIARSE.

#### SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

ES ESTA UNA FORMA MIXTA CONSTITUIDA POR ELEMENTOS PROPIOS DE LA SOCIEDAD DE PERSONAS Y LA DE CAPITALES, PUES EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD QUE LA LEY ESTABLECE EXISTEN DOS CLASES DE SOCIOS: LOS COMANDITADOS QUE RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, COMO OCURRE EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y, LOS SOCIOS COMANDITARIOS QUE AL IGUAL QUE EN LAS SOCIEDADES DE

(25) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., T. II, P. 93: "LA ACCION REPRESENTA EL DERECHO DE SU TITULAR SOBRE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD Y, POR CONSIGUIENTE, LA PARTICIPACION EN SU VIDA CORPORATIVA". "COMO PARTE DEL CAPITAL, LA ACCION TIENE UN VALOR ARITMETICAMENTE CORRESPONDIENTE A UNA FRACCION DE ESTE. ES EL LLAMADO VALOR NOMINAL". EN IGUAL SENTIDO SE PRONUNCIA: LEON BOLAFFIO, DERECHO MERCANTIL, P. 97, ED. REUS, MADRID, 1935.

CAPITALES, RESPONDEN SOLAMENTE POR EL VALOR DE SUS ACCIONES (ART. 296 COD. COM.) (26)

RELACIONADA A LA ANTERIOR DISOLUCION Y EN COMPENSACION, ENCONTRAMOS COMO OTRA NOTA DISTINTIVA, QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS EN VIRTUD DE RESPONDER ILIMITADA Y SOLIARIAMENTE, TIENEN DE RECHO A ADMINISTRAR; MIENTRAS QUE LOS COMANDITARIOS, DADA SU RESPONSABILIDAD LIMITADA NO PUEDEN ADMINISTRAR (ART. 301 COD. COM.),

EN LA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES TIENE VLENDA VIGENCIA EL PRINCIPIO DE QUE SON ELEMENTOS DIFERENTES: LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y LA COMANDITA DE FONDOS. CARACTERISTICA PROPIA DE LA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES CONSEQUENTEMENTE QUE SU CAPITAL ESTA DIVIDIDO EN ACCIONES (ART. 300 COD.COM.), POR TANTO HAY UNA SEPARACION COMPLETA ENTRE CAPITAL Y LA GESTION, LOS SOCIOS COMANDITARIOS SON AUTENTICOS ACCIONISTAS QUE RESPONDEN SOLAMENTE POR EL VALOR DE SUS ACCIONES, DE AHI QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA QUE SE REGIRA POR LAS REGLAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN TODO AQUELLO NO DISPUESTO POR LAS REGLAS ESPECIALES (ART. 298 COD. COM.) (27). POR OTRO LADO ENCONTRAMOS QUE LOS SOCIOS COMAN

(26) ANTONIO BRUNETTI, OP.CIT., I.II, P.727: "LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ES UNA SOCIEDAD POR ACCIONES MODIFICADA POR LA PARTICIPACION DE UNO O MAS SOCIOS, RESPONSABLES ILIMITADAMENTE POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES".

(27) IBID. P. 723: "LAS VENTAJAS QUE ESTA OFRECE EN COMPARACION CON LA ANONIMA CONSISTEN, ESPECIALMENTE, EN LA ESTABILIDAD DE LOS CARGOS DE LOS ADMINISTRADORES, LO QUE PERMITE APROVECHAR SU CREDITO PERSONAL Y, AL PROPIO TIEMPO, UTILIZAR EL CREDITO REAL DERIVADO DE LA MAYOR DIMENSION DE LA APORTACION CAPITALISTA. MOSSA ADVIERTE ATINADAMENTE QUE EN LA COMANDITA POR ACCIONES LA PERSONALIDAD DOMINANTE DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SE ARMONIZA CON LA REAL DEL GRUPO DEL ANONIMATO".

COMANDITADOS O GESTORES TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS, POR TANTO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA COMANDITARIA SIMPLE A LOS SOCIOS COMANDITADOS (ART. 305 COD. COM.). DE AHI QUE RESPONDA ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE (ART. 296 COD. COM.) (28)

NO OBSTANTE LA CALIDAD PERSONAL DEL COMANDITADO ESTE PUEDE SER DESTITUIDO POR ACUERDO DE LOS OTROS COMANDITADOS O DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN QUE ESTEN REPRESENTADAS, POR LO MENOS, TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL Y CON VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA DEL CAPITAL PRESENTE. ES ESTA OTRA NOTA DISTINTIVA QUE DEMUESTRA LA PREPONDERANCIA DEL CAPITAL SOBRE EL ELEMENTO PERSONAL, CONTRARIAMENTE A LO QUE OCURRE EN LA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE EN QUE LA DESTITUCIÓN DEBE JUSTIFICARSE SIEMPRE (ART. 302 COD. COM.)

SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO RAZÓN SOCIAL FORMADA POR LOS NOMBRES DE UNO O MAS SOCIOS COMANDITADOS, AGREGANDO LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" "Y SOCIOS" U OTRAS EQUIVALENTES, FINALIZANDO CON LA FRASE "SOCIEDAD EN COMANDITA" O SU ABREVIATURA "S. EN C." (ART. 297 COD. COM.). LA RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDITADOS PODRA LIMITARSE, MAS ELLO NO AFECTA A TERCEROS CONTRATANTES CON LA SOCIEDAD EN CUANTO AFECTA SU PROPIA NATURALEZA (ART. 299 COD. COM.).

---

(28) FELIPE DE SOLA CÁÑIZARES, OP. CIT., P.471: LA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES "ES, PUES, UNA SOCIEDAD QUE SE DIFERENCIA DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE PORQUE EL CAPITAL DE LOS COMANDITARIOS SE REPRESENTA POR ACCIONES Y, SE DISTINGUE DE LA SOCIEDAD ANONIMA POR LA EXISTENCIA DE UNOS SOCIOS COLECTIVOS CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA".

EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD EL COMANDITADO ES UN SOCIO INDUS-  
TRIAL ESENCIALMENTE SIN DERECHO A ADMINISTRAR, SIN QUE POR ESE  
SOLLO HECHO TENGA DERECHO A PARTICIPAR EN EL CAPITAL. CONSECUEN-  
TEMENTE ES OBLIGACION EXCLUSIVA DE ESTOS ADMINISTRAR LA SOCIEDAD  
Y POR TANTO TIENEN DERECHO A LAS UTILIDADES QUE FIJE EL PACTO SO-  
CIAL, A FALTA DE ELLO LES CORRESPONDE UNA CUARTA PARTE DE LA TO-  
TALIDAD QUE SE DISTRIBUYA ENTRE LOS SOCIOS, PARTE QUE SE DIVIDIRA  
ENTRE LOS COMANDITADOS SI SON DOS O MAS SEGUN CONVENIO Y EN SU  
FALTA POR PARTES IGUALES (ART. 301 COD. COM.)

NUESTRA LEY ADEMÁS EXIGE QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS SUS-  
CRIBAN POR LO MENOS UNA ACCION CADA UNO, LAS CUALES SERAN NOMINA-  
TIVAS, SIN DERECHO A TRANSFERENCIA EXCEPTO CUANDO CONCURRA EL VO-  
TO UNANIME DE LOS DEMAS SOCIOS COMANDITADOS Y LA MAYORIA ABSOLUTA  
DE LOS COMANDITARIOS. ESTA DISPOSICION TIENE POR FINALIDAD ASEGURAR  
A LOS COMANDITADOS EL DERECHO DE DELIBERACION Y VOTO (ART. 300  
COD. COM.)

SIN EMBARGO EN EL SOCIO COMANDITADO PUEDE ADEMÁS CONCURRIR  
LA CALIDAD DE SOCIO ACCIONISTA, AL SUSCRIBIR ESTE OTRAS ACCIONES  
ADEMÁS DE LAS QUE OBLIGA LA LEY, PARA QUE TENGA DERECHO A DELIBE-  
RACION Y VOTO EN LA ADMINISTRACION; SIENDO ESTAS ACCIONES EN TODO  
SENTIDO IDENTICAS A LAS DE LOS COMANDITARIOS (ART. 300 INC. 2 COD.  
COM.), PERO DEBE RECORDARSE QUE EN ESTE CASO LA CALIDAD DE GESTOR  
Y DE ACCIONISTA SON ESENCIALMENTE DIFERENTES, A PESAR DE CONCURRIR  
SIMULTANEAMENTE EN LA MISMA PERSONA.

COMO SU NOMBRE LO INDICA SU CAPITAL SOCIAL ESTA DIVIDIDA

EN ACCIONES, A SEMEJANZA DE LA SOCIEDAD ANONIMA, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS. SIN EMBARGO DEBEMOS ADVERTIR QUE EN ESTE CASO NO HAY ELECCION PERIODICA DE JUNTA DIRECTIVA, EN CUANTO LA GESTION ESTA SEÑALADA ANTICIPADA Y PERMANENTEMENTE A QUIENES SEAN SOCIOS COMANDITADOS.

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SI EXISTE Y CORRESPONDE A ELLA CONOCER DE LA DESTITUCION O SUSTITUCION DE LOS SOCIOS COMANDITADOS (ARTS. 302-303 COD. COM.), COMO TAMBIEN DE REVOCAR O MODIFICAR LA GESTION DE LOS COMANDITADOS EN CADA EJERCICIO AL IGUAL QUE EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS. EN TODO CASO DEBE RECORDARSE QUE OTRA CARACTERISTICA PROPIA DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES QUE EL SOCIO COMANDITADO O LA MITAD MAS UNO SI FUEREN VARIOS, TIENEN DERECHO AL VETO PARA OBLIGARSE A LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE TRATE DE LA REMOCION DE UN COMANDITADO, PUES DE LO CONTRARIO EL DERECHO A REMOCION SERIA INHERENTE (ART. 304 COD. COM.).

#### SOCIEDADES COOPERATIVAS

EL CODIGO DE COMERCIO DESPUES DE CLASIFICAR LAS SOCIEDADES EN EL ART. 18, EN EL ULTIMO INCISO DETERMINA QUE "SOLOAMENTE PODRAN CONSTITUIRSE SOCIEDADES DENTRO DE LAS FORMAS REGULADAS POR LA LEY" (29).

(29) TULLIO ASCARELLI, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, P.81, EDIAR, S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1947: "EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES, Y TAMBIEN HEMOS AÑADIDO QUE, EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, NO SON POSIBLES OTROS TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES QUE LOS FIDADOS POR LA LEY". EN IDENTICO SENTIDO SE PRONUNCIA CARLOS C. MALAGARRIGA, DR. CIT. P.192, T. I V. I

NUESTRO LEGISLADOR INTRODUCIÓ UNA REFORMA AL ART. 19 DEL MISMO CÓDIGO (30), MEDIANTE LA CUAL ADICIONA A DICHA CLASIFICACIÓN, POR RAZONES HISTÓRICAS Y ECONÓMICAS (31), LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ES ASÍ COMO EN NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO ENCONTRAMOS COMO ÚLTIMO TIPO EN LA CLASIFICACIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, QUE JURÍDICAMENTE SIGUEN LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 19 COD. COM., TAMBIÉN DE LAS DEMÁS FORMAS DE PERSONAS JURÍDICAS, LO NECESARIO PARA SU COMPLEMENTACIÓN. ASÍ POR EJEMPLO: SE CONSTITUYEN POR ESCRITURA PÚBLICA; SE MODIFICAN, DISUELVEN Y LIQUIDAN DE IGUAL MANERA, COMO TAMBIÉN SIGUEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO, QUE SON COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. EN CUANTO AL CAPITAL, SI ESTÁ DIVIDIDO EN ACCIONES LA RESPONSABILIDAD ES LIMITADA, APLICÁNDOSE LAS REGLAS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS; SI ES POR CUOTAS SE TRATA DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SE RIGE POR LAS NORMAS DE LAS COLECTIVAS. EL ART. 19 COD. COM., EN SU MAYOR PARTE SOLAMENTE REGULA LAS COOPERATIVAS POR ACCIONES, PERO LA EXISTENCIA DE LAS COOPERATIVAS POR CUOTAS RESULTA DEL ORDINAL XII DEL MISMO ARTÍCULO.

---

(30) DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 277 DEL 23 DE MARZO DE 1971 QUE REFORMA AL ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ENTRÓ EN VIGENCIA EL 1º DE ABRIL DE 1971.

(31) VIG. CONSIDERANDES II Y III DEL ANTES MENCIONADO DECRETO.

CAPITULO IV

"DE LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION, LA INSCRIPCION Y SUS  
EFECTOS"

## A- LA ESCRITURA SOCIAL

EN PRINCIPIO, DEBEMOS AFIRMAR QUE EL ACTO DE CONSTITUCION RECOGE LA SUMA DE VOLUNTADES, DETERMINANDO FORMALMENTE EL CONTRATO PLURILATERAL DE SOCIEDAD (1), DICHO ACTO CONSTITUTIVO, FORMULADO EN ACTO PUBLICO, CREA LA FUERZA INSTRUMENTAL NECESARIA, QUE INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMERCIO, ORIGINA LA PERSONA JURIDICA (ART. 25 INC. 1 COD. COM.).

ASI PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL "HAY QUE PARTIR DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, FORMULA QUE RECONOCE LOS ESFUERZOS PREPARATORIOS DE VARIAS VOLUNTADES Y DA FORMA A LA IDEA ASOCIATIVA, DE CREAR UN ENTE DISTINTO DE LAS PERSONAS DE LOS CONTRATANTES, DOTADO DE VOLUNTAD PROPIA, REGULADA POR LOS PRINCIPIOS LEGALES Y DIRIGIDA A CONSEGUIR LA FINALIDAD SOCIAL DEL LUCRO"(2).

LA ESCRITURA SOCIAL O CONTRATO DE SOCIEDAD, PARA SU VALIDEZ FORMAL ANTE LA LEY DEBERA CONSTITUIRSE, MODIFICARSE O EXTINGUIRSE POR REGLA GENERAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA O SEA ANTE PERSONA AUTORIZADA PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL; SALVO LOS CASOS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL (ARTS. 21 COD. COM.- 2 LEY NOT., 257 COD. PR.).

EN TAL SENTIDO EN PRIMER LUGAR ANALIZAREMOS LOS REQUISITOS O ELEMENTOS PROPIOS DE TODA ESCRITURA SOCIAL, PARA LUEGO ESTUDIAR LA CUESTION DEL REGISTRO Y SUS EFECTOS.

RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ESCRITURA SOCIAL O DE CONS

- 
- (1) ANTONIO BRUNETTI, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T.II P.206, UTENA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960  
(2) R.GAY DE MONTELLA, TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES, T.I.P. 18, ED. BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1948



TITUCION, FUNDAMENTALMENTE ENCUENTRAMOS QUE ESTOS SE PUEDEN CLASIFICAR EN TRES CATEGORIAS: 1) PERSONALES, 2) REALES; y 3) FUNCIONALES (3)

1) REQUISITOS PERSONALES

A) DENOMINACION O RAZON SOCIAL

TODA SOCIEDAD AL CONSTITUIRSE COMO PERSONA JURIDICA DIFERENTE A LOS SOCIOS, NECESARIAMENTE DEBE DISTINGUIRSE MEDIANTE UN NOMBRE PROPIO, PUES EL RECONOCIMIENTO COMO ENTE JURIDICO INDEPENDIENTE IMPLICA UNA CAPACIDAD ILIMITADA EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES (4). EN LA DETERMINACION DEL NOMBRE CONCURREN ELEMENTOS SUBJETIVOS TALES COMO EL NOMBRE DE LOS SOCIOS, Y OBJETIVOS O SEA AJENOS A LAS PERSONAS COMO MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES DE PERSONAS EN QUE TODOS O ALGUNOS DE LOS SOCIOS RESPONDE ILIMITADAMENTE, SE UTILIZA UN NOMBRE INDICATIVO DE LAS PERSONAS QUE COMPLETEN LA SOCIEDAD EN CUANTO PREVALECE LA CONFIANZA PERSONAL EN ESTE TIPO DE SOCIEDADES; A ESTE NOMBRE SE LE CONOCE COMO "RAZON SOCIAL".

POR EL CONTRARIO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y EXERCERCIONALMENTE EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SE PERMITE UN NOMBRE QUE NO SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD, ESTO ES, IMPERSONAL Y OBJETIVO, EL CUAL LLAMA-

(3) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.I P.48, ED. FORRUJA, MEXICO, D.F., 1964. EMILIO LANGLE Y RUBIO, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, T.I, P. 511, ED. BOSCH, BARCELONA, 1950.

(4) TULLIO ASCARELLI, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, P.71, EDUAR, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1947. R. GAY DE MONTELLA, OP. CIT., P.128

MOS "DENOMINACION ALUSIVA," CUANDO SE REFIERE AL TIPO DE ACTIVIDAD SOCIAL, EJEMPLO "EL AGUILA, S.A.". EN LOS CASOS DE DENOMINACION QUEDA A OPCIION DE LOS FUNDADORES DETERMINAR SI UTILIZAN LA "ALUSIVA" O LA DE "FANTASIA", PERO EN TODO CASO DEBERA SER DISTINTA A LA DE LAS OTRAS SOCIEDADES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS.

EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS LA SOCIEDAD COLECTIVA Y LA COMANDITA SIMPLE, SE CONSTITUYEN SIEMPRE BAJO "RAZON SOCIAL" CON EL NOMBRE DE UNO O MAS SOCIOS, Y SI NO FIGURAN LOS DE TODOS SE AGREGAN LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" O EQUIVALENTE POR EJEMPLO "Y HERMANOS" (ART. 73 COD. COM.); EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, A LA RAZON SOCIAL SE LE AGREGAN SIEMPRE LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA" O SU ABREVIATURA "S. EN C." (ART. 94 COD. COM.), SI SE OMITIESTE ESTE REQUISITO LA LEY DECLARARA DICHA SOCIEDAD COMO COLECTIVA. EN ESTOS CASOS CUALQUIER PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD O SOCIO COMANDITARIO CUYO NOMBRE FIGURE EN LA RAZON SOCIAL, QUEDA SUJETO A RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA (ARTS. 75 Y 95 COD. COM.).

EN EL CASO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE PARTICIPA DE LAS CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD DE PERSONAS COMO TAMBIEN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, PUEDE CONSTITUIRSE BAJO "RAZON SOCIAL" O "DENOMINACION"; EN TODO CASO LA "RAZON SOCIAL" DEBERA IR SEGUIDA DE LA PALABRA "LIMITADA" O SU ABREVIATURA "LTDA.". LA OMISION DE ESTE REQUISITO EN LA ESCRITURA PUBLICA HARA RESPONSABLES, A TODOS LOS SOCIOS ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, Y POSTERIORMENTE A LA CONSTITUCION TAMBIEN

A LOS ADMINISTRADORES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE REPETICION DE LO PAGADO EN EXCESO DE PARTE DE LOS SOCIOS O ADMINISTRADORES INOCENTES CONTRA LOS CULPABLES EN VIRTUD DEL CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA (ART.101 COD. COM.). DE IGUAL MANERA RESPONDERA SOLIDARIAMENTE Y HASTA POR EL IMPORTE DEL TOTAL DE LAS APORTACIONES SOCIALES, TODA PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD QUE PERMITA O HAGA FIGURAR SU NOMBRE EN LA "RAZON SOCIAL"(ART. 104 COD. COM.).

TAMBIEN LA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES PARTICIPA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LAS SOCIETADES DE PERSONAS Y DE CAPITALES, EN ESTE SENTIDO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO ESTABLECE QUE SE CONSTITUYE BAJO "RAZON SOCIAL", AGREGANDO LAS PALABRAS "Y COMPAÑIA" O SIMILARES, COMO TAMBIEN LAS DE "SOCIEDAD EN COMANDITA" O SU ABREVIATURA "S. EN C." (ART. 297 COD. COM.). EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD EN VIRTUD DE QUE LOS SOCIOS COMANDITARIOS RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE (ART. 296 COD. COM.), EN ATENCION A LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD, PUEDE LIMITARSE LA RESPONSABILIDAD EN LA ESCRITURA, PERO DICHA CLAUSULA NO TIENE VALOR ALGUNO RESPECTO A TERCEROS (ART. 299 COD. COM.), CONSEQUENTEMENTE EN ESTE SENTIDO, EL SOCIO COMANDITARIO O CUALQUIER EXTRAÑO QUE PERMITA O HAGA FIGURAR SU NOMBRE EN LA RAZON SOCIAL, QUEDA SUJETO A LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS COMANDITARIOS (ARTS. 305 y 95 COD. COM.).

EN CUANTO A LA SOCIEDAD ANONIMA QUE ES LA SOCIEDAD DE CAPITALES POR EXCELENCIA, LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DEBERA CON

TENER LA DENOMINACION, YA SEA "ALUSIVA" O DE "FANTASIA", SIN MAS LIMITACIONES QUE LA DE NO SER IGUAL A LA DE OTRA SOCIEDAD, AGREGANDO LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANONIMA" O SU ABREVIATURA "S.A.", CUYA OMISION TRAE COMO SANCION LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES (ART. 191 COD. COM.).

FINALMENTE DEBEMOS RECORDAR QUE CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD PUEDE ADMITIR EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE, EN CUYO CASO DEBERA AÑADIRSE A LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION CORRESPONDIENTE LAS PALABRAS "DE CAPITAL VARIABLE" O SU ABREVIATURA "DE C.V." (ARTS. 306 y 308 COD. COM.), Y EN LOS CASOS DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES SE AGREGARA LA FRASE "EN LIQUIDACION" (ART.326 INC. 2 COD. COM.).

#### B) DURACION

LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION DEBERA DECLARAR QUE LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE POR TIEMPO DETERMINADO, EN CASO CONTRARIO, SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE SE CONSTITUYE POR TIEMPO INDETERMINADO (ART. 22 ORD. VI COD. COM.). EN EL PRIMER CASO AL EXPIRAR EL PLAZO LA SOCIEDAD PUEDE PRORROGARSE CONFORME LO DISPONGAN LOS SOCIOS. EN AMBOS CASOS PUEDE FINALIZAR ANTES, SI SE PRESENTA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DISOLUCION, LAS CUALES VARIAN ATENDIENDO AL TIPO DE SOCIEDAD, LO QUE ANALIZAREMOS OPORTUNAMENTE AL TRATAR LA DISOLUCION COMO REQUISITO FUNCIONAL DE LA CONSTITUCION SOCIAL. EN CUANTO A LA PRORROGA TACITA,

TAMBIEN HAREMOS REFERENCIA AL TRATAR LA EXPIRACION DEL TERMINO ENTRE LAS CAUSAS DE DISOLUCION, ADELANTANDO DESDE YA QUE NUESTRO CODIGO DE COMERCIO LA RECHAZA.

DE ESA MANERA NUESTRA LEY PREVEE LAS DUDAS Y PROBLEMAS QUE PUDIERAN SURGIR, EN CASO QUE NO SE SEÑALE PLAZO DE DURACION O LAS QUE OCASIONARIA UN PLAZO DETERMINADO POR LA LEY, MANDANDO QUE LAS PARTES DE MANERA EXPLICITA SE PRONUNCIEN EN EL SENTIDO DE QUE ESTIPULEN SI DESEAN VINCULARSE EN SOCIEDAD POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO.

### C) DOMICILIO

SE ENCUENTRA REGLAMENTADO DE MANERA ESPECIFICA EN NUESTRO CODIGO CIVIL, APLICABLE EN VIRTUD DEL ART. 1 COD. COM., QUE ESTABLECE COMO DOMICILIO LA RESIDENCIA ACOMPAÑADA, REAL O PRESUNTIVAMENTE DEL ANIMO DE PERMANECER EN ELLA (ART. 57 COD. C.), SIENDO DOMICILIO POLITICO SI SE REFIERE EN GENERAL AL TERRITORIO NACIONAL (ART. 58 COD. C.) Y DOMICILIO CIVIL SI SE REFIERE A UNA PARTE (ART. 59 COD. C.), PUDIENDO ADEMÁS LAS PARTES SEÑALAR DE COMUN ACUERDO EN LOS CONTRATOS O ESCRITURAS PUBLICAS UN DOMICILIO CIVIL ESPECIAL, PARA LOS ACTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES A QUE DIERE LUGAR EL CONTRATO (ART. 67 COD. C.).

EN TAL SENTIDO, DEBERA SEÑALARSE CLARAMENTE EN LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION, EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES SALVADOREÑAS CONFORME AL ART. 16 INC. 1 CONST. EN EL CASO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS AUTORIZADAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN EL SAL-

VADOR TIENEN SU DOMICILIO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE SU OFI  
CINA PRINCIPAL, SEGUN LA AUTORIZACION PREVIA QUE OTORGA LA SECRE  
TARIA DE ECONOMIA (ARTS. 358 INC. ULT. ORD. II, Y 360 COD. COM.)  
CONFORME AL DERECHO SALVADOREÑO, APLICANDOSE EN LO CORRESPONDIENTE,  
EN CASO DE CONFLICTO, LAS NORMAS Y TRATADOS DE DERECHO INTER  
NACIONAL PRIVADO.

TRATANDOSE DE UNA SOCIEDAD SALVADOREÑA DEBE SEÑALARSE COMO  
DOMICILIO EL LUGAR EN DONDE TENDRA SU ASIENTO PRINCIPAL O SEA EL  
SALVADOR, RECORDANDO QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDE DARSE EL CASO DE  
UNA SOCIEDAD SALVADOREÑA CON DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL EXTRAN  
JERO (5), EN DICHO CASO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICION  
CONSTITUCIONAL DEL ART. 17 INC. 1, ADEMÁS DE CONSTITUIRSE LA SO  
CIEDAD SEGUN LA LEY SALVADOREÑA, DEBERA SEÑALARSE DOS DOMICILIOS,  
ESTANDO UNO DE ELLOS EN EL SALVADOR, APLICANDOSE ENTONCES LA RE  
GLA DEL ART. 65 COD. C. QUE DECLARA QUE LO TENDRA EN AMBOS LUGA  
RES, EXCEPTO EN AQUELLOS ASUNTOS QUE TIENEN RELACION ESPECIAL  
A UNO DE LOS DOMICILIOS EXCLUSIVAMENTE. EN CASO DE CONFLICTO  
HABRA QUE APLICAR LAS NORMAS Y TRATADOS DE DERECHO INTERNACIO  
NAL PRIVADO, SI TALES ASUNTOS NO HAN SIDO TRATADOS EN LA ESCRI  
TURA DE CONSTITUCION, ASI POR EJEMPLO: LAS CUESTIONES FISCALES

---

(5) IBID, OP. CIT. P. 73: "DE LA MISMA MANERA QUE LA LEY DEJA A  
LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS LA CREACION DE LA PERSONA JU  
RIDICA -SOCIEDAD COMERCIAL, ASI TAMBIEN DEJA, DE UNA MANERA  
GENERAL, A ESTA LA DETERMINACION DE TODAS LAS CONDICIONES DE  
VIDA DE LA PERSONA JURIDICA MISMA (CAPITAL, OBJETO, ETC.) Y  
NO HAY RAZON PARA EXCLUIR EL QUE LA LEY NO HAYA DEJADO A LOS  
INDIVIDUOS TAMBIEN LA DETERMINACION DE LA SEDE, DEL DOMICILIO  
DE LA PERSONA JURIDICA".

QUEDAN CIRCUNSCRITAS AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, LA INSCRIPCIÓN DEBERÁ HACERSE EN CADA UNO DE LOS LUGARES EN QUE PRETENDA EJERCER EL COMERCIO, ETC... EN ESTE SENTIDO EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO TIENE IMPORTANCIA TAMBIEN EN CUANTO A EMPLAZAMIENTO Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL, SU LETORIEDAD DEL DERECHO COMUN, PUBLICACION Y CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS Y SU CELEBRACION.

LO EXPUESTO SE REFIERE AL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y AGENCIAS, LAS CUALES PUEDEN TENER OTRO DOMICILIO, INCLUSIVE Cierta AUTONOMIA PATRIMONIAL; EN TODO CASO DEBE RECORDARSE QUE UN CAMBIO DE DOMICILIO IMPLICA UNA REFORMA AL PACTO SOCIAL.

#### D) NACIONALIDAD

EN PRINCIPIO NUESTRA LEY SALVADOREÑA POR DERECHO CONSTITUCIONAL EXIGE DOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA QUE UNA SOCIEDAD SE CONSIDERE COMO SALVADOREÑA: A) QUE SE CONSTITUYA CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Y B) QUE TENGA DOMICILIO LEGAL EN EL PAIS (ART. 17 INC. 1 CONST.)

RECORDANDO LO EXPUESTO EN EL CAPITULO III REFERENTE A LA CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES EN NACIONALES Y EXTRANJERAS, ENCONTRAMOS QUE NUESTRO DERECHO MERCANTIL DECLARA COMO EXTRANJEROS A "LAS PERSONAS NATURALES QUE NO SEAN NACIONALES DE CUALQUIERA DE LOS ESTADOS QUE FORMARON LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA Y LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LAS LEYES EXTRANJERAS Y SIN DOMICILIO EN EL PAIS" (ART. 2 REGLA. DE LA LEY REGULA. DEL EJERCICIO DEL COMERCIO E INDUSTRIA).

POR OTRO LADO EL CODIGO DE COMERCIO CONSIDERA QUE LOS EXTRANJEROS; LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES EXTRANJERAS (ART. 2 INC. ULT. COD. COM.) Y AUTORIZADAS DEBIDAMENTE POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA E INSCRITAS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE (ART. 358 COD. COM.); PUEDEN EJERCER EL COMERCIO EN GENERAL, EXCEPTO EL COMERCIO E INDUSTRIA EN PEQUEÑO QUE SON PATRIMONIO DE LOS SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO Y DE LOS CENTROAMERICANOS NATURALES (ARTS. 146 CONST. Y 6 COD. COM.).

CONSEQUENTEMENTE NO PUEDEN EJERCER EL COMERCIO EN EL SALVADOR LOS EXTRANJEROS EN EMPRESAS INDIVIDUALES DE COMERCIO CUYO CAPITAL LIQUIDO SEA INFERIOR A \$100,000.00, O INDUSTRIAS O EMPRESAS DE SERVICIOS (QUE EN ESTE CASO LA LEY EQUIPARA A LAS INDUSTRIALES), CUYO CAPITAL LIQUIDO SEA INFERIOR A \$50,000.00 SI EL EXTRANJERO TRATA DE INVERTIR EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD DEDICADA AL COMERCIO O A LA INDUSTRIA, NO PUEDE HACERLO SI EL CAPITAL LIQUIDO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ES INFERIOR A \$200,000.00 O EL DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL O DE SERVICIOS ES INFERIOR A \$100,000.00 (ARTS. 2 Y 3 LEY REG. DEL EJERC. DEL COM. E INDUST.).

TAMPOCO PUEDEN LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SER PROPIETARIAS DE EMPRESAS QUE EJERCEN EL COMERCIO O LA INDUSTRIA EN PEQUEÑO, COMO SON LOS CASOS ANTES MENCIONADOS, PUES PARA ELLO ES INDISPENSABLE QUE LA SOCIEDAD TENGA NACIONALIDAD SALVADOREÑA Y QUE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES DE CAPITAL PERTENEZCAN TOTALMENTE A SALVADOREÑOS O CENTROAMERICANOS NATURALES.

NO PODRAN TAMPOCO LOS EXTRANJEROS DESEMPEÑAR CARGOS DE AD-



MINISTRADOR, DIRECTOR, GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS INDIVIDUALES O SOCIALES, CUYO CAPITAL LIQUIDO SEA INFERIOR A LOS ENTES MENCIONADOS (ART. 4 L.R.E.C.I. Y ART. 10 DEL REGLAMENTO).

EN TODO CASO LOS EXTRANJEROS QUE DESEEN EJERCER EL COMERCIO EN EL SALVADOR, CUANDO LES SEA PERMITIDO, DEBERAN OBTENER LA PATENTE CORESPONDIENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DE LA CUAL QUEDAN EXONERADOS AQUELLOS QUE SIMPLEMENTE ACTUAN COMO AGENTES INTERMEDIARIOS (ARTS. 6 Y 7 REGLA. L.R.E.C.I.) EXCEPCIONALMENTE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICADAS POR LA MISMA LEY, LOS EXTRANJEROS PODRAN EJERCER EL PEQUEÑO COMERCIO, COMO POR EJEMPLO CUANDO NO EXISTA EL TIPO DE NEGOCIO QUE SE PRETENDE ESTABLECER EN DETERMINADAS CIRCUNSCRIPCIONES DEPARTAMENTALES (ARTS. 7 LIT. B Y 16 REGLA. L.R.E.C.I.).

LO EXPUESTO DEBE TENERSE EN CONSIDERACION, SIEMPRE QUE SE CONSTITUYA UNA SOCIEDAD, PUES NO DEBE OLVIDARSE QUE POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL "LAS REGULACIONES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS SALVADOREÑOS, NO PODRAN VULNERARSE POR MEDIO DE PERSONAS JURIDICAS SALVADOREÑAS CUYOS SOCIOS O CAPITALES SEAN EN SU MAYORIA EXTRANJEROS" (ART. 16 INC. 2 CONST.).

LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SOCIAL PUEDE IR MAS ALLA EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS EXTRANJEROS EN UNA SOCIEDAD, PERO NO PUEDE DEROGAR LAS NORMAS GENERALES ANTES ANALIZADAS; DISPOSICIONES QUE NO SON EXCLUSIVAS DE NUESTRO DERECHO, EN EL SENTIDO QUE SON ADOPTADAS DE UNA U OTRA FORMA POR OTRAS LE-

DISPOSICIONES IMPORTANTES (6).

2) REQUISITOS REALES

A) CAPITAL SOCIAL

ES ESTE, ADEMÁS DE UN ELEMENTO IMPORTANTE DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, UN REQUISITO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN, QUE DEBE ESTIPULARSE EXPRESAMENTE (ART. 22 ORD. VII COD. COM.). EL CAPITAL SOCIAL "ESTA REPRESENTADO POR LA SUMA DEL VALOR ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA SOCIAL PARA LAS APORTACIONES PROMETIDAS POR LOS SOCIOS" (ART. 29 COD. COM.) O SEA, QUE EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA QUE SE ESTIPULA EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE PAGUE, ADVIRTIENDO QUE EN NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO, EL CAPITAL AUTORIZADO Y EL CAPITAL SUSCRITO SE CONFUNDEN EN CUANTO MANDA QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO DESDE EL PRINCIPIO (ARTS. 22 ORD. VII, 29 Y 33 COD. COM.). DICHAS APORTACIONES ADEMÁS DEBEN CUANDO MENOS TENER UN EQUIVALENTE EN LOS BIENES QUE FORMAN EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD. ES ESTE LO QUE SE DENOMINA CAPITAL SOCIAL PROPIAMENTE DICHO COMO LO DENOMINA EL CÓDIGO DE COMERCIO O CAPITAL FUNDACIONAL.

EN ESTE SENTIDO EL CAPITAL SOCIAL MÁS LAS UTILIDADES ACUMULADAS O MENOS LAS PERDIDAS ACUMULADAS (SEGUN SEA EL ESTADO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO DETERMINADO), CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINA HABER SOCIAL, PATRIMONIO O CAPITAL CONTABLE, EL CUAL ES INDEPENDIENTE DEL PATRIMONIO PERSONAL DE LOS SOCIOS

(6) GEORGES RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, T. I P. 234, ED. T. E. A., BUENOS AIRES, 1954.

SEGUN VIMOS EN EL CAPITULO II; COMO TAL REPRESENTA EL MEDIO PRINCIPAL DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD SOCIAL Y POR ENDE LAS OBLIGACIONES QUE LA SOCIEDAD CONTRAE CON TERCEROS.

POR LO EXPUESTO Y PARA MAYOR CLARIDAD DENOMINAMOS HABER SOCIAL EL QUE ESTA FORMADO: A) POR EL CAPITAL SOCIAL O FUNCIONAL QUE POR REGLA GENERAL ES FIJO EN CUANTO NO CAMBIA SINO SE REFORMA LA ESCRITURA SOCIAL, EXCEPTO CUANDO SE ADOPTA EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE DEL CUAL HABLAMOS EN EL CAPITULO III, Y B) POR UNA PARTE ESENCIALMENTE VARIABLE FORMADA POR LA ACUMULACION DE UTILIDADES, QUE VARIA AL FINAL DE CADA EJERCICIO Y CUYA CUANTIA PUEDE MODIFICARSE MEDIANTE EL ACUERDO DEL ORGANISMO SUPREMO DE LA SOCIEDAD (7).

POR OTRO LADO SABEMOS QUE PUEDE HABER UNA DISMINUCION DEL HABER SOCIAL YA SEA POR DEVOLUCION DE LOS APORTES O POR LA AMORTIZACION DE PERDIDAS, DE AHI QUE EN MATERIA DE SOCIEDADES PRECISAMENTE POR SER EL HABER SOCIAL EL PATRIMONIO REAL DE LA SOCIEDAD EN UN MOMENTO DADO, SEA EL MEDIO PRINCIPAL PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD SOCIAL, COMO TAMBIEN DE LAS OBLIGACIONES QUE LA SOCIEDAD CONTRAIGA CON TERCEROS Y EN EL ORDEN FISCAL.

DEBIDO A LA DISMINUCION QUE DICHA GARANTIA REAL PUEDA SU

---

(7) ROBERTO LARA VELADO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P. 31 y 32, ED. UNIVERSITARIA DE EL SALVADOR, 1972.

FRIR EN DETERMINADO MOMENTO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO FIJA DE ANTEMANO UN CAPITAL MINIMO DE OPERACION, QUE EN LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO Y EN LA COMANDITA SIMPLE NO FIJA EXPRESAMENTE, EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO COMO GARANTIA ADICIONAL Y ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DE DICHO TIPO DE SOCIEDADES LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS SOCIOS. SIN EMBARGO DEBEMOS RECORDAR AQUI UNA REGLA PRACTICA, TAMBIEN APLICABLE A LOS DEMAS TIPOS DE SOCIEDAD, QUE TANTO EL CAPITAL FUNDACIONAL COMO EL HABER SOCIAL O CAPITAL DE OPERACIONES EN TODO MOMENTO, DEBE SER DE UN VALOR SUFICIENTE QUE INFUNDA LA CONFIANZA NECESARIA EN LAS RELACIONES COMERCIALES Y POR TANTO SUPERIOR A LOS MINIMOS ESTABLECIDOS.

CONSECUENTEMENTE EL CAPITAL MINIMO DE OPERACION PARA LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LO FIJA EL ART. 103 COD. COM., PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITALS EL ART. 192 ORD. I COM., IGUALMENTE PARA EL CASO DE LAS COMANDITAS POR ACCIONES APLICANDO EL ART. 298 COM. Y EN AQUELLAS SOCIEDADES QUE ADOPTEN ADEMAS EL REGIMEN DE CAPITAL VARIABLE LES SERA APLICADO EL ART. 310 COM. CON LAS VARIANTES CORRESPONDIENTES AHI ESTABLECIDAS.

EN CONCLUSION CUANDO NUESTRO CODIGO DE COMERCIO HACE REFERENCIA A LA CANTIDAD MINIMA DEL CAPITAL SOCIAL EN GENERAL, DICHAS DISPOSICIONES SERAN APLICABLES TANTO AL CASO DE DETERMINAR EL CAPITAL SOCIAL O FUNDACIONAL EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, COMO AL CASO DE ESTABLECER EL CAPITAL DE OPERACIONES, HABER SOCIAL O CAPITAL CONTABLE COMO ALGUNOS LO PREFIEREN DENOMINAR EN

UN MOMENTO DETERMINADO; RESULTANDO ESTO ULTIMO DE IMPORTANCIA EN CUANTO A QUE SU DISMINUCION BAJO EL LIMITE LEGAL IMPLICA CAUSA DE DISOLUCION (ARTS. 59 ORD. III Y 187 ORD. III COD. COM.).

B) APORTACIONES

ES ESTE UN TEMA CUYO ANALISIS ANTICIPAMOS AL ESTUDIAR EL OBJETO COMO ELEMENTO DEL CONTRATO SOCIAL, O SEAN LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL SOCIO PARA CON LA SOCIEDAD, HABIENDO SEÑALADO EN EL CAPITULO II COMO LA MAS IMPORTANTE LA OBLIGACION DE APORTAR. POR TANTO AQUI SOLAMENTE RECORDAREMOS QUE LAS APORTACIONES DEBEN REALIZARSE EN EL INSTANTE EN QUE SE OTORGA LA ESCRITURA SOCIAL O EN LA EPOCA Y FORMA ESTIPULADAS EN LA MISMA (ART. 33 COD. COM.), SIENDO ADMISIBLES COMO APORTACIONES TODOS LOS BIENES QUE TENGAN UN VALOR ECONOMICO QUE DEBE EXPRESARSE EN MONEDA NACIONAL (ART. 31 INC. 1 COD. COM.).

C) RESERVAS

ES EL ULTIMO DE LOS LLAMADOS REQUISITOS REALES DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, DEBIDO A QUE JUNTAMENTE CON EL CAPITAL SOCIAL O FUNDACIONAL E INCLUIDAS EN EL HABER SOCIAL, FORMAN PARTE DE LA GARANTIA REAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES. POR ESO ANTONIO BRUNETTI NOS ACLARA MEJOR ESTE PUNTO CUANDO AFIRMA QUE: "LOS ECONOMISTAS REFINEN LOS FONDOS DE RESERVA COMO UNA PREVISION DESTINADA A UN EMPLEO FUTURO, PERO LOS TECNICOS Y LOS JURISTAS SON MAS PRECISOS Y CONSIDERAN LAS RESERVAS

COMO UN DETERMINADO CONJUNTO DE VALORES NUMERARIOS, ACTIVOS EXCLUIDOS DE LA DISTRIBUCION A LOS ACCIONISTAS CON EL FIN DE REFORZAR LA CONSISTENCIA PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD, ESTAN DESTINADOS A SER UTILIZADOS CUANDO SE PRODUCEN PERDIDAS, ANTES DE QUE ESTE AFECTADO EL CAPITAL SOCIAL" (8).

ADEMAS DE LO EXPUESTO EN EL CAPITULO II CUANDO NOS REFERIMOS AL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DEBE RECORRARSE QUE ESTAS SE REPARTEN CONFORME A LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LOS ARTS. 35 AL 38 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE LO QUE QUEDA, O SEA LAS UTILIDADES NETAS, DEBERA SEPARARSE LA RESERVA LEGAL QUE MANDA LA LEY CONFORME AL ART. 39 COD. COM., LA CUAL NO ACEPTA FLECTO EN CONTRARIO POR SER DE ORDEN PUBLICO EN CUANTO SIRVE PARA AMORTIZAR OBLIGACIONES LABORALES, DEPRECIACION, ETC.

FINALMENTE TENEMOS LAS RESERVAS VOLUNTARIAS, QUE QUEDAN A ENTERA DISPOSICION DE LOS SOCIOS EN CUANTO A SU EXISTENCIA, CANTIA Y DESTINO; DESTINANDOSE FUNDAMENTALMENTE PARA LA INVERSION.

### 3) REQUISITOS FUNCIONALES

#### A) REGIMEN DE ADMINISTRACION

EN PRINCIPIO DEBEMOS AFIRMAR EN RELACION A TODOS LOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE CUALQUIER PERSONA, SEA O NO

---

(8) ANTONIO GRUNETTI, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, T.II, P.607, ED. UTEHA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1960.

SOCIO, QUE CONTRATE DE HECHO POR UNA SOCIEDAD, RESPONDE SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE POR TODOS AQUELLOS ACTOS DOLOSOS Y CULPOSOS, REALIZADOS EN NOMBRE DE LA MISMA (ART. 28 COD. COM.) EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS EL ART. 48 COD. COM. ESTABLECE LAS PROHIBICIONES GENERALES DE LOS ADMINISTRADORES. /

CONTINUANDO CON EL METODO DE NUESTRO ANALISIS, DENTRO DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS TENEMOS A LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, QUE EN CUANTO A LO QUE DE SU ADMINISTRACION SE REFIERE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SOCIAL, DEBEMOS COMENZAR POR AFIRMAR: QUE POR REGLA GENERAL SU ADMINISTRACION CORRESPONDE A TODOS LOS SOCIOS (9); A NO SER QUE SE FIRME PACTO EN CONTRARIO, EN CUYO CASO LA ADMINISTRACION PUEDE RECAER EN UNO O VARIOS SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD (ART. 78 COD.COM.).

CUANDO SON VARIOS LOS ADMINISTRADORES CONSTITUYEN UN ORGANISMO DENOMINADO CONSEJO DE ADMINISTRACION (ART. 85 INC. I COD. COM.) Y SI LA ESCRITURA DE CONSTITUCION NADA DICE EN CUANTO A LIMITAR LA ADMINISTRACION A ALGUNOS DE LOS SOCIOS, TODOS ELLOS SE CONSIDERAN ADMINISTRADORES (10), TOMANDO SUS DECISIONES POR MAYORIA DE VOTOS, Y EN IGUAL MANERA PARA EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE ADMINISTRADORES (ART. 79 COD. COM.).

(9) IBID: T.I, P. 542: "DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO REPRESENTA LA MAS PERFECTA FUSION DE FUERZAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO PARA UNA COMUN ACTIVIDAD LUCRATIVA. LOS SOCIOS SON, AL MISMO TIEMPO, TITULARES Y DIRIGENTES DE LA EMPRESA; POR ESTAR INTIMAMENTE LIGADOS A SU SUERTE, ACOSUMBRAN A DEDICAR A AQUELLA TODA SU JORNADA Y NO SOLAMENTE UN TRABAJO MARGINAL".

(10) VID: CARLOS C. MALAGARRIGA, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, T.I. V.I, P. 254, ED. T.E.A., BUENOS AIRES, 1951.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBE REUNIRSE AL MENOS UNA VEZ AL MES, Y SI LA ESCRITURA SOCIAL DE CONSTITUCION NADA DICE EN CUANTO AL VOTO DECISORIO, LAS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DECIDIENDO LOS SOCIOS EN CASO DE EMPATE; EN CASOS URGENTES Y GRAVES PARA EL INTERES DE LA SOCIEDAD PODRA DECIDIR UNO DE ELLOS AUNQUE LA IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER SEA MOMENTANEA, ESTO ULTIMO EN CUANTO EL LEGISLADOR PRESUME LA SUFICIENTE CONFIANZA PERSONAL ENTRE LOS SOCIOS DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD (ART. 85 COD. COM.).

NO PODRA EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO DELEGAR LA FUNCION DE ADMINISTRADOR; SIN EMBARGO POR REGLA GENERAL PUEDE EL ADMINISTRADOR OTORGAR PODERES ESPECIALES, BAJO SU RESPONSABILIDAD, SALVO QUE LO PROHIBA LA ESCRITURA SOCIAL (ART. 82 COD. COM.). EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD COLECTIVA ES SU REPRESENTANTE LEGAL, Y NO SU MANDATARIO, PUES REPRESENTA A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA DISTINTA, Y NO A LOS SOCIOS, SIN EMBARGO EN VISTA DE QUE SU DESIGNACION PROVIENE DE LOS SOCIOS, SUS FACULTADES SE RIGEN EN GENERAL POR LAS REGLAS DEL MANDATO.

EL USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL CORRESPONDE A TODOS LOS ADMINISTRADORES, EXCEPTO CUANDO LA ESCRITURA SOCIAL LO CONFIERA EXCLUSIVAMENTE A UNO O VARIOS DE LOS ADMINISTRADORES (11').

---

(11) JOAQUIN GARRIGUES, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T. I. P. 300, SILVERIO AGUIARRE TORRE, IMPRESOR, MADRID, 1959: "CUANDO LA ESCRITURA CONSTITUTIVA RESERVA A UNO O VARIOS DE LOS ADMINISTRADORES EL USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL, SE PERFILO LA DIFERENCIA ENTRE LA GESTION, COMO CUESTION DE DEBER, Y LA REPRESENTACION, COMO CUESTION DE PODER".



LA CLAUSULA QUE ESTIPULE INAMOBILIDAD DEL ADMINISTRADOR, EN LA ESCRITURA SOCIAL, SOLAMENTE IMPLICA QUE DA DERECHO EN EL PLAZO DE SEIS MESES AL ADMINISTRADOR AFECTADO PARA PEDIR LA CALIFICACION JUDICIAL DE LOS MOTIVOS DE LA REMOCION POR MAYORIA DE VOTOS, QUE TENDRA CARACTER DE DEFINITIVA SI SE PRUEBA DOLO, CULPA, INHABILIDAD O INCAPACIDAD (ART. 80 COD. COM.).

EN CUANTO A LA ENAJENACION O GRAVAMEN DE INMUEBLES, ESTA AUTORIZADO EL ADMINISTRADOR SI ASI LO DISPONE LA ESCRITURA SOCIAL, SI CAE DENTRO DE LA FINALIDAD O GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ES UNA CONSECUENCIA DE LOS MISMOS, O SI ASI LO DISPONE EL CONSENTIMIENTO MAYORITARIO DE LOS SOCIOS (ART.81 COD. COM.).

A LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE LE SON APLICABLES LAS NORMAS EXPUESTAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO CON LAS EXCEPCIONES O VARIANTES QUE A CONTINUACION EXPONDREMOS EN LO QUE SE REFIERE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION (ART.100 COD. COM.).

COMO ANTICIPAMOS AL MENCIONAR LA CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES EN EL CAPITULO III, EN LA COMANDITA SIMPLE ENCONTRAMOS DOS TIPOS DE SOCIOS: COMANDITARIOS Y COMANDITADOS. A LOS COMANDITADOS CORRESPONDE LA ADMINISTRACION Y CONSECUENTEMENTE RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE; LOS COMANDITARIOS NO PUEDEN EJERCER ACTO ALGUNO DE ADMINISTRACION Y RESPONDEN LIMITADAMENTE (ART. 45 COD. COM.). DE LO EXPUESTO SE DERIVA QUE LA LEY MANDA A QUE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SE DETERMINE CON PLENA CLARIDAD

QUIENES SON COMANDITADOS Y QUIENES COMANDITARIOS. SI EN LA ESCRITURA SE INCLUYE ALGUNA CLAUSULA QUE INTENDA DEROGAR O LIMITAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS COMANDITADOS ESTA SOLAMENTE AFECTARIA A LOS SOCIOS ENTRE SI Y NO A TERCEROS (ART. 93 COD. COM.).

CORRESPONDE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SEÑALAR LAS EPOCAS Y LA FORMA EN QUE LOS SOCIOS COMANDITARIOS EXAMINARAN EL ESTADO Y SITUACION DE LA ADMINISTRACION SOCIAL, A FALTA DE ESTA DISPOSICION EL CODIGO MANDA QUE SE INFORME A LOS COMANDITARIOS UNA VEZ AL AÑO SOBRE EL BALANCE Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS AL FINAL DEL EJERCICIO SOCIAL, CON 15 DIAS DE ANTICIPACION PARA LA COMPROBACION Y DISCUSION CORRESPONDIENTE, EXAMEN QUE REALIZARAN POR SI O MEDIANTE AUDITORES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS (ART. 98 COD. COM.)

LA ESCRITURA SOCIAL DEBE ADEMAS DISPONER PARA LA SUSTITUCION EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD DEL SOCIO ADMINISTRADOR, DE LO CONTRARIO, SI LA SOCIEDAD HUBIERE DE CONTINUAR, A FALTA DE SOCIOS COMANDITADOS, LOS COMANDITARIOS PODRAN DESEMPEÑAR EN CASO URGENTE, INTERINAMENTE POR 30 DIAS LA ADMINISTRACION SIN QUE POR ELLO INCURRAN EN LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SI DENTRO DE DICHO PLAZO NO SE REORGANIZA LA SOCIEDAD INCLUYENDO NUEVOS SOCIOS COMANDITADOS, SE DISOLVERA Y LIQUIDARA (ART. 99 COD. COM.).

EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA ADMINISTRACION ESTA A CARGO DE UNO O MAS GERENTES YA SEAN SOCIOS O NO, QUE SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL VOTO MAYORITARIO DE LOS SOCIOS

(ART. 117 ORD. III Y 121 COD. COM.); SU NOMBRAMIENTO PODRA SER IN DEFINIDO O TEMPORAL, CORRESPONDIENDO DICHA FUNCION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y EN IGUAL MANERA LO RELATIVO A SU REMOCION QUE SE APLICA EN CASO DE HABERSE PACTADO INAMOVILIDAD/LA REGLA EXPUESTA CUANDO NOS REFERIMOS A LA SOCIEDAD COLECTIVA (ARTS. 80 Y 79 COD. COM.). EN CASO QUE NO SE HAYA DESIGNADO GERENTE, TODOS LOS SOCIOS CONCU RREN A LA ADMINISTRACION (ART. 114 COD. COM.).

LA ESCRITURA DEBE ESTIPULAR LA FORMA EN QUE LOS GERENTES DEBERAN TOMAR LAS RESOLUCIONES, DE LO CONTRARIO SI LOS GERENTES SON MAS DE DOS, LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA. EN CA SO DE ESTABLECER LA ESCRITURA QUE OBTEN CONJUNTAMENTE ELLO SE IN TERPRETA EN EL SENTIDO DE QUE DEBE HABER UNANIMIDAD EN EL VOTO, EN TODO CASO SI NO ESTUVIERAN PRESENTES TODOS Y LA MAYORIA CONSI DERA QUE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD CORREN GRAVE PELIGRO CON EL RETARDO, BASTARA EL VOTO DE LA MAYORIA (ART. 115 COD. COM.).

AL IGUAL QUE EN LA SOCIEDAD COLECTIVA, EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NO PUEDE DELEGAR SU CARGO Y SOLAMENTE PUEDE DAR PODERES ESPECIALES BAJO SU RESPONSABILIDAD (ART. 82 COD. COM.), SI LA ESCRITURA NO DISPONE LO CON TRARIO.

SI LA ESCRITURA NADA DICE, EL USO DE LA FIRMA O RAZON SO CIAL CORRESPONDE A TODOS LOS ADMINISTRADORES (ART. 84 COD. COM.).

PASAMOS AHORA AL ANALISIS DEL REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS (VER CAPITULO III) EN LO REFERENTE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, DESTACANDOSE EN PRIMER LUGAR LA SO-

CIEDAD ANONIMA.

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA RECAE FUNDAMENTALMENTE EN EL CONSEJO DE DIRECTORES O JUNTA DIRECTIVA.

ES ESTE EL ORGANISMO PERMANENTE AL CUAL SE LE CONFIA LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, SU FUNCION PRIMORDIAL CONSISTE EN EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, AUNQUE EN CIERTO MODO TAMBIEN PARTICIPA DE LA FORMACION DE LA VOLUNTAD COLECTIVA Y EXPRESION DE LA MISMA (12).

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA ESTARA A CARGO DE UNA O VARIAS PERSONAS QUE PUEDEN O NO SER ACCIONISTAS Y A QUIENES SE DENOMINARAN DIRECTORES; SERAN ELECTOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SALVO QUE LA ESCRITURA SOCIAL ESTIPULE QUE LO SEAN POR JUNTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE ACCIONES (ART. 254 COD. COM.). EJERCERAN EL CARGO DE DIRECTORES POR TIEMPO DETERMINADO EXCEPTO SI LA JUNTA GENERAL ACUERDA REVOCARLOS, TERMINO EL CUAL SERA FIJADO POR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, NO PUDIENDO PASAR DE CINCO AÑOS, PERMITIENDOSE LA REELECCION SALVO QUE LA ESCRITURA ESTIPULE LO CONTRARIO (ART. 255 COD. COM.). SI LA ADMINISTRACION ES CONFIA A DOS O MAS DIRECTORES DEBE CONSTITUIRSE UNA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRANDO A UNO DE ELLOS PRESIDENTE CUANDO SEAN MAS DE DOS, QUE EN CASO DE EMPATE DECIDIRA CON VOTO DE CALIDAD.

PARA SER DIRECTOR ES NECESARIO TENER CAPACIDAD PARA EL EJER

---

(12) ANTONIO BRUNETTI, OP. CIT., T. II, P.455.

CICIO DEL COMERCIO; EL QUORUM DE ASISTENCIA Y DECISION DE LA JUNTA DIRECTIVA SERA EL DE MAYORIA DE VOTOS (257 Y 258 INC. I COD. COM.).

POR SER PERSONAL EL CARGO DE DIRECTOR NO PODRA DELEGARSE EN REPRESENTANTE, LA ESCRITURA SOCIAL PERMITE QUE A UNO O VARIOS DE LOS DIRECTORES CORRESPONDAN DETERMINADAS ATRIBUCIONES, DETERMINANDO EL LIMITE DE SUS FACULTADES; POR TANTO CABE AFIRMAR QUE LA ESCRITURA PUEDE PERMITIR QUE LA JUNTA DIRECTIVA HAGA DELEGACION DE SUS FUNCIONES EN SUS MIEMBROS (ARTS. 258 INC. 2 Y 261 COD. COM.).

EL PACTO SOCIAL PUEDE ADEMAS SENALAR LA GARANTIA QUE DEBAN RENDIR LOS DIRECTORES PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIERAN INCURRIR, DICHA GARANTIA PUEDE CONSISTIR EN ACCIONES QUE SE DEPOSITEN EN UN ESTABLECIMIENTO BANCARIO SIN PODERSE TRANSMITIR MIENTRAS DURE DICHO DEPOSITO. NO SE PUEDE SER DIRECTOR SIN ANTES HABER RENDIDO LA GARANTIA, EN CASO CONTRARIO LOS INFRACTORES RESPONDEN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE CON LA SOCIEDAD DE LAS OPERACIONES REALIZADAS(ART. 259 COD. COM.).

CONFORME A LA LEY CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, O AL DIRECTOR UNICO EN SU CASO, LA REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, SIN EMBARGO EL PACTO SOCIAL PUEDE CONFIRAR ESTAS ATRIBUCIONES A OTROS DIRECTORES O GERENTES NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (ART. 260 COD. COM.).

COMO AFIRMAMOS, EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL PACTO SOCIAL DETERMINAR LOS CARGOS EN LA JUNTA DIRECTIVA Y LA FORMA DE DESIG

NACION, SINO CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL, AL ELEGIR A LOS DI  
RECTORES, DESIGNAR LOS CARGOS, SI EL PACTO SOCIAL O LA JUNTA GE  
NERAL NO LO HICIERE EL CODIGO DESIGNA COMO PRESIDENTE AL PRIMERO  
EN LA ELECCION, SECRETARIO AL SEGUNDO Y EN CASO QUE ESTOS NO SE  
HICIEREN CARGO A QUIENES SIGUEN EN EL ORDEN DE ELECCION. (ART.  
262 COD. COM.).

DIRECTORES REPRESENTANTES DE LAS MINORIAS SE DARAN EN EL  
PACTO SOCIAL CUANDO HAYA TRES O MAS DIRECTORES, FIJANDOSE EN EL  
PACTO LOS DERECHOS DE DESIGNACION QUE EN ESTE CASO TENDRAN LAS  
MINORIAS. SI LA MINORIA REPRESENTA POR LO MENOS UN VEINTE Y CIN  
CO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL PRESENTE, TENDRA DERECHO A NOM  
BRAR UN TERCIO DE LOS DIRECTORES QUE OCUPARAN LOS ULTIMOS LUGA  
RES EN LA DIRECTIVA, EXCEPTO QUE EL PACTO SOCIAL CONFIERA MAYO  
RES DERECHOS A LAS MINORIAS. PARA REVOCAR EL NOMBRAMIENTO DE DI  
RECTORES REPRESENTATIVOS DE LAS MINORIAS SE NECESITA EL CONSENTI  
MIENTO UNANIME DE ESTAS. (ART. 263 COD. COM.).

AL DESIGNAR LA JUNTA GENERAL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADO  
RES PROPIETARIOS DEBERA TAMBIEN DESIGNAR SUPLENTE SEGUN SEA EL  
NUMERO DE PROPIETARIOS, AUNQUE EL PACTO SOCIAL NADA DIGA AL RES  
PECTO. CORRESPONDE AL PACTO SOCIAL DETERMINAR LA MANERA DE LLE  
NAR LAS VACANTES TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS DIRECTORES, EN  
CASO CONTRARIO SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTS.  
264 AL 266 COD. COM.

CORRESPONDE TAMBIEN AL PACTO SOCIAL DETERMINAR LA FORMA  
DE CONVOCATORIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS INCIDENTES RELATI

VOS. EN LAS SESIONES, LOS ADMINISTRADORES, AL IGUAL QUE LOS ACCIONISTAS EN SU CASO, DEBERAN ABSTENERSE DE VOTAR EN AQUELLAS RESOLUCIONES EN QUE TENGAN INTERES PROPIO O CONTRARIO AL SOCIAL (ART. 269 COD. COM.).

EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, COMO AFIRMAMOS, LOS SOCIOS COMANDITADOS ESTAN OBLIGADOS A ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, RESPONDIENDO ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE, MIENTRAS QUE LOS COMANDITARIOS NO ADMINISTRAN Y POR TANTO RESPONDEN LIMITADAMENTE (ARTS. 296 Y 301 COD. COM.); CORRESPONDE A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DETERMINAR QUIENES SON COMANDITADOS Y QUIENES COMANDITARIOS (ARTS. 305 Y 93 INC. I COD. COM.).

A ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE LE APLICA LO EXPUESTO PARA LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS SIMPLES, EN LO QUE CONTRA DICE LAS REGLAS ESPECIALES DADAS (ART. 305 COD. COM.), ASI VEMOS QUE TAMPOCO EN LA COMANDITARIA POR ACCIONES AL IGUAL QUE EN LA SIMPLE, LOS COMANDITARIOS NO PUEDEN EJERCER ACTO ALGUNO DE ADMINISTRACION, NI COMO APODERADOS O REPRESENTANTES, COMO TAMPOCO VOTAR EN LAS JUNTAS (ART. 96 COD. COM.); EN CASO DE CONTRAVENCION LOS SUJETA A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA FRENTE A TERCEROS (ART. 97 COD. COM.). TAMPOCO PUEDEN LOS COMANDITARIOS INSPECCIONAR LA SITUACION FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, SINO EN LA FORMA ESTIPULADA EN LA ESCRITURA O LA LEY.

SE DISTINGUE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN CUANTO A SU ADMINISTRACION POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 299 AL 304 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESPECIFICAMENTE EN

LO QUE SE REFIERE AL FONDO COMUN COMPUESTO POR ACCIONES Y A LA DESTITUCION Y GUSTITUCION DE SOCIOS. PARA MAYOR PROFUNDIZACION SOBRE ESTE TEMA DEBEMOS REFERIRNOS A LO DICHO EN EL CAPITULO III

B) REPARTO DE UTILIDADES O PERDIDAS

LO RELATIVO A ESTE TEMA YA FUE EXTENSAMENTE TRAT DO CUANDO ESTUDIAMOS LA CAUSA COMO ELEMENTO DEL CONTRATO SOCIAL, ENTENDIENDO COMO CAUSA DE TODO CONTRATO SOCIAL EL REPARTO DE UTILIDADES Y CONSECUENTEMENTE TAMBIEN DE LAS PERDIDAS, POR TANTO EN EL ANALISIS DE ESTE PUNTO NOS REMITIREMOS A LO QUE ALLI SE DICO EN CUANTO AL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE LAS SOCIEDADES.

C) DISOLUCION Y LIQUIDACION

ESTE PUNTO LO DESARROLLAREMOS SIGUIENDO EL METODO QUE NOS HEMOS IM. UESTO, O SEA ENFOCANDOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE AQUELLAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION QUE AFECTAN O PUEDEN SER CONTEMPLADAS EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

EN PRINCIPIO RECONOCEMOS COMO LIQUIDACION SOCIAL: "EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL UNA SOCIEDAD DISUELTA, CONCLUYE DEFINITIVAMENTE SU VIDA JURIDICA"(13); POR TANTO LA LIQUIDACION PRESUPONE LA EXISTENCIA DE DETERMINADAS CAUSAS (ART. 326 INC. I) QUE DEBEN SER DECLARADAS EN OTRO PROCEDIMIENTO PREVIO, DENOMINADO DISOLU-

---

(13) ROBERTO LARA VELADO, OP. CIT., P. 90



CIÓN, EL CUAL CONSECUENTEMENTE DESEMBOCA EN EL DE LIQUIDACION;  
EN ESTE SENTIDO SE DICE QUE LA DISOLUCION ES LA TRANSFORMACION  
DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCION EN ACTIVIDAD DE LIQUIDACION (14).

CAUSAS DE DISOLUCION:

EXPIRACION DEL TERMINO ES LA PRIMERA QUE NUESTRA LEY SE  
ÑALA, DEBIENDO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SEÑALAR SU PLAZO.

EN LA SOCIEDAD DE PERSONAS LA ESCRITURA SOCIAL DEBE DECLARAR  
EXRESAMENTE SI SU DURACION ES INDEFINIDA O LIMITADA NO ACEPTANDO  
EL CODIGO LA PRORROGA TACITA, ESTO ES, SEÑALAR UN PLAZO DE  
DURACION PRORROGABLE TODA VEZ LAS PARTES NO MANIFIESTEN EXPRESAMENTE  
SU VOLUNTAD DE DEROGARLO POSTERIORMENTE.

ESTE PRINCIPIO EN LA SOCIEDAD DE CAPITALES RECIBE LA MODALIDAD  
DE QUE HABIENDO SEÑALADO EL PLAZO DE DURACION LA ESCRITURA,  
EXCEPCIONALMENTE PUEDA PRORROGARSE MEDIANTE ACUERDO DE LA JUNTA

(14) VID. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, CURSO DE DERECHO MERCANTIL,  
T.I. P.197, ED. FORRUA, MEXICO, 1964. EMILIO LANGLE Y RUBIO,  
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL, T.I, ED. BOSCH, BARCELONA,  
1950: "LA DISOLUCION DE LA COMPAÑIA (SOCIEDAD) MERCANTIL NO PRODUCE  
SU EXTINCCION INMEDIATA, SINO QUE ES UN PRIMER PASO EN EL  
CAMINO QUE CONDUCE A ELLA. A LA DISOLUCION; SU OBJETO ES TERMINAR  
LOS NEGOCIOS PENDIENTES, COBRAR LOS CREDITOS, PAGAR LAS DEUDAS  
Y FIJAR CUAL ES EL SOBANTE PATRIMONIAL, A REPARTIR ENTRE LOS SOCIOS.  
EN SENTIDO TECNICO, LA LIQUIDACION ES (COMO DICE STOLFI) UN PUENTE  
ENTRE LA VIDA ACTIVA DE LA SOCIEDAD Y SU EXTINCCION, ASI COMO UN  
PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A PREPARAR LA MASA DIVISIBLE ENTRE LOS  
MIEMBROS DE AQUELLA" P. 699. "LA DIVISION DEL HABER SOCIAL ES UN  
REPARTO DEL PATRIMONIO DE LA COMPAÑIA, DEPURADO DE SU PASIVO. LO  
QUE SE DISTRIBUYE A CADA SOCIO ES UNA PARTE, FIJADA EN PROPORCION  
A LO QUE HABIA APORTADO, DEL RESIDUO PATRIMONIAL ARROJADO POR LA  
LIQUIDACION" P. 703.

GENERAL DE ACCIONISTAS, TODA VEZ SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA MODIFICAR EL PACTO SOCIAL (ARTS. 59 ORD. I Y 187 ORD. I COD.COM.).

LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL FIN PRINCIPAL O CONSUMACION DEL MISMO ES LA SEGUNDA CAUSA DE DISOLUCION Y EN RELACION A LO CUAL SE APLICA LO AFIRMADO CUANDO ANALIZAMOS EL FIN COMO REQUISITO DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA SOCIAL, QUE EN LA SOCIEDAD DE CAPITALES COBRA LA MODALIDAD EXCEPCIONAL DE QUE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PUEDEN CAMBIAR LA FINALIDAD CONFORME LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE (ARTS. 59 ORD. II-187 ORD. II COD. COM.).

PERDIDA DE LA MAYORIA DEL CAPITAL ES LA TERCERA CAUSA DE DISOLUCION, QUE PARA LAS SOCIEDADES DE PERSONAS EQUIVALE A LAS DOS TERCERAS PARTES DE CAPITAL Y PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL OCURRE CUANDO SE PIERDE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL, TODA VEZ QUE LOS ACCIONISTAS NO REALICEN APORTACIONES SUPLEMENTARIAS QUE MANTENGAN CUANDO MENOS EN UN CUARTO EL CAPITAL SOCIAL (ART. 59 ORD. III Y 187 ORD. III COD. COM.). ESTA CONDICION AL IGUAL QUE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO AL MOMENTO DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD, SON MEDIOS LEGALES TENDIENTES A GARANTIZAR LA SOLVENCIA DE LAS SOCIEDADES.

POR ACUERDO DE LOS SOCIOS, ES LA CUARTA CAUSA DE DISOLUCION, QUE EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS DEBE SER UNANIME, SALVO QUE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION ESTIPULE QUE BASTA LA MAYORIA SIMPLE O CALIFICADA. MAYORIA SIMPLE ES LA MITAD MAS UNO DE LOS VOTOS, MAYORIA CALIFICADA ES CUALQUIER PORCENTAJE DE VOTOS SUPERIOR AL ANTES INDICADO; EN LA PRACTICA LA LEY USA 3/4 PARTES.

EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, EL VOTO SUELE SER PERSONAL.

EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALS DEBE CONCURRIR EL VOTO DE LAS 3/4 PARTES DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LA DISOLUCION, DEBIENDO CONVOCARSE A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESPECIALMENTE PARA ELLO, EN SESION EXTRAORDINARIA. EN ESTE CASO LA ESCRITURA SOCIAL PUEDE AUMENTAR LA CANTIDAD DE ACCIONES REQUERIDA PERO NO DISMINUIRLA.

FINALMENTE DEBEMOS AGREGAR QUE ADEMAS DE LAS CUATRO CAUSAS DE DISOLUCION ANTES EXPUESITAS, LAS SOCIEDADES TAMBIEN TERMINAN: POR SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION SI SON DECLARADAS NULAS O IRREGULARES Y TAMBIEN, EN CASO DE HABER FUSION ENTRE DOS O MAS SOCIEDADES (ART. 59 INC. ULT. Y 187 INC. ULT. COD. COM.). EN ESTAS SITUACIONES SE APLICAN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

POR ESO EL CODIGO DE COMERCIO EXPRESAMENTE EXCLUYE LA DISOLUCION "IPSO JURE", AL AFIRMAR QUE TANTO EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS COMO EN LAS DE CAPITALS LA DISOLUCION NO SERA AUTOMATICA, CONSEQUENTEMENTE LAS CAUSALES ANTES EXPUESTAS POR SI SOLAS NO PUEDEN PONER FIN A LA SOCIEDAD (ART. 63 Y 188 COD. COM).

POR TANTO EN LAS SOCIEDADES DICHAS CAUSAS NECESITAN DEL RECONOCIMIENTO Y ACUERDO DE LOS SOCIOS EN ESCRITURA PUBLICA O EN SENTENCIA JUDICIAL, PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE LA DISOLUCION; CONSEQUENTEMENTE LA DISOLUCION PUEDE SER EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL.

### LA DISOLUCION EXTRAJUDICIAL

EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS SE INICIA AL RECONOCER LOS SOCIOS LAS CAUSALES DE DISOLUCION EN ESCRITURA PUBLICA SEGUN LA LEY. EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES SERA IGUAL, CON LA VARIANTE DE QUE LAS CAUSAS DEBERAN SER RECONOCIDAS POR LOS ACCIONISTAS EN JUNTA GENERAL, ACUERDO EL CUAL DEBEN HACERLO CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA POR AQUELLA PERSONA QUE LA JUNTA GENERAL DESIGNE COMO REPRESENTANTE (ART. 63 INC. I Y 188 COD. COM.).

### LA DISOLUCION JUDICIAL

OCURRE CUANDO EXISTIENDO UNA CAUSAL DE DISOLUCION NO ES RECONOCIDA EXTRAJUDICIALMENTE POR LOS SOCIOS, O CUANDO HAY RESOLUCION JUDICIAL EN LOS CASOS DE SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES (ART. 59 INC. ULT. COD. COM.), CONSECUENTEMENTE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE QUE LA DISOLUCION NO PUEDE SER AUTOMATICA, NUESTRA LEGISLACION DA DERECHO A CUALQUIERA DE LOS SOCIOS O TERCEROS QUE TENGAN INTERES EN ELLO DEMANDAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE QUE LA SOCIEDAD SEA DISUELTA O SE RECONSTITUYA EN FORMA LEGAL (ART. 63 INC. 2 COD. COM.).

AUNQUE ADELANTANDO UN POCO ESTE PUNTO QUE POR DISTRIBUCION DEL TEMARIO CORRESPONDE A LA SECCION QUE SE REFIERE AL REGISTRO, EN ATENCION AL ORDEN EXPOSITIVO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN LOS CASOS DE DISOLUCION EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, TANTO LA ESCRITURA DE DISOLUCION O LA CERTIFICACION DE LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTO

RIADA EN SU CASO DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO Y SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION (ARTS. 63 INC. ULT.- 188 Y 189 INC. ULT. COD. COM.). EN CASO DE DISOLUCION JUDICIAL, ESTE ES UN DERECHO DEL ACTOR, QUIEN ADEMÁS DE LA INSCRIPCION, TIENE DERECHO A PUBLICARLA (ART. 64 INC. ULT. COD. COM.).

EL ACUERDO DE DISOLUCION EN TODO CASO DEBERA PUBLICARSE PREVIAMENTE A SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO, DEJANDO TRANSCURRIR TREINTA DIAS DESDE LA ULTIMA PUBLICACION, PROCEEDIENDO A INSCRIBIRLO SI NO HAY OPOSICION DE PARTE DE ALGUN INTERESADO.

UNA VEZ LA DISOLUCION COMIENZA A PRODUCIR EFECTOS, LA SOCIEDAD AFECTADA NO PUEDE CONTINUAR SU ACTIVIDAD DE PRODUCCION O EXPLOTACION, NI REALIZAR NUEVAS OPERACIONES, ENTRA DE LLENO EN LA FASE PREPARATORIA DE LA LIQUIDACION, CONSECUENTEMENTE LOS ADMINISTRADORES QUE NO SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES SOCIALES INCURREN EN RESPONSABILIDAD PERSONAL, SOLIDARIA E ILIMITADA (ARTS. 65 Y 190 COD. COM.).

#### LIQUIDACION DE SOCIEDADES:

UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD ENTRAMOS A LA FASE DE LIQUIDACION, QUE DEFINIMOS COMO EL PROCESO QUE CONCLUYE DEFINITIVAMENTE SU VIDA JURIDICA Y QUE TIENE POR OBJETO CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES, CANCELAR LAS DEUDAS, COBRAR LOS CREDITOS, CONVERTIR EL HABER SOCIAL EN UNA MASA PARTIBLE DIVIDIENDO EL REMANENTE EN

TRE LOS ANTIGUOS SOCIOS (15)

CONSECUENTEMENTE DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PONDRÁ EN LIQUIDACION, CONSERVANDO SU PERSONALIDAD JURIDICA LIMITADA A LA REALIZACION DE AQUELLOS ACTOS QUE LLEVAN DEFINITIVAMENTE A SU CONCLUSION; COMO DISTINTIVO DE ESTA SITUACION DEBERA AGREGARSE LAS PALABRAS "EN LIQUIDACION" A LA RAZON SOCIAL O DENOMINACION (ART. 325 COD. COM.).

CORRESPONDE A LA ESCRITURA SOCIAL ESTIPULAR LAS BASES DE COMO HABRA DE EJECUTARSE LA LIQUIDACION, NOMBRAR LOS LIQUIDADORES Y SI NO LO HICIERE ESTABLECER LA FORMA COMO SERAN ELECTOS, SEÑALANDO SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES (ART. 22 ORD. XII COD. COM.). SI LA ESCRITURA SOCIAL NADA DICE AL RESPECTO, LA LIQUIDACION SE PRACTICARA CONFORME A LOS ACUERDOS DE LOS SOCIOS, POR MAYORIA DE VOTOS NECESARIA PARA MODIFICAR EL PACTO SEGUN EL CASO Y SEGUN LAS DEMAS NORMAS QUE ESTABLECE LA LEY (ART. 330 COD. COM.).

EL PROCESO DE LIQUIDACION SE CIERRA CON LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA DE LIQUIDACION EN EL REGISTRO DE COMERCIO, CANCELANDOSE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, MODIFICACION Y ESTATUTOS EN SU CASO (ART. 342 COD. COM.).

FINALMENTE AGREGAREMOS QUE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD SON UN DESARROLLO MAS ESPECIFICO Y CONCORDE DE LAS CLAUSULAS DE LA ESCRITURA SOCIAL. LOS ESTATUTOS PUEDEN FORMAR PARTE DE LA ESCRITURA SOCIAL O ESTAR FUERA DE ELLA, EN ESTE ULTIMO CASO DEBE-

---

(15) VID: CARLOS MALAGARRIGA, OP. CIT., P. 793.  
GEORGES RIPERT. OP. CIT., P. 99

RAN SER APROBADOS POR LA MAXIMA AUTORIDAD SEGUN EL CASO, DEBIENDO APARECER INTEGRAMENTE EN EL ACTA DE LA SESION EN QUE FUERON APROBADOS. UNA CERTIFICACION DE ESTA ACTA DEBERA ADEMÁS INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, POSTERIORMENTE A LA INSCRIPCION DE LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA DE CONSTITUCION (ART. 23 COD. COM.) (16).

-- B- LA INSCRIPCION Y SUS EFECTOS

TRATAREMOS AHORA ESPECIFICAMENTE DOS ASPECTOS DEL REGISTRO: 1) EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION, 2) LOS EFECTOS JURIDICOS.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR SEGURIDAD JURIDICA AL TRAFICO MERCANTIL, POR TANTO LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ES DE GRAN IMPORTANCIA NO SOLO PARA LOS SOCIOS SINO TAMBIEN PARA LOS TERCEROS QUE CONTRATEN CON LA SOCIEDAD. EL REGISTRO DE COMERCIO ES LO QUE SE DENOMINA PUBLICIDAD FORMAL; EN RELACION A LA OTRA CLASE DE PUBLICIDAD MERCANTIL DENOMINADA PUBLICIDAD MATERIAL, QUE SE REFIERE A LA PUBLICACION EN LOS ORGANOS DE DIFUSION QUE LA LEY SEÑALA, DE AQUELLOS DATOS QUE PUEDAN INTERESAR AL PUBLICO.

A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO SE LE LLAMA PUBLICIDAD FORMAL EN CUANTO ES UN REGISTRO PUBLICO QUE SIRVE INFORMACION A QUIEN LO DESEE.

---

(16) TULLIO ASCARELLI, OP., P.P. 78-79  
JOAQUIN GARRIGUES, OP.CIT., P. 406  
ANTONIO BRUNETTI, OP.CIT., T.II., P. 230

LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION SOCIAL (ARTS. 21- 467 ORD. I), SE PRESENTARA AL REGISTRO DE DOCUMENTOS DE COMERCIO (ARTS 456 ORD. II Y 1 LEY REGIST.COM.), EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE DOCUMENTOS MERCANTILES (ARTS. 458 INC. 1 Y 4 LEY REGIST. DE COM. INC. 1 #1), EN LA SECCION DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS SOCIALES (ART. 458 ORD. I). INMEDIATAMENTE SE PROCEDERA A INSCRIBIRLA EN EL LIBRO DIARIO DE ASIENOS DE REPRESENTACION (ART. 23 #1 REGLA. LEY REGIST. COM., ART. 466 COD. COM.); HECHO EL ASIENOS DE PRESENTACION SUS EFECTOS DURARAN HASTA QUE SE EFECTUE LA INSCRIPCION DEFINITIVA O SE DENIEGUE (ART. 18 LEY REGIST. COM.), LO CUAL IMPLICA UNA CALIFICACION DE PARTE DEL REGISTRADOR.

LA CALIFICACION DEL REGISTRADOR SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO DEBE LIMITARSE AL EFECTO DE NEGAR O ADMITIR LA INSCRIPCION, SIN PERJUICIO DEL PROCESO DE NULIDAD DEL TITULO, QUE PUEDA SEGUIRSE EN EL TRIBUNAL COMPETENTE (ART. 472 COD. COM.); DICHA CALIFICACION COMPRENDERA: A) LA COMPETENCIA DEL REGISTRADOR QUE LA HAGA B) LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES EXTRINSECAS DEL DOCUMENTO PRESENTADO, C) LA CAPACIDAD Y PERSONERIA DEL OTORGANTE O DE SU REPRESENTANTE, DE ACUERDO CON LO QUE APAREZCA DEL DOCUMENTO; D) LA VALIDEZ DE LAS OBLIGACIONES, CUANDO EL DOCUMENTO SE REFIERA A ELLAS Y DE ACUERDO CON SU PROPIO TENOR (ART.471 COD. COM.).

EN CASO DE QUE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION NO PUEDA INSCRIBIRSE POR DEFECTOS DE FORMA, EL INTERESADO DEBERA SOLICITAR LA ANOTACION PREVENTIVA DEL INSTRUMENTO, EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE (ART. 22 ORD. I LEY REGIST. COM. -23 #9 REGLA. L.R.C.).



ANOTACION QUE CADUCARA A LOS NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE ASENTADA U, POR LA INSCRIPCION DEFINITIVA. SI AUN ESTA VIGENTE (ART. 426 ORD. I COD. COM.), PROCEDIENDOSE A CANCELAR EL ASIENTO DE LA ANOTACION PREVENTIVA CUANDO SE EXTINGA EL DERECHO QUE PROTEGE (ART. 481 COD. COM.). EN ESTE SENTIDO LA ANOTACION PREVENTIVA REPRESENTA EL ANTECEDENTE BASICO DE LA INSCRIPCION DEFINITIVA TENIENDO COMO FINALIDAD PRIMORDIAL LA QUE ESTABLECE EL INC. ULT. DEL ART. 22 LEY REGIST. COM.

APROBADA LA INSCRIPCION DEFINITIVA DEL INSTRUMENTO, SE PROCEDERA A SU ASIENTO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE SOCIEDADES (ART. 451 Y 23#2 REGLA. L.R.C.); LA INSCRIPCION PRODUCIRA EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA Y HORA DE PRESENTACION, POR TANTO EL DIA Y HORA DEL ASIENTO DE PRESENTACION, DEBERA CONSTAR EN EL ASIENTO PRINCIPAL (ART. 475 INC. I COD. COM.).

LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA INSCRIPCION EN ESTE SENTIDO, RESULTAN DE LA OBLIGACION MERCANTIL DE PUBLICIDAD QUE MANDA INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE COMERCIO Y DE MANERA ESPECIFICA EN EL REGISTRO DE DOCUMENTOS MERCANTILES (ARTS. 456 ORD. II, 458 ORD. I Y 465 ORD. I), LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION (ARTS. 24 COD. COM. Y 13 #3 L.R.C.).

COMO EFECTOS INMEDIATOS DE LA INSCRIPCION TENEMOS QUE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES SE PERFECCIONA Y EXTINGUE POR LA INSCRIPCION DE LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS EN EL REGISTRO, DETERMINANDO ADEMÁS, FRENTE A TERCEROS, LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES.

NO PUDIENDO EN CONSECUENCIA TAMPOCO DECLARAR A LAS SOCIEDADES QUE HAN SIDO INSCRITAS, NULAS CON EFECTOS RETROACTIVOS, EN PERJUICIO DE TERCEROS (ART. 25 COD. COM.), (ART. 2 L.R.C. LIT. C Y D).

LO EXPUESTO CORROBORA QUE NUESTRO CODIGO ADOPTA LA TEORIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO, QUE EXCLUYE EN CUANTO A SUS EFECTOS, LA INEXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES ATENDIENDO AL INTERES PUBLICO DE PROTECCION MERCANTIL A FAVOR DE TERCEROS CONTRATANTES O ACREEDORES SOCIALES, CUYOS INTERESES SE VERIAN AFECTADOS POR FALTA O DE EFECTOS DE LA INSCRIPCION (17), (ARTS. 346 AL 348 COD. COM.).

EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL CODIGO DE COMERCIO ORDENA EXPRESAMENTE QUE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION SE INSCRIBA EN EL REGISTRO DE COMERCIO Y SE PUBLIQUE EN EXTRACTO, LO CUAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A QUE LOS SOCIOS RESPONDAN SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE FRENTE A TERCEROS (ART. 111 COD. COM.).

FINALMENTE DEBEMOS RECORDAR QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE CONSULTAR EL REGISTRO DE COMERCIO Y EL REGISTRADOR EXPEDIRA, A QUIEN INTERESE, CERTIFICACION LITERAL O EN EXTRACTO DE LOS ASIENTOS, HACIENDO CONSTAR LAS ANOTACIONES MARGINALES CORRESPONDIENTES A LA INSCRIPCION DE QUE SE TRATE (ARTS. 461 COD. COM.) Y 4 INC. ULT. LEY R.C.). DICHAS CERTIFICACIONES TENDRAN LA MISMA FUERZA

---

(17) ROBERTO LARA VELADO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, P.P. 97 y 98.  
FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO, T. III, P.P. 68-69-81, ED/MONTANER Y SIMON, S.A., BARCELONA, 1963. GEORGES RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, T. II, P. 6 T.E.A., 1954.

PROBATORIA QUE LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS INSCRITOS (ART. 482 COD. COM.). LA FALTA DE INSCRIPCION DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION HARA INCURRIR EN LAS SANCIONES EXPUESTAS (ART. 483 COD. COM).

## CONCLUSIONES

HABIENDO ESTUDIADO LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, PARTIENDO DEL CONCEPTO QUE NOS DA NUESTRO CODIGO DE COMERCIO, DIFERENCIAMOS ANTE TODO COMO ESENCIAL A DICHO CONCEPTO DOS ASPECTOS: A) LA PERSONA JURIDICA, B) EL CONTRATO; SIENDO EL CONTRATO ESENCIAL A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, EN LA MEDIDA QUE DE ESE CONTRATO HACE ANTE LA LEY POSITIVA UNA PERSONA JURIDICA DISTINTA Y AUTONOMA A LOS SOCIOS QUE LA FORMARON MEDIANTE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO, TODA SOCIEDAD CONSTITUYE UN SUJETO DE DERECHO CON RESPONSABILIDAD PROPIA QUE ENCUENTRA COMO GARANTIA PRINCIPAL UN CAPITAL SOCIAL EN CONSTANTE INCREMENTO GRACIAS AL ANIMO DE LUCRO, CARACTERISTICA QUE VARIA SEGUN EL TIPO DE SOCIEDAD. EN ESTE SENTIDO PODEMOS CONCLUIR QUE LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDAD QUE NUESTRO CODIGO ENUMERA, REPRESENTAN UNA PERFECTA VARIEDAD CAPAZ DE RESPONDER A LAS MULTIPLES NECESIDADES DE NUESTRO TRAFICO MERCANTIL.

TAMBIEN RECONOCEMOS NUESTRO CODIGO DE COMERCIO COMO EL MEDIO APROPIADO QUE ESTABLECE EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, EL PRINCIPPIO DE ORGANIZACION, COMO YUXTAPOSICION DE INTERESES, A MANERA DE UN VINCULO DE COLABORACION.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO: CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, OBJETO, CAUSA Y FORMA, DEBE TENERSE COMO IMPORTANTE LA INTERRELACION DEL DERECHO MERCANTIL CON EL CIVIL, RESPETANDO SU CORRESPONDIENTE AUTONOMIA.

RESPECTO A LA CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES LA HEMOS DETERMINADO ASI PARA UNA MAYOR COMPRESION DE LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL CONTRATO SOCIAL, QUE RESPONDEN A LA COMPLEJIDAD CONTEMPORANEA DE LAS RELACIONES COMERCIALES.

FINALMENTE EN LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA SOCIAL, DESTACA LA SEGURIDAD JURIDICA DEL TRAFICO MERCANTIL Y EN CONSECUENCIA SUS EFECTOS, DEMOSTRANDO EN EL CASO DE LA ESCRITURA SOCIAL, LA DEBIDA CONCORDANCIA ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO, LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; SIENDO POR TANTO LA LEGISLACION MERCANTIL EN LO RELATIVO A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES, UN MEDIO ADECUADO PARA LA SATISFACCION DE NUESTRAS NECESIDADES MERCANTILES Y MEJOR DISTRIBUCION DE LOS RIESGOS Y BENEFICIOS.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ARECHA CUERVA- SOCIEDADES COMERCIALES.
- 2) ASCARELLI, TULIO -SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES
- 3) ALESSANDRI-SOMARRIBA -CURSO DE DERECHO CIVIL
- 4) BRUNETTI, ANTONIO -TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES
- 5) BOLAFFIO, LEON -DERECHO MERCANTIL
- 6) CAÑIZARES, F. SOLA -DERECHO COMERCIAL COMPARADO
- 7) COLIN-CAPITANT -CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
- 8) DE GREGORIO, ALFREDO -DERECHO COMERCIAL
- 9) GARRIGUES, JOAQUIN -CURSO DE DERECHO MERCANTIL
- 10) GOLDSCHMIDT, ROBERTO -CURSO DE DERECHO MERCANTIL
- 11) IZQUIERDO MONTORO, ELIAS = TEMAS DE DERECHO MERCANTIL
- 12) LARA VELADO, ROBERTO -INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DCHO.MERCANTIL
- 13) LANGLE Y RUDIO = DERECHO MERCANTIL
- 14) MIRANDA, ADOLFO OSCAR -APUNTES SOBRE LA TEORIA DE LAS OBLIGACIONES
- 15) MALAGARRIGA, CARLOS -TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
- 16) MONTELLA, R.GAY de- TR. TADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 17) NIBOYET, J.P. -PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
- 18) RIPERT, GEORGES -TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
- 19) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN -CURSO DE DERECHO MERCANTIL
- 20) " " " TRATADO DE LAS SOC.MERCANTILES
- 21) ROCCO, ALFREDO -PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL
- 22) REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA -2a. EPOCA #3, 1962
- 23) PESCIO, VICTORIO -MANUAL DE DERECHO CIVIL
- 24) URIA, RODRIGO - DERECHO MERCANTIL
- 25) VERPLAETSE, JULIAN G. -DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
- 26) VIVANTE, CESAR -TRATADO DE DERECHO MERCANTIL